EVIDENCIAS DEL MES 02 CONTRATISTA

SAMUEL QUINTERO DURAN- CC 1066096800

OBJETO: PRESTAR SERVICIOS PROFESIONALES EN LA OFICINA JURIDICA DEL DEPARTAMENTO DE SANTANDER, DENTRO DEL MARCO DEL PROYECTO SERVICIO DE ASISTENCIA TÉCNICA, ASESORÍA PROFESIONAL Y APOYO A LA GESTIÓN PARA EL FORTALECIMIENTO INSTITUCIONAL EN EL DEPARTAMENTO DE SANTANDER

ITEM	ACTIVIDADES GENERALES	ACTIVIDADES ESPECIFICAS	EVIDENCIAS
1.	Representar y ejercer la defensa judicial del ente territorial en los procesos en los que sea parte el Departamento de Santander, mediante poder debidamente gestionado por el jefe de la Oficina Jurídica	Durante el mes de marzo se realizó la defensa del departamento de Santander en los siguientes procesos: 1. Nulidad y restablecimiento del derecho bajo radicado No. 680013333 015 2026 00050 00. 2. Nulidad y restablecimiento del derecho bajo radicado No. 680013333 004 2026 00024 00 3. Nulidad y restablecimiento del derecho bajo el radicado No. 05001 33 33 006 2025 00430 00 4. Reparación directa bajo el radicado No. 68679333300120250014900 Nulidad y restablecimiento del derecho bajo el radicado No. 680013333 015 2026 00072 00.	ANEXO 1. documentos PDF por medio del cual se otorga el poder.

ANEXO. 1

Doctor
EDWARD AVENDAÑO BAUTISTA
Juez
Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga – Santander
E.S.D.

Referencia:	Poder
Expediente:	680013333 015 2026 00050 00
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante:	Nohora García Flórez
Demandados:	Departamento de Santander y otros

JHAN MARCO CASTILLO REYES, mayor de edad, domiciliado en Bucaramanga, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.098.765.255 expedida en Bucaramanga, en calidad de Jefe de la Oficina Jurídica del Departamento de Santander, nombrado mediante Resolución No. 24368 del 10 de noviembre de 2025, y posesionado mediante acta No. 266 del 11 de noviembre de 2025, y en concordancia con el Decreto No. 0002 del 04 de enero de 2016, por medio del presente escrito manifiesto que confiero **PODER ESPECIAL,** amplio y suficiente a Samuel Quintero Duran, identificado con cédula de ciudadanía número 1066096800 expedida en el municipio de Pailitas – Cesar, portador de la Tarjeta Profesional No. 385273 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, correo electrónico registrado en SIRNA quinteroduranabogados@gmail.com, a fin de que adelante la representación y defensa judicial del **DEPARTAMENTO DE SANTANDER,** Entidad Estatal con NIT. 890201235-6, dentro del asunto de la referencia.

El mandatario designado mediante este poder queda facultado para contestar la demanda, proponer excepciones previas y de mérito, interponer recursos, intervenir en audiencias, solicitar y controvertir pruebas, presentar incidentes, promover las actuaciones de impulso procesal, comunicar las decisiones adoptadas por el Comité de Conciliación en el marco de la conciliación judicial y, en general, realizar las gestiones necesarias para la adecuada representación judicial del Departamento, conforme a lo previsto en el artículo 77 de la Ley 1564 de 2012 y en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

Se excluyen expresamente las facultades de conciliar, transigir, desistir, recibir, sustituir, renunciar y reasumir, las cuales solo podrán ser ejercidas previa autorización formal del Comité de Conciliación y/o del Jefe de la Oficina Jurídica, de conformidad con la normativa institucional aplicable y los actos de delegación vigentes.

Solicito respetuosamente, reconocer personería al apoderado.

Atentamente,

JHAN MARCO CASTILLO REYES
Jefe Oficina Jurídica del Departamento de Santander
C.C. No. 1.098.765.255 de Bucaramanga
T.P. No. 319.906 del Consejo Superior de la Judicatura

Acepto,

SAMUEL QUINTERO DURAN
T.P. No. 385273 del Consejo Superior de la Judicatura

Gmail **Samuel Quintero Duran <quinteroduranabogados@gmail.com>**

CONFIERO PODER

1 mensaje

Notificaciones Judiciales <notificaciones@santander.gov.co> 7 de marzo de 2026 a las 11:57 p.m.
Para: "quinteroduranabogados@gmail.com" <quinteroduranabogados@gmail.com>

Cordial saludo,

Dr(a). **SAMUEL QUINTERO DURAN**, mediante el presente escrito, CONFIERO PODER para que actúe en el proceso adelantado ante el **JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA**, bajo el radicado **68001-3333-015-2026-00050-00**, para que represente los intereses del Departamento de Santander.

Sin otro particular,

JHAN MARCO CASTILLO
Jefe Oficina Jurídica

'



'

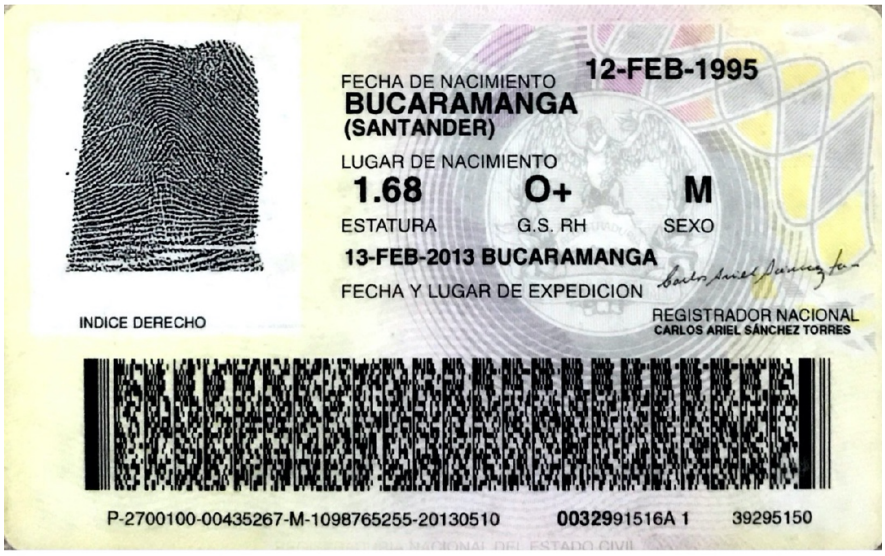
PODER NOHORA GARCÍA FLOREZ - RAD 68001-3333-015-2026-00050-00.pdf
237K



REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO 1.098.765.255
CASTILLO REYES
APELLIDOS
JHAN MARCO
NOMBRES

FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO 12-FEB-1995
BUCARAMANGA
(SANTANDER)
LUGAR DE NACIMIENTO

1.68 ESTATURA
O+ G.S. RH
M SEXO

13-FEB-2013 BUCARAMANGA
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES

P-2700100-00435267-M-1098765255-20130510 0032991516A 1 39295150



REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

Consejo Superior de la Judicatura

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO

NOMBRES:
JHAN MARCO

APELLIDOS:
CASTILLO REYES

PRESIDENTE CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
EDGAR CARLOS SANABRIA MELO

UNIVERSIDAD
SANTO TOMAS B/MANGA

FECHA DE GRADO
07/12/2018

CONSEJO SECCIONAL
BOGOTA

CEDULA
1098765255

FECHA DE EXPEDICION
16/01/2019

TARJETA N°
319906



ESTA TARJETA ES DOCUMENTO PUBLICO Y SE EXPIDE DE CONFORMIDAD CON LA LEY 270 DE 1996, EL DECRETO 196 DE 1971 Y EL ACUERDO 180 DE 1996.

SI ESTA TARJETA ES ENCONTRADA, POR FAVOR, ENVIARLA AL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, UNIDAD DE REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS.

DECRETO No. - - 7 0 1

Por la cual se efectúa un nombramiento Ordinario

EL GOBERNADOR DE SANTANDER
En uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO QUE:

El Doctor Alexander Robledo Hernández, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.723.647, quien se desempeñaba desde el 1° de octubre de 2024 como Jefe de la Oficina Jurídica, Nivel Directivo, Código 006, Grado 02, presentó renuncia el 10 de noviembre de 2025, la cual fue aceptada por el señor Gobernador en esa misma fecha mediante el Decreto 662 de 2025. En consecuencia, a partir del 11 de noviembre de 2025 la vacancia debió ser provista mediante encargo, por razones de necesidad del servicio, designándose para tal efecto al Doctor Jhan Marco Castillo Reyes, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.098.765.255, servidor público que se desempeñaba en el empleo denominado Profesional Universitario, Nivel Profesional, Código 219, Grado 4.

Si bien las restricciones previstas en la Ley 996 de 2005 relativas a la vinculación de personal y a la modificación de la nómina estatal en el nivel territorial comienzan a regir cuatro (4) meses antes de las elecciones al Congreso de la República, lo cual implica que los gobernadores, alcaldes y los representantes legales de las entidades descentralizadas municipales, departamentales y distritales tienen prohibido vincular o desvincular personal o alterar la planta de personal desde dicha fecha; es preciso señalar que dicha limitación no es absoluta.

En efecto, conforme a la excepción contemplada en la Ley de Garantías Electorales, **resulta jurídicamente viable efectuar nombramientos cuando se trate de vacantes generadas por renuncia,** licencia, fallecimiento o expiración del período fijo, **siempre que dichos empleos sean indispensables para el adecuado y continuo funcionamiento de la Administración Pública**. Esta excepción opera aun cuando la vacancia se produzca antes o después del inicio del periodo de restricciones, en tanto el nominador acredite que la provisión es necesaria para evitar la afectación del servicio público.

La provisión de la vacante del Jefe de la Oficina Jurídica reviste especial importancia por cuanto dicho cargo garantiza la seguridad jurídica institucional, la defensa judicial del Departamento y la legalidad de los actos administrativos que se emiten. Esta jefatura es responsable de fijar los lineamientos jurídicos en materia contractual, dirigir la representación judicial, formular políticas de conciliación, asesorar al Gobernador y demás dependencias y adelantar trámites especializados tales como personerías jurídicas, inspección, vigilancia, control y procedimientos de nacionalidad.

De igual forma, ejerce competencias en materia disciplinaria, al liderar la etapa de juzgamiento, resolver recursos, custodiar archivos y emitir los conceptos jurídicos necesarios para la correcta toma de decisiones públicas.

La ausencia prolongada de este titular genera riesgos legales, disciplinarios, contractuales y fiscales, compromete la continuidad administrativa y afecta la defensa del patrimonio público. Por ello, su provisión resulta no solo procedente, sino indispensable para asegurar el adecuado funcionamiento de la entidad.

El artículo 23° inciso 2° de la ley 909 de 2004 establece: "Los empleos de libre nombramiento y remoción serán provistos por nombramiento ordinario, previo cumplimiento de los requisitos exigidos para el desempeño del empleo y el procedimiento establecido en esta ley.".

29 NOV 2025

En mérito de lo anterior, se

DECRETA

ARTÍCULO 1°: Nombrar carácter ordinario a partir del 01 de diciembre de 2025 al Doctor JHAN MARCO CASTILLO REYES, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.098.765.255 expedida en Bucaramanga (Sder.), en el empleo denominado JEFE DE OFICINA, NIVEL DIRECTIVO, CÓDIGO 006, GRADO 02, de la Planta de Empleos del Despacho del Gobernador - Empleo de Libre Nombramiento y Remoción.

PARÁGRAFO: De conformidad con el artículo 2.2.5.1.6 del Decreto 1083 de 2015, JHAN MARCO CASTILLO REYES, tendrá diez (10) días a partir de la comunicación del presente Decreto para manifestar si acepta o rechaza el nombramiento.

ARTÍCULO 2°: Comunicar el contenido del presente acto administrativo a JHAN MARCO CASTILLO REYES.

ARTÍCULO 3°: El presente Decreto rige a partir de su expedición.

COMUNÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE,
Expedida en Bucaramanga, a

29 NOV 2025

MG(r) JUVENAL DIAZ MATEUS
Gobernador de Santander

Vo.Bo.: Magda Milena Ocaña Cardozo, Secretario de Despacho – Secretaría Privada
Proyectó: Silvestre Olaya Peña, Director Administrativo – Dirección de Talento Humano
Elaboró: Carlos Andrés Bohórquez Gómez – Carlos Fernando Pedraza Santamaría
Edwing Eliecer Gómez Villarreal – Miryam Fabiola Mora Caballero

República de Colombia Gobernación de Santander	ACTA DE POSESIÓN	CÓDIGO	ES-GETH-RG-45
		VERSIÓN	0
		FECHA APROBACIÓN	18/11/2022
		PÁGINA	1 de 1

ACTA DE POSESION No. 274

Fecha : DD / MM / AAAA: 01 / 12 / 2025

En la ciudad de Bucaramanga, Departamento de Santander, se presentó en el Despacho del Señor

Gobernador, el(la) señor(a) JHAN MARCO CASTILLO REYES

Identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 1098765255 Expedida en Bucaramanga

Con el fin de tomar posesión del:

CARGO: JEFE DE OFICINA - OFICINA JURÍDICA CÓDIGO: 006 GRADO: 02

NIVEL: DIRECTIVO ASIGNACIÓN MENSUAL : $21610381

PLANTA: Planta de Empleos del Despacho del Gobernador (Empleos de Libre Nombramiento y Remoción)

CARÁCTER NOMBRAMIENTO: Ordinario

Acto Administrativo: Decreto No. 701 FECHA: DD / MM / AAAA: 29 / 11 / 2025

Emanado: Despacho del Gobernador

Documentos Verificados :

	SI	NO		SI	NO
Requisitos del cargo según formato de verificación de competencia	x		Afiliación a la EPS		
Antecedentes Judiciales	x		Afiliación Fondo de Pensiones		
Antecedentes Disciplinarios	x		Afiliación Fondo de Cesantías		
Antecedentes Fiscales – Contraloría	x		Formato Único Hoja de Vida	x	
Declaración de Bienes y Rentas	x		Libreta Militar		

OBSERVACION: Los demás documentos, se encuentran en la historia laboral del funcionario.

Verificado el cumplimiento de requisitos, el posesionado prestó el juramento ordenado por el Artículo 122 de la Constitución Nacional y manifestó bajo la gravedad de juramento que no se encuentra incurso dentro de las causales de inhabilidad e incompatibilidad del orden constitucional y demás normas legales vigentes.

La presente posesión tiene efectos fiscales y legales a partir de: DD / MM / AAAA: 01 / 12 / 2025

En consecuencia, se firma como aparece:

JUVENAL DIAZ MATEUS
Gobernador

SILVESTRE OLAYA PEÑA
Director Administrativo de Talento Humano

JHAN MARCO CASTILLO REYES
Posesionado

Revisó: Sandra Patricia Quiros Marin – Secretaría Administrativa

Elaboró: Yolmary Jaimes Ardila

DECRETO No. 0002

"Por el cual se efectúa una delegación"

EL GOBERNADOR DE SANTANDER

En uso de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial las contempladas en el artículo 209 de la Constitución Política y el artículo 23 de la Ley 446 de 1998, artículos 9,10,11 y 12 de la Ley 489 de 1998, artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. C.G.P.

CONSIDERANDO:

Que el artículo 209 de la Constitución Política estipula "la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado..."

Que el artículo 23 de la Ley 446 de 1998, dispone que las modificaciones del auto admisorio de las demandas a las entidades públicas, deben hacerse personalmente a sus representantes legales o a quien éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones.

Que el artículo 9 de la Ley 489 de 1998 dispone que: "... los ministros, directores de departamentos administrativos, superintendentes representantes legales de organismos y entidades que posean una estructura independiente y autonomía administrativa podrán delegar la atención y decisión de los asuntos a ellos confiados por la ley y los actos orgánicos respectivos, en los empleados públicos de los niveles directivo y asesor vinculados al organismo correspondiente, con el propósito de dar desarrollo a los principios de la función administrativa enunciados en el artículo 209 de la Constitución Política y en la presente ley".

Que para garantizar un trámite oportuno, completo y eficiente a las acciones judiciales promovidas por y en contra el Departamento de Santander, se hace necesario implementar el trámite interno correspondiente.

Que se hace necesario dar aplicación al artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 C.P.G.

En mérito de lo anteriormente expuesto,

DECRETA:

ARTICULO PRIMERO: Delegar en el JEFE DE LA OFICINA JURIDICA el ejercicio de la representación judicial del Departamento de Santander, en virtud de la cual podrá representar al DEPARTAMENTO DE SANTANDER directamente, otorgar poder a cualquier abogado del ente territorial o, si es del caso, a un abogado externo.

ARTICULO SEGUNDO: Delegar en el JEFE DE LA OFICINA JURIDICA la notificación de los actos administrativos de las demandas que se profieran dentro de los procesos adelantados en cualquier jurisdicción en contra del DEPARTAMENTO DE SANTANDER, Así mismo, el Jefe de la Oficina Jurídica podrá otorgar poder a quienes representaran judicial y extrajudicialmente al Departamento de Santander en defensa de sus intereses.

ARTICULO TERCERO: El presente decreto, rige a partir de su expedición, y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

PUBLIQUESE Y CUMPLASE,
Expedido en Bucaramanga a los, 04 ENE 2016

DIDIER ALBERTO TAVERA AMADO
Gobernador de Santander

Scanned by CamScanner

Numero Consecutivo 017

EL DIRECTOR ADMINISTRATIVO DE TALENTO HUMANO
DE LA GOBERNACION DE SANTANDER
NIT: 890.201.235-6

CERTIFICA

Que, **JHAN MARCO CASTILLO REYES,** identificado con cédula de ciudadanía número 1.098.765.255, trabaja con la Gobernación del Departamento de Santander desde el 17 de julio de 2025, a la fecha de expedición de la presente certificación, desempeñando los siguientes cargos:

PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Nivel Profesional, Código 219, Grado 04, en la Planta de Empleos del Despacho del Gobernador – Empleos de Libre Nombramiento y Remoción, desde el 17 de julio de 2025 hasta el 10 de noviembre de 2025.

FUNCIONES SEGÚN DECRETO 146 DEL 15 DE MARZO DE 2025 EL CUAL MODIFICA PARCIALMENTE EL DECRETO N° 542 DEL 10 NOVIEMBRE DE 2021

- Contribuir en la formulación y planificación de estrategias de seguridad ciudadana y convivencia social que estén alineadas con los objetivos y metas del PDD, promoviendo un entorno seguro y estable en la región.
- Apoyar en el diseño e implementación de políticas que impulsen el desarrollo económico y social, fomentando la competitividad y sostenibilidad de los sectores productivos del departamento.
- Realizar el seguimiento y evaluación de programas relacionados con el desarrollo social y económico, asegurando que se cumplan los indicadores de éxito y se propongan mejoras cuando sea necesario.
- Realizar el seguimiento y análisis del desempeño de los programas de seguridad y convivencia, proponiendo ajustes y mejoras basadas en resultados y retroalimentación de la comunidad.
- Facilitar la cooperación entre entidades policiales, judiciales y comunitarias para la implementación de estrategias conjuntas que mejoren la seguridad y la convivencia en el departamento.
- Preparar informes y análisis técnicos que resuman el estado de implementación de políticas y programas en los sectores de seguridad, convivencia y desarrollo económico, presentando recomendaciones para la mejora continua.

- Participar en la creación y seguimiento de programas que busquen la inclusión social y el mejoramiento de la calidad de vida de los grupos vulnerables en el departamento, garantizando un enfoque integral y equitativo.
- Asistir al Gobernador y a otros altos funcionarios en la evaluación de políticas y propuestas, aportando análisis detallados y recomendaciones fundamentadas que contribuyan a una toma de decisiones informada y estratégica
- Presentar informes periódicamente de las actividades desarrolladas al Despacho del Gobernador, de acuerdo a los requerimientos y directrices institucionales.
- Realizar las demás funciones que le asigne el superior inmediato, relacionadas con el nivel jerárquico y naturaleza del empleo.

JEFE DE OFICINA – OFICINA JURÍDICA - ENCARGO, Nivel Directivo, Código 006, Grado 02, en la Planta de Empleos del Despacho del Gobernador – Empleos de Libre Nombramiento y Remoción, desde el 11 de noviembre de 2025 al 30 de noviembre de 2025.

JEFE DE OFICINA – OFICINA JURÍDICA, Nivel Directivo, Código 006, Grado 02, en la Planta de Empleos del Despacho del Gobernador – Empleos de Libre Nombramiento y Remoción, desde el 01 de diciembre de 2025.

FUNCIONES SEGÚN DECRETO 542 DEL 10 DE NOVIEMBRE DE 2021

- Representar al Departamento por intermedio de apoderado en los procesos judiciales en los que sea parte el mismo y formular al Comité de Conciliaciones del Departamento políticas de conciliación judicial y prejudicial.
- Brindar la asesoría jurídica que soporte la gestión administrativa del Departamento y el ejercicio de las competencias que estén atribuidas al Gobernador.
- Ejecutar las acciones requeridas para el otorgamiento y cancelación de personería jurídica de entidades sin ánimo de lucro, cuya competencia radique en el Gobernador.
- Ejecutar las acciones requeridas para el registro, inspección, vigilancia y control de las entidades cuya competencia radique en el Gobernador.
- Atender procedimientos requeridos para el otorgamiento de cartas de naturaleza, dentro de los parámetros legales y tramitar solicitudes de recuperación de la nacionalidad colombiana.
- Liderar las actuaciones jurídico — administrativas del Departamento, de conformidad con la normatividad vigente.
- Dirigir la ejecución de políticas de conciliación judicial y prejudicial, así como de los procesos y asuntos litigiosos en que sea parte el Departamento.

- Atender las consultas en relación con los asuntos que sean competencia del Departamento presentadas por los funcionarios de la Gobernación de Santander y emitir los conceptos jurídicos de acuerdo con la normatividad vigente.
- Revisar y asesorar jurídicamente en la elaboración de actos administrativos y proyectos de ordenanza de acuerdo con la normatividad vigente.
- Asistir al Gobernador en reuniones, consejos, juntas o comités de carácter oficial cuando sea invitado, comisionado o delegado por el mismo para tales efectos.
- Asesorar jurídicamente y emitir conceptos relacionados con la etapa de ejecución y liquidación de los contratos y convenios que suscriba el Departamento de Santander.
- Administrar el archivo documental de la Oficina Jurídica del Departamento.
- Presentar informes periódicos sobre las actividades desarrolladas, de acuerdo con los requerimientos y directrices institucionales.
- Realizar las demás funciones que le asigne el superior inmediato, relacionadas con la naturaleza del empleo.

Observaciones: Empleo de Libre Nombramiento y Remoción.

Se expide en Bucaramanga, a los trece (13) días del mes de enero de 2026, a solicitud del interesado.

Se anexan y anulan estampillas de Fondos Departamentales por valor de $21.010.oo según recibo No. 2502600013894.

JUAN ANDRÉS SUÁREZ GUTIÉRREZ

Proyectó: Luz Dary Arguello Álvarez / Auxiliar Administrativo 6985868 Ext 1024
Revisó: Carlos Andrés Bornachera G./ P. Universitario
Revisó: Carlos Fernando Pedraza S. / P. Universitario

REPUBLICA DE COLOMBIA

IDENTIFICACION PERSONAL

CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **1.066.096.800**

QUINTERO DURAN

APELLIDOS

SAMUEL

NOMBRES

Samuel Quintero D.

FIRMA



Scanned with CamScanner



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **23-ENE-1997**

PAILITAS
(CESAR)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.68	**A+**	**M**
ESTATURA	G.S. RH	SEXO

05-MAR-2015 PAILITAS

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES

P-1265000-00685030-M-1066096800-20150408 **0043**719365A 1 43201597

...IRIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

Scanned with CamScanner

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

Consejo Superior de la Judicatura

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO



NOMBRES:
SAMUEL

APELLIDOS:
QUINTERO DURAN

PRESIDENTE CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JORGE LUIS TRUJILLO ALFARO

UNIVERSIDAD
DE PAMPLONA

FECHA DE GRADO
10/06/2022

CONSEJO SECCIONAL
SANTANDER

CEDULA
1066096800

FECHA DE EXPEDICIÓN
24/06/2022

TARJETA Nº
385273

Scanned with CamScanner

ESTA TARJETA ES DOCUMENTO PUBLICO
Y SE EXPIDE DE CONFORMIDAD CON LA
LEY 270 DE 1996, EL DECRETO 196 DE 1971
Y EL ACUERDO 180 DE 1996

SI ESTA TARJETA ES ENCONTRADA POR
FAVOR, ENVIARLA AL CONSEJO SUPERIOR
DE LA JUDICATURA, UNIDAD DE REGISTRO
NACIONAL DE ABOGADOS

220315/0522

Scanned with CamScanner

Doctor
FREDDY ALFONSO JAIMES PLATA
Juez
Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Bucaramanga
Bucaramanga
Ciudad

Referencia:	Poder
Expediente:	68001 33 33 004 202600024 00
Proceso:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante:	Belsy Norela Paredes Infante
Demandados:	Departamento de Santander y otros

JHAN MARCO CASTILLO REYES, mayor de edad, domiciliado en Bucaramanga, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.098.765.255 expedida en Bucaramanga, en calidad de Jefe de la Oficina Jurídica del Departamento de Santander, nombrado mediante Resolución No. 24368 del 10 de noviembre de 2025, y posesionado mediante Acta No. 266 del 11 de noviembre de 2025, y en concordancia con el Decreto No. 0002 del 04 de enero de 2016, por medio del presente escrito manifiesto que confiero **PODER ESPECIAL,** amplio y suficiente a Samuel Quintero Duran, identificado con cédula de ciudadanía número 1066096800 expedida en el municipio de Pailitas – Cesar, portador de la tarjeta profesional No. 385273 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, correo electrónico registrado en SIRNA quinteroduranabogados@gmail.com, a fin de que adelante la representación y defensa judicial del departamento de **SANTANDER,** Entidad Estatal con NIT. 890201235-6, dentro del asunto de la referencia.

El mandatario designado mediante este poder queda facultado para contestar la demanda, proponer excepciones previas y de mérito, interponer recursos, intervenir en audiencias, solicitar y controvertir pruebas, presentar incidentes, promover las actuaciones de impulso procesal, comunicar las decisiones adoptadas por el Comité de Conciliación en el marco de la conciliación judicial y, en general, realizar las gestiones necesarias para la adecuada representación judicial del Departamento, conforme a lo previsto en el artículo 77 de la Ley 1564 de 2012 y en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022

Se excluyen expresamente las facultades de conciliar, transigir, desistir, recibir, sustituir, renunciar y reasumir, las cuales solo podrán ser ejercidas previa autorización formal del Comité de Conciliación y/o del Jefe de la Oficina Jurídica, de conformidad con la normativa institucional aplicable y los actos de delegación vigentes.

Solicito respetuosamente, reconocer personería al apoderado.

Atentamente,

JHAN MARCO CASTILLO REYES
Jefe Oficina Jurídica del Departamento de Santander
C.C. No. 1.098.765.255 de Bucaramanga
T.P. No. 319.906 del Consejo Superior de la Judicatura

Acepto,

SAMUEL QUINTERO DURAN
T.P. No. 385273 del Consejo superior de la Judicatura

Gmail **Samuel Quintero Duran <quinteroduranabogados@gmail.com>**

CONFIERO PODER

1 mensaje

Notificaciones Judiciales <notificaciones@santander.gov.co> 25 de marzo de 2026 a las 8:38 p.m.
Para: "quinteroduranabogados@gmail.com" <quinteroduranabogados@gmail.com>

Cordial saludo,

Dr(a). **SAMUEL QUINTERO DURAN**, mediante el presente escrito, **CONFIERO PODER** para que actúe en el proceso adelantado ante el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA**, bajo el radicado **68001-3333-004-2026-00024-00**, para que represente los intereses del Departamento de Santander.

Sin otro particular,

JHAN MARCO CASTILLO
Jefe Oficina Jurídica

'



'

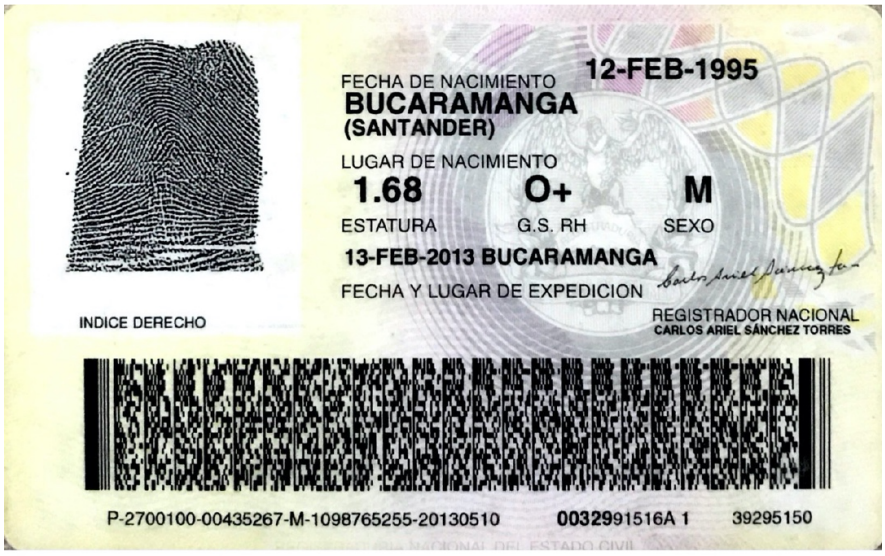
PODER BELCY NORELA PAREDES INFANTE - RAD 68001-3333-004-2026-00024-00.pdf
237K



REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO 1.098.765.255
CASTILLO REYES
APELLIDOS
JHAN MARCO
NOMBRES

FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO 12-FEB-1995
BUCARAMANGA
(SANTANDER)
LUGAR DE NACIMIENTO

1.68 ESTATURA
O+ G.S. RH
M SEXO

13-FEB-2013 BUCARAMANGA
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES

P-2700100-00435267-M-1098765255-20130510 0032991516A 1 39295150



REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

Consejo Superior de la Judicatura

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO

NOMBRES:
JHAN MARCO

APELLIDOS:
CASTILLO REYES

PRESIDENTE CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
EDGAR CARLOS SANABRIA MELO

UNIVERSIDAD
SANTO TOMAS B/MANGA

FECHA DE GRADO
07/12/2018

CONSEJO SECCIONAL
BOGOTA

CEDULA
1098765255

FECHA DE EXPEDICION
16/01/2019

TARJETA N°
319906



ESTA TARJETA ES DOCUMENTO PUBLICO Y SE EXPIDE DE CONFORMIDAD CON LA LEY 270 DE 1996, EL DECRETO 196 DE 1971 Y EL ACUERDO 180 DE 1996.

SI ESTA TARJETA ES ENCONTRADA, POR FAVOR, ENVIARLA AL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, UNIDAD DE REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS.

DECRETO No. - - 7 0 1

Por la cual se efectúa un nombramiento Ordinario

EL GOBERNADOR DE SANTANDER
En uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO QUE:

El Doctor Alexander Robledo Hernández, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.723.647, quien se desempeñaba desde el 1° de octubre de 2024 como Jefe de la Oficina Jurídica, Nivel Directivo, Código 006, Grado 02, presentó renuncia el 10 de noviembre de 2025, la cual fue aceptada por el señor Gobernador en esa misma fecha mediante el Decreto 662 de 2025. En consecuencia, a partir del 11 de noviembre de 2025 la vacancia debió ser provista mediante encargo, por razones de necesidad del servicio, designándose para tal efecto al Doctor Jhan Marco Castillo Reyes, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.098.765.255, servidor público que se desempeñaba en el empleo denominado Profesional Universitario, Nivel Profesional, Código 219, Grado 4.

Si bien las restricciones previstas en la Ley 996 de 2005 relativas a la vinculación de personal y a la modificación de la nómina estatal en el nivel territorial comienzan a regir cuatro (4) meses antes de las elecciones al Congreso de la República, lo cual implica que los gobernadores, alcaldes y los representantes legales de las entidades descentralizadas municipales, departamentales y distritales tienen prohibido vincular o desvincular personal o alterar la planta de personal desde dicha fecha; es preciso señalar que dicha limitación no es absoluta.

En efecto, conforme a la excepción contemplada en la Ley de Garantías Electorales, **resulta jurídicamente viable efectuar nombramientos cuando se trate de vacantes generadas por renuncia,** licencia, fallecimiento o expiración del período fijo, **siempre que dichos empleos sean indispensables para el adecuado y continuo funcionamiento de la Administración Pública**. Esta excepción opera aun cuando la vacancia se produzca antes o después del inicio del periodo de restricciones, en tanto el nominador acredite que la provisión es necesaria para evitar la afectación del servicio público.

La provisión de la vacante del Jefe de la Oficina Jurídica reviste especial importancia por cuanto dicho cargo garantiza la seguridad jurídica institucional, la defensa judicial del Departamento y la legalidad de los actos administrativos que se emiten. Esta jefatura es responsable de fijar los lineamientos jurídicos en materia contractual, dirigir la representación judicial, formular políticas de conciliación, asesorar al Gobernador y demás dependencias y adelantar trámites especializados tales como personerías jurídicas, inspección, vigilancia, control y procedimientos de nacionalidad.

De igual forma, ejerce competencias en materia disciplinaria, al liderar la etapa de juzgamiento, resolver recursos, custodiar archivos y emitir los conceptos jurídicos necesarios para la correcta toma de decisiones públicas.

La ausencia prolongada de este titular genera riesgos legales, disciplinarios, contractuales y fiscales, compromete la continuidad administrativa y afecta la defensa del patrimonio público. Por ello, su provisión resulta no solo procedente, sino indispensable para asegurar el adecuado funcionamiento de la entidad.

El artículo 23° inciso 2° de la ley 909 de 2004 establece: "Los empleos de libre nombramiento y remoción serán provistos por nombramiento ordinario, previo cumplimiento de los requisitos exigidos para el desempeño del empleo y el procedimiento establecido en esta ley.".

29 NOV 2025

En mérito de lo anterior, se

DECRETA

ARTÍCULO 1°: Nombrar carácter ordinario a partir del 01 de diciembre de 2025 al Doctor JHAN MARCO CASTILLO REYES, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.098.765.255 expedida en Bucaramanga (Sder.), en el empleo denominado JEFE DE OFICINA, NIVEL DIRECTIVO, CÓDIGO 006, GRADO 02, de la Planta de Empleos del Despacho del Gobernador - Empleo de Libre Nombramiento y Remoción.

PARÁGRAFO: De conformidad con el artículo 2.2.5.1.6 del Decreto 1083 de 2015, JHAN MARCO CASTILLO REYES, tendrá diez (10) días a partir de la comunicación del presente Decreto para manifestar si acepta o rechaza el nombramiento.

ARTÍCULO 2°: Comunicar el contenido del presente acto administrativo a JHAN MARCO CASTILLO REYES.

ARTÍCULO 3°: El presente Decreto rige a partir de su expedición.

COMUNÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE,
Expedida en Bucaramanga, a

29 NOV 2025

MG(r) JUVENAL DIAZ MATEUS
Gobernador de Santander

Vo.Bo.: Magda Milena Ocaña Cardozo, Secretario de Despacho – Secretaría Privada
Proyectó: Silvestre Olaya Peña, Director Administrativo – Dirección de Talento Humano
Elaboró: Carlos Andrés Bohórquez Gómez – Carlos Fernando Pedraza Santamaría
Edwing Eliecer Gómez Villarreal – Miryam Fabiola Mora Caballero

República de Colombia Gobernación de Santander	ACTA DE POSESIÓN	CÓDIGO	ES-GETH-RG-45
		VERSIÓN	0
		FECHA APROBACIÓN	18/11/2022
		PÁGINA	1 de 1

ACTA DE POSESION No. 274

Fecha : DD / MM / AAAA: 01 / 12 / 2025

En la ciudad de Bucaramanga, Departamento de Santander, se presentó en el Despacho del Señor

Gobernador, el(la) señor(a) JHAN MARCO CASTILLO REYES

Identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 1098765255 Expedida en Bucaramanga

Con el fin de tomar posesión del:

CARGO: JEFE DE OFICINA - OFICINA JURÍDICA CÓDIGO: 006 GRADO: 02

NIVEL: DIRECTIVO ASIGNACIÓN MENSUAL : $21610381

PLANTA: Planta de Empleos del Despacho del Gobernador (Empleos de Libre Nombramiento y Remoción)

CARÁCTER NOMBRAMIENTO: Ordinario

Acto Administrativo: Decreto No. 701 FECHA: DD / MM / AAAA: 29 / 11 / 2025

Emanado: Despacho del Gobernador

Documentos Verificados :

	SI	NO		SI	NO
Requisitos del cargo según formato de verificación de competencia	x		Afiliación a la EPS		
Antecedentes Judiciales	x		Afiliación Fondo de Pensiones		
Antecedentes Disciplinarios	x		Afiliación Fondo de Cesantías		
Antecedentes Fiscales – Contraloría	x		Formato Único Hoja de Vida	x	
Declaración de Bienes y Rentas	x		Libreta Militar		

OBSERVACION: Los demás documentos, se encuentran en la historia laboral del funcionario.

Verificado el cumplimiento de requisitos, el posesionado prestó el juramento ordenado por el Artículo 122 de la Constitución Nacional y manifestó bajo la gravedad de juramento que no se encuentra incurso dentro de las causales de inhabilidad e incompatibilidad del orden constitucional y demás normas legales vigentes.

La presente posesión tiene efectos fiscales y legales a partir de: DD / MM / AAAA: 01 / 12 / 2025

En consecuencia, se firma como aparece:

JUVENAL DIAZ MATEUS
Gobernador

SILVESTRE OLAYA PEÑA
Director Administrativo de Talento Humano

JHAN MARCO CASTILLO REYES
Posesionado

Revisó: Sandra Patricia Quiros Marin – Secretaría Administrativa

Elaboró: Yolmary Jaimes Ardila

DECRETO No. 0002

"Por el cual se efectúa una delegación"

EL GOBERNADOR DE SANTANDER

En uso de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial las contempladas en el artículo 209 de la Constitución Política y el artículo 23 de la Ley 446 de 1998, artículos 9,10,11 y 12 de la Ley 489 de 1998, artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. C.G.P.

CONSIDERANDO:

Que el artículo 209 de la Constitución Política estipula "la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado..."

Que el artículo 23 de la Ley 446 de 1998, dispone que las modificaciones del auto admisorio de las demandas a las entidades públicas, deben hacerse personalmente a sus representantes legales o a quien éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones.

Que el artículo 9 de la Ley 489 de 1998 dispone que: "... los ministros, directores de departamentos administrativos, superintendentes representantes legales de organismos y entidades que posean una estructura independiente y autonomía administrativa podrán delegar la atención y decisión de los asuntos a ellos confiados por la ley y los actos orgánicos respectivos, en los empleados públicos de los niveles directivo y asesor vinculados al organismo correspondiente, con el propósito de dar desarrollo a los principios de la función administrativa enunciados en el artículo 209 de la Constitución Política y en la presente ley".

Que para garantizar un trámite oportuno, completo y eficiente a las acciones judiciales promovidas por y en contra el Departamento de Santander, se hace necesario implementar el trámite interno correspondiente.

Que se hace necesario dar aplicación al artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 C.P.G.

En mérito de lo anteriormente expuesto,

DECRETA:

ARTICULO PRIMERO: Delegar en el JEFE DE LA OFICINA JURIDICA el ejercicio de la representación judicial del Departamento de Santander, en virtud de la cual podrá representar al DEPARTAMENTO DE SANTANDER directamente, otorgar poder a cualquier abogado del ente territorial o, si es del caso, a un abogado externo.

ARTICULO SEGUNDO: Delegar en el JEFE DE LA OFICINA JURIDICA la notificación de los actos administrativos de las demandas que se profieran dentro de los procesos adelantados en cualquier jurisdicción en contra del DEPARTAMENTO DE SANTANDER, Así mismo, el Jefe de la Oficina Jurídica podrá otorgar poder a quienes representaran judicial y extrajudicialmente al Departamento de Santander en defensa de sus intereses.

ARTICULO TERCERO: El presente decreto, rige a partir de su expedición, y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

PUBLIQUESE Y CUMPLASE,
Expedido en Bucaramanga a los, 04 ENE 2016

DIDIER ALBERTO TAVERA AMADO
Gobernador de Santander

Scanned by CamScanner

Numero Consecutivo 017

EL DIRECTOR ADMINISTRATIVO DE TALENTO HUMANO
DE LA GOBERNACION DE SANTANDER
NIT: 890.201.235-6

CERTIFICA

Que, **JHAN MARCO CASTILLO REYES,** identificado con cédula de ciudadanía número 1.098.765.255, trabaja con la Gobernación del Departamento de Santander desde el 17 de julio de 2025, a la fecha de expedición de la presente certificación, desempeñando los siguientes cargos:

PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Nivel Profesional, Código 219, Grado 04, en la Planta de Empleos del Despacho del Gobernador – Empleos de Libre Nombramiento y Remoción, desde el 17 de julio de 2025 hasta el 10 de noviembre de 2025.

FUNCIONES SEGÚN DECRETO 146 DEL 15 DE MARZO DE 2025 EL CUAL MODIFICA PARCIALMENTE EL DECRETO N° 542 DEL 10 NOVIEMBRE DE 2021

- Contribuir en la formulación y planificación de estrategias de seguridad ciudadana y convivencia social que estén alineadas con los objetivos y metas del PDD, promoviendo un entorno seguro y estable en la región.
- Apoyar en el diseño e implementación de políticas que impulsen el desarrollo económico y social, fomentando la competitividad y sostenibilidad de los sectores productivos del departamento.
- Realizar el seguimiento y evaluación de programas relacionados con el desarrollo social y económico, asegurando que se cumplan los indicadores de éxito y se propongan mejoras cuando sea necesario.
- Realizar el seguimiento y análisis del desempeño de los programas de seguridad y convivencia, proponiendo ajustes y mejoras basadas en resultados y retroalimentación de la comunidad.
- Facilitar la cooperación entre entidades policiales, judiciales y comunitarias para la implementación de estrategias conjuntas que mejoren la seguridad y la convivencia en el departamento.
- Preparar informes y análisis técnicos que resuman el estado de implementación de políticas y programas en los sectores de seguridad, convivencia y desarrollo económico, presentando recomendaciones para la mejora continua.

- Participar en la creación y seguimiento de programas que busquen la inclusión social y el mejoramiento de la calidad de vida de los grupos vulnerables en el departamento, garantizando un enfoque integral y equitativo.
- Asistir al Gobernador y a otros altos funcionarios en la evaluación de políticas y propuestas, aportando análisis detallados y recomendaciones fundamentadas que contribuyan a una toma de decisiones informada y estratégica
- Presentar informes periódicamente de las actividades desarrolladas al Despacho del Gobernador, de acuerdo a los requerimientos y directrices institucionales.
- Realizar las demás funciones que le asigne el superior inmediato, relacionadas con el nivel jerárquico y naturaleza del empleo.

JEFE DE OFICINA – OFICINA JURÍDICA - ENCARGO, Nivel Directivo, Código 006, Grado 02, en la Planta de Empleos del Despacho del Gobernador – Empleos de Libre Nombramiento y Remoción, desde el 11 de noviembre de 2025 al 30 de noviembre de 2025.

JEFE DE OFICINA – OFICINA JURÍDICA, Nivel Directivo, Código 006, Grado 02, en la Planta de Empleos del Despacho del Gobernador – Empleos de Libre Nombramiento y Remoción, desde el 01 de diciembre de 2025.

FUNCIONES SEGÚN DECRETO 542 DEL 10 DE NOVIEMBRE DE 2021

- Representar al Departamento por intermedio de apoderado en los procesos judiciales en los que sea parte el mismo y formular al Comité de Conciliaciones del Departamento políticas de conciliación judicial y prejudicial.
- Brindar la asesoría jurídica que soporte la gestión administrativa del Departamento y el ejercicio de las competencias que estén atribuidas al Gobernador.
- Ejecutar las acciones requeridas para el otorgamiento y cancelación de personería jurídica de entidades sin ánimo de lucro, cuya competencia radique en el Gobernador.
- Ejecutar las acciones requeridas para el registro, inspección, vigilancia y control de las entidades cuya competencia radique en el Gobernador.
- Atender procedimientos requeridos para el otorgamiento de cartas de naturaleza, dentro de los parámetros legales y tramitar solicitudes de recuperación de la nacionalidad colombiana.
- Liderar las actuaciones jurídico — administrativas del Departamento, de conformidad con la normatividad vigente.
- Dirigir la ejecución de políticas de conciliación judicial y prejudicial, así como de los procesos y asuntos litigiosos en que sea parte el Departamento.

- Atender las consultas en relación con los asuntos que sean competencia del Departamento presentadas por los funcionarios de la Gobernación de Santander y emitir los conceptos jurídicos de acuerdo con la normatividad vigente.
- Revisar y asesorar jurídicamente en la elaboración de actos administrativos y proyectos de ordenanza de acuerdo con la normatividad vigente.
- Asistir al Gobernador en reuniones, consejos, juntas o comités de carácter oficial cuando sea invitado, comisionado o delegado por el mismo para tales efectos.
- Asesorar jurídicamente y emitir conceptos relacionados con la etapa de ejecución y liquidación de los contratos y convenios que suscriba el Departamento de Santander.
- Administrar el archivo documental de la Oficina Jurídica del Departamento.
- Presentar informes periódicos sobre las actividades desarrolladas, de acuerdo con los requerimientos y directrices institucionales.
- Realizar las demás funciones que le asigne el superior inmediato, relacionadas con la naturaleza del empleo.

Observaciones: Empleo de Libre Nombramiento y Remoción.

Se expide en Bucaramanga, a los trece (13) días del mes de enero de 2026, a solicitud del interesado.

Se anexan y anulan estampillas de Fondos Departamentales por valor de $21.010.oo según recibo No. 2502600013894.

JUAN ANDRÉS SUÁREZ GUTIÉRREZ

Proyectó: Luz Dary Arguello Álvarez / Auxiliar Administrativo 6985868 Ext 1024
Revisó: Carlos Andrés Bornachera G./ P. Universitario
Revisó: Carlos Fernando Pedraza S. / P. Universitario

REPUBLICA DE COLOMBIA

IDENTIFICACION PERSONAL

CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **1.066.096.800**

QUINTERO DURAN

APELLIDOS

SAMUEL

NOMBRES

Samuel Quintero D.

FIRMA



Scanned with CamScanner



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **23-ENE-1997**

PAILITAS
(CESAR)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.68	**A+**	**M**
ESTATURA	G.S. RH	SEXO

05-MAR-2015 PAILITAS

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES

P-1265000-00685030-M-1066096800-20150408 **0043**719365A 1 43201597

...IRIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

Scanned with CamScanner

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

Consejo Superior de la Judicatura

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO



NOMBRES:
SAMUEL

APELLIDOS:
QUINTERO DURAN

PRESIDENTE CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JORGE LUIS TRUJILLO ALFARO

UNIVERSIDAD
DE PAMPLONA

FECHA DE GRADO
10/06/2022

CONSEJO SECCIONAL
SANTANDER

CEDULA
1066096800

FECHA DE EXPEDICIÓN
24/06/2022

TARJETA Nº
385273

Scanned with CamScanner

ESTA TARJETA ES DOCUMENTO PUBLICO
Y SE EXPIDE DE CONFORMIDAD CON LA
LEY 270 DE 1996, EL DECRETO 196 DE 1971
Y EL ACUERDO 180 DE 1996

SI ESTA TARJETA ES ENCONTRADA POR
FAVOR, ENVIARLA AL CONSEJO SUPERIOR
DE LA JUDICATURA, UNIDAD DE REGISTRO
NACIONAL DE ABOGADOS

220315/0522

Scanned with CamScanner

Doctor
JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez
Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Medellín
E.S.D.

Referencia:	Poder
Expediente:	050013333006 2025-00430 00
Proceso:	Nulidad y restablecimiento del derecho - laboral
Demandante:	María Reyes Mosquera Espinosa
Demandados:	Departamento de Santander y otros

JHAN MARCO CASTILLO REYES, mayor de edad, domiciliado en Bucaramanga, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.098.765.255 expedida en Bucaramanga, en calidad de Jefe de la Oficina Jurídica del Departamento de Santander, nombrado mediante Resolución No. 24368 del 10 de noviembre de 2025, y posesionado mediante Acta No. 266 del 11 de noviembre de 2025, y en concordancia con el Decreto No. 0002 del 04 de enero de 2016, por medio del presente escrito manifiesto que confiero **PODER ESPECIAL,** amplio y suficiente a Samuel Quintero Duran, identificado con cédula de ciudadanía número 1066096800 expedida en el municipio de Pailitas – Cesar, portador de la tarjeta profesional No. 385273 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, correo electrónico registrado en SIRNA quinteroduranabogados@gmail.com, a fin de que adelante la representación y defensa judicial del departamento de **SANTANDER,** Entidad Estatal con NIT. 890201235-6, dentro del asunto de la referencia.

El mandatario designado mediante este poder queda facultado para contestar la demanda, proponer excepciones previas y de mérito, interponer recursos, intervenir en audiencias, solicitar y controvertir pruebas, presentar incidentes, promover las actuaciones de impulso procesal, comunicar las decisiones adoptadas por el Comité de Conciliación en el marco de la conciliación judicial y, en general, realizar las gestiones necesarias para la adecuada representación judicial del Departamento, conforme a lo previsto en el artículo 77 de la Ley 1564 de 2012 y en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022

Se excluyen expresamente las facultades de conciliar, transigir, desistir, recibir, sustituir, renunciar y reasumir, las cuales solo podrán ser ejercidas previa autorización formal del Comité de Conciliación y/o del Jefe de la Oficina Jurídica, de conformidad con la normativa institucional aplicable y los actos de delegación vigentes.

Solicito respetuosamente, reconocer personería al apoderado.

Atentamente,

JHAN MARCO CASTILLO REYES
Jefe Oficina Jurídica del Departamento de Santander
C.C. No. 1.098.765.255 de Bucaramanga
T.P. No. 319.906 del Consejo Superior de la Judicatura

Acepto,

SAMUEL QUINTERO DURAN
T.P. No. 385273 del Consejo superior de la Judicatura

Gmail **Samuel Quintero Duran <quinteroduranabogados@gmail.com>**

CONFIERO PODER

2 mensajes

Notificaciones Judiciales <notificaciones@santander.gov.co> 18 de febrero de 2026 a las 7:02 p.m.
Para: "quinteroduranabogados@gmail.com" <quinteroduranabogados@gmail.com>

Cordial saludo,

Dr(a). **SAMUEL QUINTERO DURAN**, mediante el presente escrito, CONFIERO PODER para que actúe en el proceso adelantado ante el **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, bajo el radicado **05001-3333-006-2025-00430-00**, para que represente los intereses del Departamento de Santander.

Sin otro particular,

JHAN MARCO CASTILLO
Jefe Oficina Jurídica

'



'

PODER MARIA REYES MOSQUERA ESPINOSA - RAD 05001-3333-006-2025-00430-00.pdf
237K

Notificaciones Judiciales <notificaciones@santander.gov.co> 18 de febrero de 2026 a las 7:06 p.m.
Para: "quinteroduranabogados@gmail.com" <quinteroduranabogados@gmail.com>

Cordial saludo,

Dr(a). **SAMUEL QUINTERO DURAN**, mediante el presente escrito, CONFIERO PODER para que actúe en el proceso adelantado ante el **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**, bajo el radicado **68001-3333-006-2025-00081-00**, para que represente los intereses del Departamento de Santander.

[Texto citado oculto]

PODER LUIS EMILIO COBOS MANTILLA - RAD 68001-3333-006-2025-00081-00.pdf
236K

REPUBLICA DE COLOMBIA

IDENTIFICACION PERSONAL

CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **1.066.096.800**

QUINTERO DURAN

APELLIDOS

SAMUEL

NOMBRES

Samuel Quintero D.

FIRMA



Scanned with CamScanner



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **23-ENE-1997**

PAILITAS
(CESAR)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.68	**A+**	**M**
ESTATURA	G.S. RH	SEXO

05-MAR-2015 PAILITAS

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES

P-1265000-00685030-M-1066096800-20150408 **0043**719365A 1 43201597

...IRIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

Scanned with CamScanner

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

Consejo Superior de la Judicatura

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO



NOMBRES:
SAMUEL

APELLIDOS:
QUINTERO DURAN

PRESIDENTE CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JORGE LUIS TRUJILLO ALFARO

UNIVERSIDAD
DE PAMPLONA

FECHA DE GRADO
10/06/2022

CONSEJO SECCIONAL
SANTANDER

CEDULA
1066096800

FECHA DE EXPEDICIÓN
24/06/2022

TARJETA Nº
385273

Scanned with CamScanner

ESTA TARJETA ES DOCUMENTO PUBLICO
Y SE EXPIDE DE CONFORMIDAD CON LA
LEY 270 DE 1996, EL DECRETO 196 DE 1971
Y EL ACUERDO 180 DE 1996

SI ESTA TARJETA ES ENCONTRADA POR
FAVOR, ENVIARLA AL CONSEJO SUPERIOR
DE LA JUDICATURA, UNIDAD DE REGISTRO
NACIONAL DE ABOGADOS

220315/0522

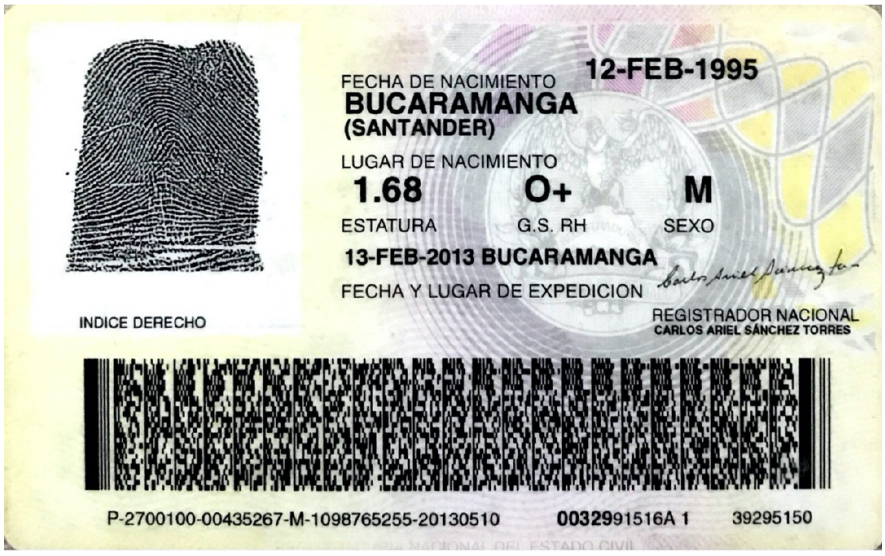
Scanned with CamScanner



REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO 1.098.765.255
CASTILLO REYES
APELLIDOS
JHAN MARCO
NOMBRES

FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO 12-FEB-1995
BUCARAMANGA
(SANTANDER)
LUGAR DE NACIMIENTO

1.68 ESTATURA
O+ G.S. RH
M SEXO

13-FEB-2013 BUCARAMANGA
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES

P-2700100-00435267-M-1098765255-20130510 0032991516A 1 39295150



REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

Consejo Superior de la Judicatura

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO

NOMBRES:
JHAN MARCO

APELLIDOS:
CASTILLO REYES

PRESIDENTE CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
EDGAR CARLOS SANABRIA MELO

UNIVERSIDAD
SANTO TOMAS B/MANGA

FECHA DE GRADO
07/12/2018

CONSEJO SECCIONAL
BOGOTA

CEDULA
1098765255

FECHA DE EXPEDICION
16/01/2019

TARJETA N°
319906



ESTA TARJETA ES DOCUMENTO PUBLICO Y SE EXPIDE DE CONFORMIDAD CON LA LEY 270 DE 1996, EL DECRETO 196 DE 1971 Y EL ACUERDO 180 DE 1996.

SI ESTA TARJETA ES ENCONTRADA, POR FAVOR, ENVIARLA AL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, UNIDAD DE REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS.

DECRETO No. - - 7 0 1

Por la cual se efectúa un nombramiento Ordinario

EL GOBERNADOR DE SANTANDER
En uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO QUE:

El Doctor Alexander Robledo Hernández, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.723.647, quien se desempeñaba desde el 1° de octubre de 2024 como Jefe de la Oficina Jurídica, Nivel Directivo, Código 006, Grado 02, presentó renuncia el 10 de noviembre de 2025, la cual fue aceptada por el señor Gobernador en esa misma fecha mediante el Decreto 662 de 2025. En consecuencia, a partir del 11 de noviembre de 2025 la vacancia debió ser provista mediante encargo, por razones de necesidad del servicio, designándose para tal efecto al Doctor Jhan Marco Castillo Reyes, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.098.765.255, servidor público que se desempeñaba en el empleo denominado Profesional Universitario, Nivel Profesional, Código 219, Grado 4.

Si bien las restricciones previstas en la Ley 996 de 2005 relativas a la vinculación de personal y a la modificación de la nómina estatal en el nivel territorial comienzan a regir cuatro (4) meses antes de las elecciones al Congreso de la República, lo cual implica que los gobernadores, alcaldes y los representantes legales de las entidades descentralizadas municipales, departamentales y distritales tienen prohibido vincular o desvincular personal o alterar la planta de personal desde dicha fecha; es preciso señalar que dicha limitación no es absoluta.

En efecto, conforme a la excepción contemplada en la Ley de Garantías Electorales, **resulta jurídicamente viable efectuar nombramientos cuando se trate de vacantes generadas por renuncia,** licencia, fallecimiento o expiración del período fijo, **siempre que dichos empleos sean indispensables para el adecuado y continuo funcionamiento de la Administración Pública**. Esta excepción opera aun cuando la vacancia se produzca antes o después del inicio del periodo de restricciones, en tanto el nominador acredite que la provisión es necesaria para evitar la afectación del servicio público.

La provisión de la vacante del Jefe de la Oficina Jurídica reviste especial importancia por cuanto dicho cargo garantiza la seguridad jurídica institucional, la defensa judicial del Departamento y la legalidad de los actos administrativos que se emiten. Esta jefatura es responsable de fijar los lineamientos jurídicos en materia contractual, dirigir la representación judicial, formular políticas de conciliación, asesorar al Gobernador y demás dependencias y adelantar trámites especializados tales como personerías jurídicas, inspección, vigilancia, control y procedimientos de nacionalidad.

De igual forma, ejerce competencias en materia disciplinaria, al liderar la etapa de juzgamiento, resolver recursos, custodiar archivos y emitir los conceptos jurídicos necesarios para la correcta toma de decisiones públicas.

La ausencia prolongada de este titular genera riesgos legales, disciplinarios, contractuales y fiscales, compromete la continuidad administrativa y afecta la defensa del patrimonio público. Por ello, su provisión resulta no solo procedente, sino indispensable para asegurar el adecuado funcionamiento de la entidad.

El artículo 23° inciso 2° de la ley 909 de 2004 establece: "Los empleos de libre nombramiento y remoción serán provistos por nombramiento ordinario, previo cumplimiento de los requisitos exigidos para el desempeño del empleo y el procedimiento establecido en esta ley.".

29 NOV 2025

En mérito de lo anterior, se

DECRETA

ARTÍCULO 1°: Nombrar carácter ordinario a partir del 01 de diciembre de 2025 al Doctor JHAN MARCO CASTILLO REYES, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.098.765.255 expedida en Bucaramanga (Sder.), en el empleo denominado JEFE DE OFICINA, NIVEL DIRECTIVO, CÓDIGO 006, GRADO 02, de la Planta de Empleos del Despacho del Gobernador - Empleo de Libre Nombramiento y Remoción.

PARÁGRAFO: De conformidad con el artículo 2.2.5.1.6 del Decreto 1083 de 2015, JHAN MARCO CASTILLO REYES, tendrá diez (10) días a partir de la comunicación del presente Decreto para manifestar si acepta o rechaza el nombramiento.

ARTÍCULO 2°: Comunicar el contenido del presente acto administrativo a JHAN MARCO CASTILLO REYES.

ARTÍCULO 3°: El presente Decreto rige a partir de su expedición.

COMUNÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE,
Expedida en Bucaramanga, a

29 NOV 2025

MG(r) JUVENAL DIAZ MATEUS
Gobernador de Santander

Vo.Bo.: Magda Milena Ocaña Cardozo, Secretario de Despacho – Secretaría Privada
Proyectó: Silvestre Olaya Peña, Director Administrativo – Dirección de Talento Humano
Elaboró: Carlos Andrés Bohórquez Gómez – Carlos Fernando Pedraza Santamaría
Edwing Eliecer Gómez Villarreal – Miryam Fabiola Mora Caballero

República de Colombia Gobernación de Santander	ACTA DE POSESIÓN	CÓDIGO	ES-GETH-RG-45
		VERSIÓN	0
		FECHA APROBACIÓN	18/11/2022
		PÁGINA	1 de 1

ACTA DE POSESION No. 274

Fecha : DD / MM / AAAA: 01 / 12 / 2025

En la ciudad de Bucaramanga, Departamento de Santander, se presentó en el Despacho del Señor

Gobernador, el(la) señor(a) JHAN MARCO CASTILLO REYES

Identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 1098765255 Expedida en Bucaramanga

Con el fin de tomar posesión del:

CARGO: JEFE DE OFICINA - OFICINA JURÍDICA CÓDIGO: 006 GRADO: 02

NIVEL: DIRECTIVO ASIGNACIÓN MENSUAL : $21610381

PLANTA: Planta de Empleos del Despacho del Gobernador (Empleos de Libre Nombramiento y Remoción)

CARÁCTER NOMBRAMIENTO: Ordinario

Acto Administrativo: Decreto No. 701 FECHA: DD / MM / AAAA: 29 / 11 / 2025

Emanado: Despacho del Gobernador

Documentos Verificados :

	SI	NO		SI	NO
Requisitos del cargo según formato de verificación de competencia	x		Afiliación a la EPS		
Antecedentes Judiciales	x		Afiliación Fondo de Pensiones		
Antecedentes Disciplinarios	x		Afiliación Fondo de Cesantías		
Antecedentes Fiscales – Contraloría	x		Formato Único Hoja de Vida	x	
Declaración de Bienes y Rentas	x		Libreta Militar		

OBSERVACION: Los demás documentos, se encuentran en la historia laboral del funcionario.

Verificado el cumplimiento de requisitos, el posesionado prestó el juramento ordenado por el Artículo 122 de la Constitución Nacional y manifestó bajo la gravedad de juramento que no se encuentra incurso dentro de las causales de inhabilidad e incompatibilidad del orden constitucional y demás normas legales vigentes.

La presente posesión tiene efectos fiscales y legales a partir de: DD / MM / AAAA: 01 / 12 / 2025

En consecuencia, se firma como aparece:

JUVENAL DIAZ MATEUS
Gobernador

SILVESTRE OLAYA PEÑA
Director Administrativo de Talento Humano

JHAN MARCO CASTILLO REYES
Posesionado

Revisó: Sandra Patricia Quiros Marin – Secretaría Administrativa

Elaboró: Yolmary Jaimes Ardila

DECRETO No. 0002

"Por el cual se efectúa una delegación"

EL GOBERNADOR DE SANTANDER

En uso de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial las contempladas en el artículo 209 de la Constitución Política y el artículo 23 de la Ley 446 de 1998, artículos 9,10,11 y 12 de la Ley 489 de 1998, artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. C.G.P.

CONSIDERANDO:

Que el artículo 209 de la Constitución Política estipula "la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado..."

Que el artículo 23 de la Ley 446 de 1998, dispone que las modificaciones del auto admisorio de las demandas a las entidades públicas, deben hacerse personalmente a sus representantes legales o a quien éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones.

Que el artículo 9 de la Ley 489 de 1998 dispone que: "... los ministros, directores de departamentos administrativos, superintendentes representantes legales de organismos y entidades que posean una estructura independiente y autonomía administrativa podrán delegar la atención y decisión de los asuntos a ellos confiados por la ley y los actos orgánicos respectivos, en los empleados públicos de los niveles directivo y asesor vinculados al organismo correspondiente, con el propósito de dar desarrollo a los principios de la función administrativa enunciados en el artículo 209 de la Constitución Política y en la presente ley".

Que para garantizar un trámite oportuno, completo y eficiente a las acciones judiciales promovidas por y en contra el Departamento de Santander, se hace necesario implementar el trámite interno correspondiente.

Que se hace necesario dar aplicación al artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 C.P.G.

En mérito de lo anteriormente expuesto,

DECRETA:

ARTICULO PRIMERO: Delegar en el JEFE DE LA OFICINA JURIDICA el ejercicio de la representación judicial del Departamento de Santander, en virtud de la cual podrá representar al DEPARTAMENTO DE SANTANDER directamente, otorgar poder a cualquier abogado del ente territorial o, si es del caso, a un abogado externo.

ARTICULO SEGUNDO: Delegar en el JEFE DE LA OFICINA JURIDICA la notificación de los actos administrativos de las demandas que se profieran dentro de los procesos adelantados en cualquier jurisdicción en contra del DEPARTAMENTO DE SANTANDER, Así mismo, el Jefe de la Oficina Jurídica podrá otorgar poder a quienes representaran judicial y extrajudicialmente al Departamento de Santander en defensa de sus intereses.

ARTICULO TERCERO: El presente decreto, rige a partir de su expedición, y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

PUBLIQUESE Y CUMPLASE,
Expedido en Bucaramanga a los, 04 ENE 2016

DIDIER ALBERTO TAVERA AMADO
Gobernador de Santander

Scanned by CamScanner

Numero Consecutivo 017

EL DIRECTOR ADMINISTRATIVO DE TALENTO HUMANO
DE LA GOBERNACION DE SANTANDER
NIT: 890.201.235-6

CERTIFICA

Que, **JHAN MARCO CASTILLO REYES,** identificado con cédula de ciudadanía número 1.098.765.255, trabaja con la Gobernación del Departamento de Santander desde el 17 de julio de 2025, a la fecha de expedición de la presente certificación, desempeñando los siguientes cargos:

PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Nivel Profesional, Código 219, Grado 04, en la Planta de Empleos del Despacho del Gobernador – Empleos de Libre Nombramiento y Remoción, desde el 17 de julio de 2025 hasta el 10 de noviembre de 2025.

FUNCIONES SEGÚN DECRETO 146 DEL 15 DE MARZO DE 2025 EL CUAL MODIFICA PARCIALMENTE EL DECRETO N° 542 DEL 10 NOVIEMBRE DE 2021

- Contribuir en la formulación y planificación de estrategias de seguridad ciudadana y convivencia social que estén alineadas con los objetivos y metas del PDD, promoviendo un entorno seguro y estable en la región.
- Apoyar en el diseño e implementación de políticas que impulsen el desarrollo económico y social, fomentando la competitividad y sostenibilidad de los sectores productivos del departamento.
- Realizar el seguimiento y evaluación de programas relacionados con el desarrollo social y económico, asegurando que se cumplan los indicadores de éxito y se propongan mejoras cuando sea necesario.
- Realizar el seguimiento y análisis del desempeño de los programas de seguridad y convivencia, proponiendo ajustes y mejoras basadas en resultados y retroalimentación de la comunidad.
- Facilitar la cooperación entre entidades policiales, judiciales y comunitarias para la implementación de estrategias conjuntas que mejoren la seguridad y la convivencia en el departamento.
- Preparar informes y análisis técnicos que resuman el estado de implementación de políticas y programas en los sectores de seguridad, convivencia y desarrollo económico, presentando recomendaciones para la mejora continua.

- Participar en la creación y seguimiento de programas que busquen la inclusión social y el mejoramiento de la calidad de vida de los grupos vulnerables en el departamento, garantizando un enfoque integral y equitativo.
- Asistir al Gobernador y a otros altos funcionarios en la evaluación de políticas y propuestas, aportando análisis detallados y recomendaciones fundamentadas que contribuyan a una toma de decisiones informada y estratégica
- Presentar informes periódicamente de las actividades desarrolladas al Despacho del Gobernador, de acuerdo a los requerimientos y directrices institucionales.
- Realizar las demás funciones que le asigne el superior inmediato, relacionadas con el nivel jerárquico y naturaleza del empleo.

JEFE DE OFICINA – OFICINA JURÍDICA - ENCARGO, Nivel Directivo, Código 006, Grado 02, en la Planta de Empleos del Despacho del Gobernador – Empleos de Libre Nombramiento y Remoción, desde el 11 de noviembre de 2025 al 30 de noviembre de 2025.

JEFE DE OFICINA – OFICINA JURÍDICA, Nivel Directivo, Código 006, Grado 02, en la Planta de Empleos del Despacho del Gobernador – Empleos de Libre Nombramiento y Remoción, desde el 01 de diciembre de 2025.

FUNCIONES SEGÚN DECRETO 542 DEL 10 DE NOVIEMBRE DE 2021

- Representar al Departamento por intermedio de apoderado en los procesos judiciales en los que sea parte el mismo y formular al Comité de Conciliaciones del Departamento políticas de conciliación judicial y prejudicial.
- Brindar la asesoría jurídica que soporte la gestión administrativa del Departamento y el ejercicio de las competencias que estén atribuidas al Gobernador.
- Ejecutar las acciones requeridas para el otorgamiento y cancelación de personería jurídica de entidades sin ánimo de lucro, cuya competencia radique en el Gobernador.
- Ejecutar las acciones requeridas para el registro, inspección, vigilancia y control de las entidades cuya competencia radique en el Gobernador.
- Atender procedimientos requeridos para el otorgamiento de cartas de naturaleza, dentro de los parámetros legales y tramitar solicitudes de recuperación de la nacionalidad colombiana.
- Liderar las actuaciones jurídico — administrativas del Departamento, de conformidad con la normatividad vigente.
- Dirigir la ejecución de políticas de conciliación judicial y prejudicial, así como de los procesos y asuntos litigiosos en que sea parte el Departamento.

- Atender las consultas en relación con los asuntos que sean competencia del Departamento presentadas por los funcionarios de la Gobernación de Santander y emitir los conceptos jurídicos de acuerdo con la normatividad vigente.
- Revisar y asesorar jurídicamente en la elaboración de actos administrativos y proyectos de ordenanza de acuerdo con la normatividad vigente.
- Asistir al Gobernador en reuniones, consejos, juntas o comités de carácter oficial cuando sea invitado, comisionado o delegado por el mismo para tales efectos.
- Asesorar jurídicamente y emitir conceptos relacionados con la etapa de ejecución y liquidación de los contratos y convenios que suscriba el Departamento de Santander.
- Administrar el archivo documental de la Oficina Jurídica del Departamento.
- Presentar informes periódicos sobre las actividades desarrolladas, de acuerdo con los requerimientos y directrices institucionales.
- Realizar las demás funciones que le asigne el superior inmediato, relacionadas con la naturaleza del empleo.

Observaciones: Empleo de Libre Nombramiento y Remoción.

Se expide en Bucaramanga, a los trece (13) días del mes de enero de 2026, a solicitud del interesado.

Se anexan y anulan estampillas de Fondos Departamentales por valor de $21.010.oo según recibo No. 2502600013894.

JUAN ANDRÉS SUÁREZ GUTIÉRREZ

Proyectó: Luz Dary Arguello Álvarez / Auxiliar Administrativo 6985868 Ext 1024
Revisó: Carlos Andrés Bornachera G./ P. Universitario
Revisó: Carlos Fernando Pedraza S. / P. Universitario

Señor Juez
EDWAR AVEDAÑO BAUTISTA
Juzgado Quince Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga – Santander
E.S.D.

Referencia:	Poder
EXPEDIENTE:	680013333 015 2026 00072 00
MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y restablecimiento del derecho
DEMANDANTE:	Sonia Cristina Hernández Martínez
DEMANDADOS:	Departamento de Santander y otros

Cordial saludo,

JHAN MARCO CASTILLO REYES, mayor de edad, domiciliado en Bucaramanga, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.098.765.255 expedida en Bucaramanga, en calidad de Jefe de la Oficina Jurídica del Departamento de Santander, nombrado mediante Resolución No. 24368 del 10 de noviembre de 2025, y posesionado mediante acta No. 266 del 11 de noviembre de 2025, y en concordancia con el Decreto No. 0002 del 04 de enero de 2016, por medio del presente escrito manifiesto que confiero **PODER ESPECIAL,** amplio y suficiente a Samuel Quintero Duran, identificado con cédula de ciudadanía número 1066096800 expedida en el municipio de Pailitas – Cesar, portador de la Tarjeta Profesional No. 385273 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, correo electrónico registrado en SIRNA quinteroduranabogados@gmail.com, a fin de que adelante la representación y defensa judicial del **DEPARTAMENTO DE SANTANDER,** Entidad Estatal con NIT. 890201235-6, dentro del asunto de la referencia.

El mandatario designado mediante este poder queda facultado para contestar la demanda, proponer excepciones previas y de mérito, interponer recursos, intervenir en audiencias, solicitar y controvertir pruebas, presentar incidentes, promover las actuaciones de impulso procesal, comunicar las decisiones adoptadas por el Comité de Conciliación en el marco de la conciliación judicial y, en general, realizar las gestiones necesarias para la adecuada representación judicial del Departamento, conforme a lo previsto en el artículo 77 de la Ley 1564 de 2012 y en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

Se excluyen expresamente las facultades de conciliar, transigir, desistir, recibir, sustituir, renunciar y reasumir, las cuales solo podrán ser ejercidas previa autorización formal del Comité de Conciliación y/o del Jefe de la Oficina Jurídica, de conformidad con la normativa institucional aplicable y los actos de delegación vigentes.

Solicito respetuosamente, reconocer personería al apoderado.

Atentamente,

JHAN MARCO CASTILLO REYES
Jefe Oficina Jurídica del Departamento de Santander
C.C. No. 1.098.765.255 de Bucaramanga
T.P. No. 319.906 del Consejo Superior de la Judicatura

Acepto,

SAMUEL QUINTERO DURAN
T.P. No. 385273 del Consejo Superior de la Judicatura

Gmail **Samuel Quintero Duran <quinteroduranabogados@gmail.com>**

RV: CONFIERO PODER

1 mensaje

Notificaciones Judiciales <notificaciones@santander.gov.co> 13 de abril de 2026 a las 1:05 p.m.
Para: "quinteroduranabogados@gmail.com" <quinteroduranabogados@gmail.com>

Buen Día,

Se envía por ser tema de su conocimiento y competencia, me permito correr traslado de la presente comunicación para el respectivo tramite de competencia.

Atentamente:

EO

De: Jhan Marco Castillo <ln.jmcastillo@santander.gov.co>
Enviado: lunes, 13 de abril de 2026 12:37
Para: Notificaciones Judiciales <notificaciones@santander.gov.co>
Asunto: CONFIERO PODER

Cordial saludo,

Dr(a). **SAMUEL QUINTERO DURAN**, mediante el presente escrito, **CONFIERO PODER** para que actúe en el proceso adelantado ante el **JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA**, bajo el radicado **68001-3333-015-2026-00072-00**, para que represente los intereses del Departamento de Santander.

Sin otro particular,

JHAN MARCO CASTILLO
Jefe Oficina Jurídica

Correo apodero (a): quinteroduranabogados@gmail.com

'



'
'
'

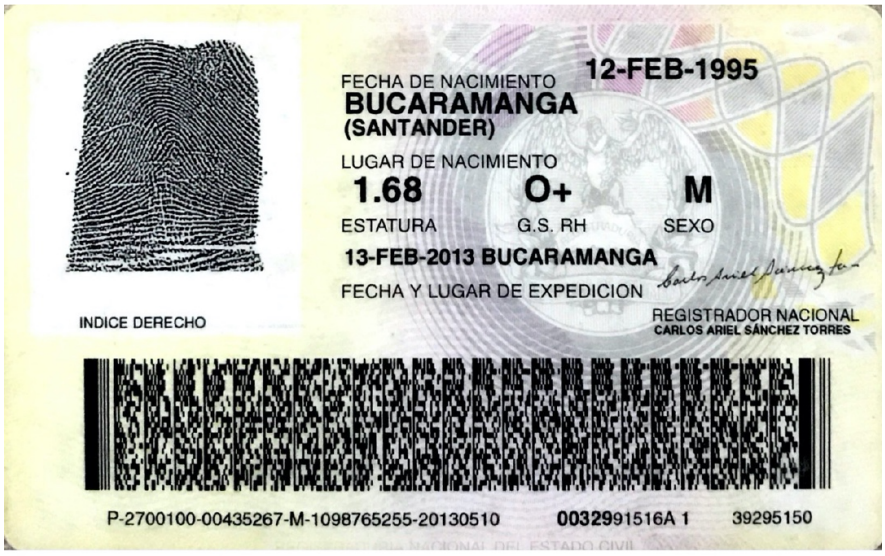
PODER SONIA CRISTINA HERNANDEZ MARTINEZ - RAD 68001-3333-015-2026-00072-00.pdf
235K



REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO 1.098.765.255
CASTILLO REYES
APELLIDOS
JHAN MARCO
NOMBRES

FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO 12-FEB-1995
BUCARAMANGA
(SANTANDER)
LUGAR DE NACIMIENTO

1.68 ESTATURA
O+ G.S. RH
M SEXO

13-FEB-2013 BUCARAMANGA
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES

P-2700100-00435267-M-1098765255-20130510 0032991516A 1 39295150



REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

Consejo Superior de la Judicatura

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO

NOMBRES:
JHAN MARCO

APELLIDOS:
CASTILLO REYES

PRESIDENTE CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
EDGAR CARLOS SANABRIA MELO

UNIVERSIDAD
SANTO TOMAS B/MANGA

FECHA DE GRADO
07/12/2018

CONSEJO SECCIONAL
BOGOTA

CEDULA
1098765255

FECHA DE EXPEDICION
16/01/2019

TARJETA N°
319906



ESTA TARJETA ES DOCUMENTO PUBLICO Y SE EXPIDE DE CONFORMIDAD CON LA LEY 270 DE 1996, EL DECRETO 196 DE 1971 Y EL ACUERDO 180 DE 1996.

SI ESTA TARJETA ES ENCONTRADA, POR FAVOR, ENVIARLA AL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, UNIDAD DE REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS.

DECRETO No. - - 7 0 1

Por la cual se efectúa un nombramiento Ordinario

EL GOBERNADOR DE SANTANDER
En uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO QUE:

El Doctor Alexander Robledo Hernández, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.723.647, quien se desempeñaba desde el 1° de octubre de 2024 como Jefe de la Oficina Jurídica, Nivel Directivo, Código 006, Grado 02, presentó renuncia el 10 de noviembre de 2025, la cual fue aceptada por el señor Gobernador en esa misma fecha mediante el Decreto 662 de 2025. En consecuencia, a partir del 11 de noviembre de 2025 la vacancia debió ser provista mediante encargo, por razones de necesidad del servicio, designándose para tal efecto al Doctor Jhan Marco Castillo Reyes, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.098.765.255, servidor público que se desempeñaba en el empleo denominado Profesional Universitario, Nivel Profesional, Código 219, Grado 4.

Si bien las restricciones previstas en la Ley 996 de 2005 relativas a la vinculación de personal y a la modificación de la nómina estatal en el nivel territorial comienzan a regir cuatro (4) meses antes de las elecciones al Congreso de la República, lo cual implica que los gobernadores, alcaldes y los representantes legales de las entidades descentralizadas municipales, departamentales y distritales tienen prohibido vincular o desvincular personal o alterar la planta de personal desde dicha fecha; es preciso señalar que dicha limitación no es absoluta.

En efecto, conforme a la excepción contemplada en la Ley de Garantías Electorales, **resulta jurídicamente viable efectuar nombramientos cuando se trate de vacantes generadas por renuncia,** licencia, fallecimiento o expiración del período fijo, **siempre que dichos empleos sean indispensables para el adecuado y continuo funcionamiento de la Administración Pública**. Esta excepción opera aun cuando la vacancia se produzca antes o después del inicio del periodo de restricciones, en tanto el nominador acredite que la provisión es necesaria para evitar la afectación del servicio público.

La provisión de la vacante del Jefe de la Oficina Jurídica reviste especial importancia por cuanto dicho cargo garantiza la seguridad jurídica institucional, la defensa judicial del Departamento y la legalidad de los actos administrativos que se emiten. Esta jefatura es responsable de fijar los lineamientos jurídicos en materia contractual, dirigir la representación judicial, formular políticas de conciliación, asesorar al Gobernador y demás dependencias y adelantar trámites especializados tales como personerías jurídicas, inspección, vigilancia, control y procedimientos de nacionalidad.

De igual forma, ejerce competencias en materia disciplinaria, al liderar la etapa de juzgamiento, resolver recursos, custodiar archivos y emitir los conceptos jurídicos necesarios para la correcta toma de decisiones públicas.

La ausencia prolongada de este titular genera riesgos legales, disciplinarios, contractuales y fiscales, compromete la continuidad administrativa y afecta la defensa del patrimonio público. Por ello, su provisión resulta no solo procedente, sino indispensable para asegurar el adecuado funcionamiento de la entidad.

El artículo 23° inciso 2° de la ley 909 de 2004 establece: "Los empleos de libre nombramiento y remoción serán provistos por nombramiento ordinario, previo cumplimiento de los requisitos exigidos para el desempeño del empleo y el procedimiento establecido en esta ley.".

29 NOV 2025

En mérito de lo anterior, se

DECRETA

ARTÍCULO 1°: Nombrar carácter ordinario a partir del 01 de diciembre de 2025 al Doctor JHAN MARCO CASTILLO REYES, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.098.765.255 expedida en Bucaramanga (Sder.), en el empleo denominado JEFE DE OFICINA, NIVEL DIRECTIVO, CÓDIGO 006, GRADO 02, de la Planta de Empleos del Despacho del Gobernador - Empleo de Libre Nombramiento y Remoción.

PARÁGRAFO: De conformidad con el artículo 2.2.5.1.6 del Decreto 1083 de 2015, JHAN MARCO CASTILLO REYES, tendrá diez (10) días a partir de la comunicación del presente Decreto para manifestar si acepta o rechaza el nombramiento.

ARTÍCULO 2°: Comunicar el contenido del presente acto administrativo a JHAN MARCO CASTILLO REYES.

ARTÍCULO 3°: El presente Decreto rige a partir de su expedición.

COMUNÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE,
Expedida en Bucaramanga, a

29 NOV 2025

MG(r) JUVENAL DIAZ MATEUS
Gobernador de Santander

Vo.Bo.: Magda Milena Ocaña Cardozo, Secretario de Despacho – Secretaría Privada
Proyectó: Silvestre Olaya Peña, Director Administrativo – Dirección de Talento Humano
Elaboró: Carlos Andrés Bohórquez Gómez – Carlos Fernando Pedraza Santamaría
Edwing Eliecer Gómez Villarreal – Miryam Fabiola Mora Caballero

República de Colombia Gobernación de Santander	ACTA DE POSESIÓN	CÓDIGO	ES-GETH-RG-45
		VERSIÓN	0
		FECHA APROBACIÓN	18/11/2022
		PÁGINA	1 de 1

ACTA DE POSESION No. 274

Fecha : DD / MM / AAAA: 01 / 12 / 2025

En la ciudad de Bucaramanga, Departamento de Santander, se presentó en el Despacho del Señor

Gobernador, el(la) señor(a) JHAN MARCO CASTILLO REYES

Identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 1098765255 Expedida en Bucaramanga

Con el fin de tomar posesión del:

CARGO: JEFE DE OFICINA - OFICINA JURÍDICA CÓDIGO: 006 GRADO: 02

NIVEL: DIRECTIVO ASIGNACIÓN MENSUAL : $21610381

PLANTA: Planta de Empleos del Despacho del Gobernador (Empleos de Libre Nombramiento y Remoción)

CARÁCTER NOMBRAMIENTO: Ordinario

Acto Administrativo: Decreto No. 701 FECHA: DD / MM / AAAA: 29 / 11 / 2025

Emanado: Despacho del Gobernador

Documentos Verificados :

	SI	NO		SI	NO
Requisitos del cargo según formato de verificación de competencia	x		Afiliación a la EPS		
Antecedentes Judiciales	x		Afiliación Fondo de Pensiones		
Antecedentes Disciplinarios	x		Afiliación Fondo de Cesantías		
Antecedentes Fiscales – Contraloría	x		Formato Único Hoja de Vida	x	
Declaración de Bienes y Rentas	x		Libreta Militar		

OBSERVACION: Los demás documentos, se encuentran en la historia laboral del funcionario.

Verificado el cumplimiento de requisitos, el posesionado prestó el juramento ordenado por el Artículo 122 de la Constitución Nacional y manifestó bajo la gravedad de juramento que no se encuentra incurso dentro de las causales de inhabilidad e incompatibilidad del orden constitucional y demás normas legales vigentes.

La presente posesión tiene efectos fiscales y legales a partir de: DD / MM / AAAA: 01 / 12 / 2025

En consecuencia, se firma como aparece:

JUVENAL DIAZ MATEUS
Gobernador

SILVESTRE OLAYA PEÑA
Director Administrativo de Talento Humano

JHAN MARCO CASTILLO REYES
Posesionado

Revisó: Sandra Patricia Quiros Marin – Secretaría Administrativa

Elaboró: Yolmary Jaimes Ardila

DECRETO No. 0002

"Por el cual se efectúa una delegación"

EL GOBERNADOR DE SANTANDER

En uso de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial las contempladas en el artículo 209 de la Constitución Política y el artículo 23 de la Ley 446 de 1998, artículos 9,10,11 y 12 de la Ley 489 de 1998, artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. C.G.P.

CONSIDERANDO:

Que el artículo 209 de la Constitución Política estipula "la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado..."

Que el artículo 23 de la Ley 446 de 1998, dispone que las modificaciones del auto admisorio de las demandas a las entidades públicas, deben hacerse personalmente a sus representantes legales o a quien éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones.

Que el artículo 9 de la Ley 489 de 1998 dispone que: "... los ministros, directores de departamentos administrativos, superintendentes representantes legales de organismos y entidades que posean una estructura independiente y autonomía administrativa podrán delegar la atención y decisión de los asuntos a ellos confiados por la ley y los actos orgánicos respectivos, en los empleados públicos de los niveles directivo y asesor vinculados al organismo correspondiente, con el propósito de dar desarrollo a los principios de la función administrativa enunciados en el artículo 209 de la Constitución Política y en la presente ley".

Que para garantizar un trámite oportuno, completo y eficiente a las acciones judiciales promovidas por y en contra el Departamento de Santander, se hace necesario implementar el trámite interno correspondiente.

Que se hace necesario dar aplicación al artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 C.P.G.

En mérito de lo anteriormente expuesto,

DECRETA:

ARTICULO PRIMERO: Delegar en el JEFE DE LA OFICINA JURIDICA el ejercicio de la representación judicial del Departamento de Santander, en virtud de la cual podrá representar al DEPARTAMENTO DE SANTANDER directamente, otorgar poder a cualquier abogado del ente territorial o, si es del caso, a un abogado externo.

ARTICULO SEGUNDO: Delegar en el JEFE DE LA OFICINA JURIDICA la notificación de los actos administrativos de las demandas que se profieran dentro de los procesos adelantados en cualquier jurisdicción en contra del DEPARTAMENTO DE SANTANDER, Así mismo, el Jefe de la Oficina Jurídica podrá otorgar poder a quienes representaran judicial y extrajudicialmente al Departamento de Santander en defensa de sus intereses.

ARTICULO TERCERO: El presente decreto, rige a partir de su expedición, y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

PUBLIQUESE Y CUMPLASE,
Expedido en Bucaramanga a los, 04 ENE 2016

DIDIER ALBERTO TAVERA AMADO
Gobernador de Santander

Scanned by CamScanner

Numero Consecutivo 017

EL DIRECTOR ADMINISTRATIVO DE TALENTO HUMANO
DE LA GOBERNACION DE SANTANDER
NIT: 890.201.235-6

CERTIFICA

Que, **JHAN MARCO CASTILLO REYES,** identificado con cédula de ciudadanía número 1.098.765.255, trabaja con la Gobernación del Departamento de Santander desde el 17 de julio de 2025, a la fecha de expedición de la presente certificación, desempeñando los siguientes cargos:

PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Nivel Profesional, Código 219, Grado 04, en la Planta de Empleos del Despacho del Gobernador – Empleos de Libre Nombramiento y Remoción, desde el 17 de julio de 2025 hasta el 10 de noviembre de 2025.

FUNCIONES SEGÚN DECRETO 146 DEL 15 DE MARZO DE 2025 EL CUAL MODIFICA PARCIALMENTE EL DECRETO N° 542 DEL 10 NOVIEMBRE DE 2021

- Contribuir en la formulación y planificación de estrategias de seguridad ciudadana y convivencia social que estén alineadas con los objetivos y metas del PDD, promoviendo un entorno seguro y estable en la región.
- Apoyar en el diseño e implementación de políticas que impulsen el desarrollo económico y social, fomentando la competitividad y sostenibilidad de los sectores productivos del departamento.
- Realizar el seguimiento y evaluación de programas relacionados con el desarrollo social y económico, asegurando que se cumplan los indicadores de éxito y se propongan mejoras cuando sea necesario.
- Realizar el seguimiento y análisis del desempeño de los programas de seguridad y convivencia, proponiendo ajustes y mejoras basadas en resultados y retroalimentación de la comunidad.
- Facilitar la cooperación entre entidades policiales, judiciales y comunitarias para la implementación de estrategias conjuntas que mejoren la seguridad y la convivencia en el departamento.
- Preparar informes y análisis técnicos que resuman el estado de implementación de políticas y programas en los sectores de seguridad, convivencia y desarrollo económico, presentando recomendaciones para la mejora continua.

- Participar en la creación y seguimiento de programas que busquen la inclusión social y el mejoramiento de la calidad de vida de los grupos vulnerables en el departamento, garantizando un enfoque integral y equitativo.
- Asistir al Gobernador y a otros altos funcionarios en la evaluación de políticas y propuestas, aportando análisis detallados y recomendaciones fundamentadas que contribuyan a una toma de decisiones informada y estratégica
- Presentar informes periódicamente de las actividades desarrolladas al Despacho del Gobernador, de acuerdo a los requerimientos y directrices institucionales.
- Realizar las demás funciones que le asigne el superior inmediato, relacionadas con el nivel jerárquico y naturaleza del empleo.

JEFE DE OFICINA – OFICINA JURÍDICA - ENCARGO, Nivel Directivo, Código 006, Grado 02, en la Planta de Empleos del Despacho del Gobernador – Empleos de Libre Nombramiento y Remoción, desde el 11 de noviembre de 2025 al 30 de noviembre de 2025.

JEFE DE OFICINA – OFICINA JURÍDICA, Nivel Directivo, Código 006, Grado 02, en la Planta de Empleos del Despacho del Gobernador – Empleos de Libre Nombramiento y Remoción, desde el 01 de diciembre de 2025.

FUNCIONES SEGÚN DECRETO 542 DEL 10 DE NOVIEMBRE DE 2021

- Representar al Departamento por intermedio de apoderado en los procesos judiciales en los que sea parte el mismo y formular al Comité de Conciliaciones del Departamento políticas de conciliación judicial y prejudicial.
- Brindar la asesoría jurídica que soporte la gestión administrativa del Departamento y el ejercicio de las competencias que estén atribuidas al Gobernador.
- Ejecutar las acciones requeridas para el otorgamiento y cancelación de personería jurídica de entidades sin ánimo de lucro, cuya competencia radique en el Gobernador.
- Ejecutar las acciones requeridas para el registro, inspección, vigilancia y control de las entidades cuya competencia radique en el Gobernador.
- Atender procedimientos requeridos para el otorgamiento de cartas de naturaleza, dentro de los parámetros legales y tramitar solicitudes de recuperación de la nacionalidad colombiana.
- Liderar las actuaciones jurídico — administrativas del Departamento, de conformidad con la normatividad vigente.
- Dirigir la ejecución de políticas de conciliación judicial y prejudicial, así como de los procesos y asuntos litigiosos en que sea parte el Departamento.

- Atender las consultas en relación con los asuntos que sean competencia del Departamento presentadas por los funcionarios de la Gobernación de Santander y emitir los conceptos jurídicos de acuerdo con la normatividad vigente.
- Revisar y asesorar jurídicamente en la elaboración de actos administrativos y proyectos de ordenanza de acuerdo con la normatividad vigente.
- Asistir al Gobernador en reuniones, consejos, juntas o comités de carácter oficial cuando sea invitado, comisionado o delegado por el mismo para tales efectos.
- Asesorar jurídicamente y emitir conceptos relacionados con la etapa de ejecución y liquidación de los contratos y convenios que suscriba el Departamento de Santander.
- Administrar el archivo documental de la Oficina Jurídica del Departamento.
- Presentar informes periódicos sobre las actividades desarrolladas, de acuerdo con los requerimientos y directrices institucionales.
- Realizar las demás funciones que le asigne el superior inmediato, relacionadas con la naturaleza del empleo.

Observaciones: Empleo de Libre Nombramiento y Remoción.

Se expide en Bucaramanga, a los trece (13) días del mes de enero de 2026, a solicitud del interesado.

Se anexan y anulan estampillas de Fondos Departamentales por valor de $21.010.oo según recibo No. 2502600013894.

JUAN ANDRÉS SUÁREZ GUTIÉRREZ

Proyectó: Luz Dary Arguello Álvarez / Auxiliar Administrativo 6985868 Ext 1024
Revisó: Carlos Andrés Bornachera G./ P. Universitario
Revisó: Carlos Fernando Pedraza S. / P. Universitario

REPUBLICA DE COLOMBIA

IDENTIFICACION PERSONAL

CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **1.066.096.800**

QUINTERO DURAN

APELLIDOS

SAMUEL

NOMBRES

Samuel Quintero D.

FIRMA



Scanned with CamScanner



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **23-ENE-1997**

PAILITAS
(CESAR)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.68	**A+**	**M**
ESTATURA	G.S. RH	SEXO

05-MAR-2015 PAILITAS

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES

P-1265000-00685030-M-1066096800-20150408 **0043**719365A 1 43201597

...IRIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

Scanned with CamScanner

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

Consejo Superior de la Judicatura

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO



NOMBRES:
SAMUEL

APELLIDOS:
QUINTERO DURAN

PRESIDENTE CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JORGE LUIS TRUJILLO ALFARO

UNIVERSIDAD
DE PAMPLONA

FECHA DE GRADO
10/06/2022

CONSEJO SECCIONAL
SANTANDER

CEDULA
1066096800

FECHA DE EXPEDICIÓN
24/06/2022

TARJETA Nº
385273

Scanned with CamScanner

ESTA TARJETA ES DOCUMENTO PUBLICO
Y SE EXPIDE DE CONFORMIDAD CON LA
LEY 270 DE 1996, EL DECRETO 196 DE 1971
Y EL ACUERDO 180 DE 1996

SI ESTA TARJETA ES ENCONTRADA POR
FAVOR, ENVIARLA AL CONSEJO SUPERIOR
DE LA JUDICATURA, UNIDAD DE REGISTRO
NACIONAL DE ABOGADOS

220315/0522

Scanned with CamScanner

2.	Atender los procesos asignados en cada una de las etapas como abogado externo del Departamento de Santander.	El 6 de marzo solicité reconocimiento de poder para actuar dentro del proceso bajo radicado No. 680013333 015 2026 00050 00. El 7 de marzo se confirió poder para actuar dentro del radicado No. 680013333 015 2026 00050 00. El 11 de marzo, radiqué la contestación de la demanda bajo radicado No. 68679333300120250014900. El 20 de marzo solicité reconocimiento de poder para actuar dentro del proceso bajo radicado No. 68001-3333-004-2026-00024-00. El 20 de marzo solicité antecedentes administrativos para ejercer la defensa dentro del proceso bajo radicado No. 680013333 015 2026 00050 00.	ANEXO 2. documentos PDF

ANEXO 2.

Doctora
ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Juez
Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de San Gil
E.S.D.

Referencia:	Contestación de demanda
Expediente:	68679333300120250014900
Medio de control:	Reparación directa
Demandante:	Yurani Patricia Vergara Carvajal Wilmer Alberto Bernal Hernández Mattias Alejandro Bernal Vergara Isabel Hernández de Vernal
Demandados:	Departamento de Santander Nación – Ministerio del Deporte Municipio de San Gil Instituto del Deporte y Recreación del Municipio de San Gil – INDERSANGIL

Samuel Quintero Duran, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1066096800 de Pailitas – Cesar, portador de la tarjeta profesional No. 385273 expedida por el Honorable Consejo Superior de la Judicatura, domiciliado en Bucaramanga (Santander), en calidad de apoderado de la parte demandada, departamento de Santander, con fundamento en el poder adjunto, conferido por el Jefe de la Oficina Jurídica del departamento de Santander, por medio del presente escrito, encontrándome dentro del término procesal oportuno para contestar la demanda de reparación directa de la referencia, incoada por Yurani Patricia Vergara Carvajal y otros, en primer lugar, comedidamente solicito se me reconozca personería jurídica para actuar dentro del presente proceso y segundo, me permito contestar la demanda en los siguientes términos:

i. A LOS HECHOS

AL HECHO PRIMERO AL HECHO DÉCIMO PRIMERO: no me constan. Me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

AL DÉCIMO SEGUNDO AL DÉCIMO SEXTO: con respecto a lo que el demandante ha denominado "*hechos constitutivos de daño (antijurídico)"*, respecto a los hechos desde el hecho décimo segundo al hecho décimo sexto, el departamento de Santander hará un solo pronunciamiento respecto a los mismos señalados en los siguientes términos: la Constitución Política de 1991 en el artículo 90 estableció la responsabilidad patrimonial del Estado por los daños antijurídicos que le sean imputables causados por acción u omisión de las autoridades públicas.

Al respecto, hay que señalar que las manifestaciones que se han realizado dentro de los hechos 11 al 18 respecto al departamento de Santander, carecen de prueba que señalen precisamente acción u omisión del departamento y por tal razón le sean imputables y como consecuencia esté llamado a responder patrimonialmente a causa de tal actuar.

No basta sólo con la existencia de un daño moral y/o material para que el departamento de Santander deba responder por tales afectaciones, al respecto se ha establecido que debe existir relación causal entre el daño antijurídico y la acción u omisión.

AL DÉCIMO SÉPTIMO: no es un hecho, corresponde a una afirmación subjetiva del demandante**.**
AL DÉCIMO OCTAVO: es parcialmente cierto. Si bien es cierto que se realizó solicitud de conciliación extrajudicial, no hay lugar a afirmar que no se han resarcido los prejuicios dado que el departamento de Santander no tiene responsabilidad alguna frente a los hechos que fundamentan la demanda.
AL DÉCIMO NOVENO: es cierto.

ii. A las pretensiones:

En relación con las pretensiones de la demanda, manifiesto que en relación con la entidad que represento en mi calidad de apoderado en el proceso departamento de Santander, me opongo a todas y cada una de ellas por carecer de fundamentos jurídicos y probatorios, de conformidad con los argumentos de la defensa que contienen la fundamentación jurídica y fáctica de la presente contestación de la demanda, así como las excepciones.

PRIMERA PRETENSIÓN: Me opongo a que se declare que el departamento de Santander es solidaria y administrativamente responsable de los daños y prejuicios patrimoniales y extrapatrimoniales que de acuerdo al demandante se ocasionaron a YURANI PATRICIA VERGARA CARVAJAL, WILBER ALBERTO BERNAL HERNÁNDEZ, MATTIAS ALEJANDRO BERNAL VERGARA E ISABEL HERNÁNDEZ DE BERNAL, como consecuencia de las graves lesiones que sufrió MATTIAS ALEJANDRO BERNAL VERGARA en hechos que tuvieron ocurrencia el 28 de agosto de 2023 cuando se encontraba recreándose en los juegos metálicos y/o gimnasios al aire instalados en el barrio Coovip del municipio de San Gil – Santander por la argumentación fáctica y jurídica señalada en la presente contestación y además porque la parte demandante no acredita los elementos que la jurisprudencia del honorable Consejo de Estado ha señalado para que se declare la responsabilidad del Estado.

La existencia de responsabilidad requiere de tres elementos fundamentalmente que son absolutamente necesarios e indispensables, a saber: el daño, el hecho generador y la relación causal o nexo de causalidad que permita imputar el daño de la conducta bien sea por acción u omisión del agente generador.

Los entes estatales sólo son llamados a responder cuando los prejuicios que ellos causen, si en la valoración de las circunstancias de tiempo, modo y lugar de como ocurrieron los hechos que motivan la demanda se hallen incursos en la falla de servicio, pero no se les puede exigir lo imposible.

SEGUNDA PRETENSIÓN: me opongo a que se condene a mi representada departamento de Santander a pagar los daños patrimoniales (daño emergente y lucro cesante), daño extrapatrimonial (daño moral, daño a la salud, daño por la afectación grave y relevante a derechos convencional y constitucionalmente amparados) a favor de MATTIAS ALEJANDRO BERNAL VERGARA, WILMER ALBERTO BERNAL HERNANDEZ, YURANI PATRICIA VERGARA CARVAJAL, ISABEL HERNANDEZ DE BERNAL.

TERCERA PRETENSIÓN: Me opongo a que se condene al departamento de Santander a pagar las sumas de dinero solicitadas en la pretensiones primera y segunda a favor de MATTIAS ALEJANDRO BERNAL VERGARA, WILMER ALBERTO BERNAL HERNANDEZ, YURANI PATRICIA VERGARA CARVAJAL, ISABEL HERNANDEZ DE BERNAL.
CUARTA PRETENSIÓN: Me opongo a que se condene en costas al departamento de Santander toda vez que no hay responsabilidad alguna atribuible a mi representado.

iii. Excepciones

El departamento de Santander propone de conformidad con el artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA las siguientes excepciones:

1. **Falta de legitimación en la causa por pasiva del departamento de Santander**

La legitimación en la causa corresponde a la calidad que tiene cada una de las partes en relación con su propio interés, el cual se discute dentro del proceso. Al respecto, el Consejo de Estado en sala de lo contencioso administrativo sección tercera, subsección c, con ponencia del consejero Enrique Gil Botero, en decisión adoptada el 26 de septiembre de 2012, bajo radicación 05001-23-31-000-1995-00575-01 (24677), actor Martha Lucía Bedoya Vera y otros, donde funge como demandados la Nación – Ministerio de Defensa y la Policía Nacional en medio de control reparación directa, señaló lo siguiente:

> *"La legitimación en la causa constituye un presupuesto procesal para obtener una decisión de fondo. En otros términos, la ausencia de este requisito enerva la posibilidad de que el juez se pronuncie frente a sus súplicas del libelo petitorio. (…) la legitimación en la causa corresponde a uno de los presupuestos necesarios para obtener sentencia favorable a las pretensiones contenidas en la demanda, y por lo tanto, desde el extremo activo significa ser la persona titular del interés jurídico que se debate en el proceso, mientras que desde la perspectiva pasiva de la relación jurídico – procesal, supone ser el sujeto llamado a responder a partir de la relación jurídica sustancial, por el derecho o interés que es objeto de controversia. (…) la legitimación material en la causa alude a la participación real de las personas en el hecho o en el acto jurídico que origina la presentación de la demanda, independientemente de que éstas no hayan demandado o que hayan sido demandadas. (…) la legitimación en la causa no se identifica con la titularidad del derecho sustancial sino con ser la persona que por activa o por pasiva es la llamada a discutir la misma en el proceso"*.

Es así como de los presupuestos fácticos de la demanda, se infiere que no se tiene acción u omisión directamente imputable al departamento de Santander, en el ejercicio de sus funciones constitucionales y legales, en cuanto a una posible responsabilidad frente a una reparación del daño antijurídico producido por una acción u omisión del ente territorial en virtud de los hechos constitutivos de litigio.

El departamento de Santander carece de legitimación en la causa por pasiva dentro de la presente demanda, toda vez que no se factible predicar responsabilidad alguna de acuerdo en lo contenido en el artículo 90 de la Constitución Política de 1991. Esto es, no existe un nexo causal entre los hechos que fundamentan la demanda y el funcionamiento administrativo de la gobernación de Santander.

De acuerdo con el demandante, la controversia del presente caso gira en torno a la presunta omisión del departamento de Santander en relación con el mantenimiento de la infraestructura del parque ubicado en el barrio Coovip del municipio de San Gil – Santander. No obstante, su señoría, el departamento de Santander realizó la entrega del parque en cuestión al municipio de San Gil, como consta en acta fechada el 18 de febrero de 2019, firmada por Carlos Díaz Barrera, en calidad de secretario de Infraestructura del departamento de Santander y Erika Bibiana Ballesteros Balaguera, secretaria de Planeación del municipio de San Gil. Así las cosas, no resulta procedente indilgar responsabilidad imputable al departamento de Santander cuando el 18 de febrero de 2019, el departamento realizó formalmente la entrega del parque al municipio de San Gil.

En materia de responsabilidad civil debe probarse el hecho, el daño, la culpa y el nexo causal, de lo cual se desprende que la culpa y el nexo causal son elementos sin los cuales no se puede predicarse responsabilidad alguna. En este caso, no se ha probado la culpa y el nexo causal, y no se ha probado precisamente porque el departamento de Santander no ha incurrido en acciones u omisiones respecto de los hechos que fundamentan el caso que nos ocupa. En otros términos, no se puede señalar que el actuar administrativo el departamento ha sido negligente, imprudente o con impericia en relación con el daño señalado por la parte demandante.

En consecuencia, no existe acción u omisión atribuible al departamento de Santander que permita estructurar una imputación y que pueda predicar la responsabilidad de mi representado en el presente caso.

2. **Inexistencia del nexo causal**

Constituye reconocimiento universal en la doctrina como el vínculo existente entre el daño causado y el hecho que lo genera, permite imputar esa lesión a una acción u omisión de quien ocasionó la afectación patrimonial.

Para endilgar responsabilidad a una entidad estatal y declararla responsable como consecuencia de su acción u omisión, es indispensable definir si aquel está ligado a esta con relación causa – efecto. Si no es posible encontrar esta relación señalada anteriormente, resulta imposible continuar con el juicio de responsabilidad.

Al respecto, el Consejo de Estado en sentencia del 19 de agosto de 2011, expediente 25000-23-26-0001994-09768-01 (20423) ha señalado lo siguiente: "*los elementos que sirven de fundamento a la responsabilidad son esencialmente el daño antijurídico y la imputación a la administración, en el cual debe acreditarse y el daño y la razón por la cual las consecuencias de esa afectación debe ser asumida por el Estado".*

Se ha señalado anteriormente que el departamento de Santander no ejercía vigilancia, custodia o mantenimiento del parque donde ocurrieron los hechos, razón por la cual no es posible señalar que haya existido nexo causal entre la falla en el servicio de mi representado frente a los hechos. Así las cosas, frente a la inexistencia del hecho y omisión por parte del departamento de Santander y del daño causado tal como se manifestó precedentemente, no existe precisamente el elemento que exige el artículo 90 de la Constitución Política de 1991 y es justamente el nexo causal, elemento indispensable y necesario para que opere el medio de reparación directa, comoquiera que el mantenimiento y conservación del inmueble donde señala el demandante que ocurrieron los hechos no está a cargo de mi representado.

Por su parte la doctrina, particularmente el doctor Jaime Orlando Santofimio Gamboa en relación con los presupuestos básicos para la configuración del régimen de responsabilidad patrimonial del Estado, ha señalado lo siguiente:

> "*Desde su formulación la responsabilidad del Estado abre la posibilidad de estructurar un régimen de responsabilidad que se fundamenta en los siguientes elementos del orden constitucional: (i) el daño antijurídico, cuya comprensión no se agota en una simple lesión material o patrimonial, sino que con el modelo de constitucionalismo contemporáneo y moderno obedece a la lesión, afectación, vulneración o violación de derechos humanos fundamentales de toda persona que resulte víctima; (ii) al anterior se agrega la imputación que en términos básicos opere por la* ***acción o por la omisión de las administraciones públicas****, pero en la actualidad trasciende a la inactividad, a la acción deficiente, a la desatención prolongada, entre otras modulaciones del juicio de imputación, y (iii) por la comprensión de nuestra Carta Política se trata de un régimen de víctima, esto es, que en esencia el eje del mimo no es la actividad, omisión o inactividad del Estado, sino la persona que resulta lesionada, afectada o vulnerada en sus derechos, bienes e intereses que la reviste de relevancia jurídica para estructurar todo el régimen de responsabilidad"*[1] (Negrillas propias).

En igual sentido, es pertinente exponer lo dicho por el Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, sección primera, consejero ponente: Roberto Augusto Serrato Valdés, dieciocho (18) de mayo de dos mil diecisiete (2017), Radicación número: 13001-23-31-000-2011-00315-01(AC), frente a la legitimación en la causa por pasiva:

> *"La exigencia de legitimación en la causa por pasiva alude a la aptitud que debe reunir la persona-natural o jurídica– contra quien se dirige la demanda para oponerse jurídicamente a las pretensiones que el demandante esgrime en su contra. En ese sentido, no basta con ser objeto de demanda para concurrir legítimamente a un juicio, es imperioso estar debidamente legitimado para ello. Al respecto destaca la Sala que la jurisprudencia de esta Corporación ha distinguido entre la legitimación en la causa de hecho y la legitimación en la causa material; distinción que se ha expuesto en los siguientes términos:*

[1] *Jaime Orlando Santofimio Gamboa, Tratado de derecho administrativo: derecho de las víctimas y responsabilidad del Estado, páginas 161 y 162.*

> *"(…) toda vez que la legitimación en la causa de hecho alude a la relación procesal existente entre demandante -legitimado en la causa de hecho por activa- y demandado legitimado en la causa de hecho por pasiva y nacida con la presentación de la demanda y con la notificación del auto admisorio de la misma a quien asumirá la posición de demandado, dicha vertiente de la legitimación procesal se traduce en facultar a los sujetos litigiosos para intervenir en el trámite del plenario y para ejercer sus derechos de defensa y de contradicción; la legitimación material, en cambio, supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, ora porque resultaron perjudicadas, ora porque dieron lugar a la producción del daño..*
>
> *De ahí que un sujeto pueda estar legitimado en la causa de hecho pero carecer de legitimación en la causa material, lo cual ocurrirá cuando a pesar de ser parte dentro del proceso no guarde relación alguna con los intereses inmiscuidos en el mismo, por no tener conexión con los hechos que motivaron el litigio, evento éste en el cual las pretensiones formuladas estarán llamadas a fracasar puesto que el demandante carecería de un interés jurídico…"*[2]

Así las cosas, tanto la Constitución Política de 1991, la Ley 1437 de 2011, la jurisprudencia y la doctrina, destacan que no sólo basta la ocurrencia de un hecho que cause un daño, sino también la existencia de causalidad para lograr la imputación a la Entidad pública. En otros términos, debe haber una acción u omisión atribuible a la entidad del Estado, elemento que en el caso que nos ocupa, no se satisface de acuerdo con las pruebas que reposan en el expediente.

3. Inexistencia de responsabilidad

Es importante señalar que para efectos de abordar el tema de la responsabilidad el elemento preponderante es precisamente el es daño, que para nuestro caso no hay evidencia que permita comprobar la responsabilidad a cargo del departamento de Santander.

Es esencial del derecho de responsabilidad que, sin la demostración del prejuicio condicionado en el daño, la existencia del perjuicio es de tal importancia que su ausencia implica responsabilidad de pretender la declaratoria de responsabilidad.

En virtud que el departamento de Santander el 18 de febrero del año 2019 realizó al municipio de San Gil la entrega del parque objeto de la demanda y que los hechos de acuerdo con lo relatado en la demanda ocurrieron con posterioridad a la fecha de entrega, no hay lugar a endilgarse responsabilidad alguna respecto del daño señalado por el demandante.

Al respecto a señalado la Corte Constitucional lo siguiente:

> "*el artículo de la Carta señala que para que el Estado deba responder, basta que exista un daño antijurídico que sea imputable a una autoridad pública. Por ello, como lo ha reiterado la Corte, esta responsabilidad se configura siempre y cuando: i. ocurra un daño antijurídico o lesión, ii) éste sea imputable a la acción u omisión de un ente público"*[3].

[2] *Sección Tercera, Consejo de Estado - Sentencia de 8 de abril de 2014, expediente 29321*
[3] *Corte Constitucional. Sentencias C-619 y C-918 de 2002.*

Así las cosas, bajo nuestro criterio, no se satisfacen los requisitos exigidos por el ordenamiento jurídico colombiano para predicar la responsabilidad del departamento de Santander en el presente caso.

4. **Cobro de lo no debido**

En una eventual condena, el departamento de Santander no es el llamado a responder, toda vez que no tiene la competencia funcional de administrar, custodiar y conservar el parque donde ocurrieron los hechos tal como se ha precisado precedentemente.

5. **Inexistencia de la falla en el servicio**

El departamento de Santander no ostenta la competencia legal, administrativa ni funcional respecto del mantenimiento, cuidado y conservación del inmueble al que hace referencia el demandante. En tal sentido, aun en el evento que se considere acreditada la existencia de un daño, lo cierto es que en el presente caso no se configura la falla en el servicio atribuible al departamento de Santander. Lo anterior no se afirma de manera caprichosa del suscrito, sino que encuentra sustento en cuanto la imputación de responsabilidad a una entidad pública exige la demostración de la existencia de un deber funcional suyo y la acreditación de una acción u omisión irregular en el cumplimiento de dicho deber.

En el caso que nos convoca, no se evidencia que el departamento de Santander tuviera la competencia legal, administrativa o funcional respecto del cuidado, administración, conservación o mantenimiento del parque al que hace referencia la parte demandante donde ocurrieron los hechos. En consecuencia, al no existir un deber jurídico en específico bajo la responsabilidad de mi representado frente al objeto de la presente controversia, tampoco puede predicarse una conducta omisiva constitutiva de falla en el servicio, resulta entonces jurídicamente improcedente atribuirle responsabilidad al departamento de Santander con relación a los hechos que fundamentan la demanda.

6. **Excepción genérica o innominada**

Ruego a Su Señoría, declarar probada cualquier excepción que desestime los fundamentos de hecho y derecho de la presente demanda y/o las excepciones que se prueben en el curso del proceso.

Ha hecho carrera en la doctrina y principalmente en la jurisprudencia, al amparo de la reivindicación del principio de la primacía de la realidad sobre las formalidades, que las circunstancias fácticas constitutivas de “excepción” que se pruebe dentro del trámite procesal, se declararán en la respectiva sentencia, por lo cual se eleva ésta respetuosa solicitud, en ejercicio de la defensa técnica a favor de la persona jurídica que represento.

El anterior criterio, lo hace suyo el Profesor Hernán Fabio López Blanco, en su obra Derecho Procesal Civil Colombiano, al expresar:

> “…*el Estado puede, por conducto del Juez, reconocer de oficio las excepciones perentorias que resulten probadas en la actuación, aunque el*

demandado no las haya presentado; esto patentiza una clara diferencia entre demandante y demandado, porque el Juez no puede ir más allá de lo que el demandante pidió (están proscritas las sentencias ultra petita o extra petita) pero si pueden reconocer excepciones no propuestas por el demandado, salvo las de nulidad relativa, prescripción y compensación, que por expresa disposición legal, deben ser alegadas, lo que determina un mayor campo de acción oficioso por parte del Juez en beneficio de la parte que ha sido demandada".

iv. Argumentos de la defensa: fundamentos fácticos y jurídicos

A continuación, se exponen los argumentos fácticos y jurídicos que justifican la defensa de mi representado, el departamento de Santander.

El medio de control de reparación directa se encuentra consagrado en el artículo 140 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, tiene como finalidad demandar el pago indemnizatorio del daño antijurídico causado por el Estado, en razón a un hecho, omisión, operación administrativa la ocupación temporal o permanente del inmueble por causa de trabajos públicos.

Al respecto, el artículo 90 de la Constitución Política de 1991 dispone lo siguiente: "*el Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción u omisión de las autoridades públicas…".* Según esta norma superior, los elementos que configuran dicha responsabilidad son el daño antijurídico y la imputación de mismo a la entidad pública demandada.

Para que exista responsabilidad se requiere de tres elementos fundamentalmente que son absolutamente necesarios e indispensables, a saber: el daño, el hecho generador y la relación causal o nexo de causalidad que permita imputar el daño de la conducta bien sea por acción u omisión del agente generador.

a. Un hecho, omisión u operación

Para el caso en concreto, la parte demandante sostiene que el departamento de Santander ostentaba "…*la posición de garante que ostentaba para el momento de los hechos en relación con la protección de la vida e integridad de quienes usan los escenarios deportivos…"*[4]*.* Sin embargo, en el expediente no obra prueba alguna que acredite que el departamento de Santander fuera propietario, administrador o que tuviera bajo su custodia o cuidado el predio o el parque donde ocurrieron los hechos.

Al respecto, debe señalarse que mi representado hizo entrega al municipio de San Gil – Santander las obras construidas y/o que se intervinieron en su jurisdicción en desarrollo del contrato 0609 del 6 de marzo de 2018 el cual tenía por objeto "construcción y mantenimiento de gimnasios y parques infantiles en diferentes municipios del departamento de Santander". En consecuencia, mi representado carecía de cualquier tipo de injerencia, vigilancia, conservación, custodia y/o cuidado alguno sobre el parque donde ocurrieron los hechos, tal como consta en acta fechada el 18 de febrero de 2019 suscrita por el secretario de Infraestructura del departamento de Santander y la secretaria de Planeación del municipio de San

[4] *Tomado del escrito de la demanda del presente proceso, página 14.*

Gil – Santander mediante la cual se formalizó la entrega de las obras ejecutadas en dicho municipio en el marco del referido contrato.

En ese orden, si, - de acuerdo con el demandante – los hechos tuvieron ocurrencia el 28 de agosto del año 2023 y la entrega del parque se realizó la el 18 de febrero de 2019, resulta evidente que transcurrieron aproximadamente 4 años, 6 meses y 10 días desde la entrega de la obra. Por lo que, resulta jurídicamente improcedente imputar a mi representado una omisión consistente en conservar, custodiar, mantener en adecuadas condiciones y/o vigilar un bien respecto del cual ya no ostentaba competencia ni responsabilidad alguna.

b. Un daño o perjuicio patrimonial

Si bien en la demanda se aportan una serie de pruebas en las cuales consta que el menor MATTIAS ALEJANDRO BERNAL VERGARA sufrió un hecho dañino en su humanidad, lo cierto es que no existe prueba alguna que permita atribuir al departamento de Santander la presunta omisión de "*velar por los recursos invertidos para la ejecución de obras en las que intervengan sus municipios, dentro de los cuales se encuentra el control y mantenimiento, de tal forma que han de propender por su cuidado y restauración frente al deterioro de los elementos y estar en constante vigilancia de los mismos, con el fin de que no se presenten circunstancias o situaciones que pongan en peligro a la comunidad como la que se dio en el presente caso*"[5], como lo señala el demandante.

c. Relación de causalidad entre los hechos y el daño

Frente a la inexistencia del hecho y omisión por parte del departamento de Santander y del daño causado tal como se manifestó precedentemente, rompe precisamente con el elemento que exige el artículo 90 de la Constitución Política de 1991 y es precisamente el nexo causal, elemento sine quanon para que opere el medio de reparación directa, por la ausencia de falla en el servicio del departamento de Santander, comoquiera que el mantenimiento y conservación del parque no están a cargo de mi representado.

En efecto, dentro del proceso no reposa prueba alguna que acredite que mi representado estuviera obligado, para la fecha de los hechos a ejercer el control, mantenimiento o vigilancia del escenario donde ocurrieron los hechos, ni que se hubiese incumplido un deber jurídico alguno que permita estructurar un juicio de responsabilidad. En consecuencia, no se configura el presupuesto fáctico ni jurídico que permita derivar de la actuación de mi representado daños materiales o perjuicios patrimoniales.

v. Petición

Comedidamente me permito solicitar a su Despacho a favor de la Entidad que represento lo siguiente:

1. desestimar las pretensiones propuestas por el demandante en el escrito de la demanda, teniendo en cuenta los argumentos expuestos en el presente escrito.

[5] *Tomado del escrito de la demanda del presente proceso, página 15.*

2. Pruebas

Comedidamente me permito solicitar de manera respetuosa tener como prueba la siguiente:

1. Acta de entrega del contrato 0609 de marzo de 2018 fechada el 28 de febrero de 2019 por medio de la cual el departamento de Santander a través de la Secretaría de Infraestructura entregó al municipio de San Gil las obras realizadas en el parque ubicado en el barrio Coovip.

3. Anexos

1. Poder para actuar, con sus respectivos anexos.
2. La enunciada en el acápite de pruebas.
3. Constancia de envío de la contestación de la demanda a los demás sujetos procesales.

4. Notificaciones

El departamento de Santander recibirá en la Oficina Jurídica del departamento, ubicada en la calle 37 No. 10 – 30 Gobernación de Santander, al correo electrónico notificaciones@santander.gov.co

El suscrito recibe notificaciones en calidad de apoderado del departamento de Santander en la Oficina Jurídica de la Gobernación de Santander, ubicada en la calle 37 No. 10 – 30 oficina 230 en Bucaramanga, teléfono 6910880 extensiones 2172 y 2102 y/o ante el suministro de la dirección electrónica para efectos de la notificación por estado electrónico, en aplicabilidad del Código General del Proceso a: Buzón de notificaciones judiciales del departamento de Santander: notificaciones@santander.gov.co y al correo del suscrito quinteroduranabogados@gmail.com

De la señora Juez,

Atentamente,

SAMUEL QUINTERO DURAN
Cédula de ciudadanía No. 1066096800 de Pailitas – Cesar
T.P. No. 385273 del Consejo Superior de la Judicatura

Con copia a: higuerabogados@hotmail.com
notijudiciales@mindeporte.gov.co
notificacionesjudiciales@sangil.gov.co
juridica@indersangil.gov.com

República de Colombia Gobernación de Santander	ACTA DE ENTREGA A LA ENTIDAD COMPETENTE	CÓDIGO	AP-JC-RG-12
		VERSIÓN	4
		FECHA DE MODIFICACIÓN	27/07/2016
		PÁGINA	1 de 1

SECRETARÌA DE INFRAESTRUCTURA.

CONTRATO No.	0609 DE MARZO 06 DEL 2018.
OBJETO:	CONSTRUCCION Y MANTENIMIENTO DE GIMNASIOS Y PARQUES INFANTILES EN DIFERENTES MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO DE SANTANDER.
VALOR DEL CONTRATO:	MIL SETENTA Y OCHO MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL OCHOCEINTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS CON SETENTA Y SIETE CENTAVOS M/CTE. ($ 1.078.295.884,77) INICIAL (725.550.056,91) ADICIONAL DE ($ 352.745.827,86) TOTAL ($ 1.078.295.884,77)
CORREGIMIENTO	• SAGRADA FAMILIA • SAN MARTIN • CIUDADELA DEL FONCE • VILLAS DE MOCHUELO • CIUDAD FUTURA
MUNICIPIO:	SAN GIL - SANTANDER.

RELACIÓN DE BIEN O SERVICIO A ENTREGAR.

Construcción de 4 gimnasios de 12 elementos compuestos por:

1. Pectoral sentado doble
2. Dorsal ancho doble
3. Doublesing
4. Caminador aéreo
5. Prensa horizontal doble
6. Twister triple
7. Elíptica
8. Barras paralelas
9. Remo sentado
10. Bicicleta estática
11. Banca de abdominales
12. Volantes dobles

Nota: Los barrios Villas del Mochuelo y Ciudad Futura se dividió el gimnasio entre los dos quedando cada uno compuesto por 6 elementos, además en los barrios Ciudadela del Fonce se construyó malla proyectora y se realizó el mantenimiento de juegos infantiles existente en el barrio Sagrada Familia.

Junto a los aparatos a entregar también se incluye una valla informativa con las figuras y descripción de cada instrumento.

El gimnasio se entrega con la siguiente obra civil:

1. Construcción de piso en concreto de 3000 Psi e=8cm
2. Construcción de bordillo en concreto de 3000 Psi h=30cm x 10cm
3. Piso en tableta de gres 10x10cm

4. Concreto de 3000 Psi placa plana (allanado) Pintura
5. Reja e tubo circular de 2.5" con espesor de 2.5 mm y marcos en Angulo de 1-1/2" = 46.25 m2
6. Cestas para la basura en lámina de acero inoxidable = 2 und
7. Escaño con tubería de 1" de 2 mm y asiento en madera.= 2und

Todas estas obras mencionadas se manejaron según las especificaciones tanto en medidas, diseños y colores del piso que se contemplaron para cada barrio del Municipio.

El bien o servicio se entrega con el fin de que la entidad que recibe se haga cargo de su mantenimiento y operación, por tanto a partir de la fecha el bien o servicio aquí entregado pasara a formar parte de su inventario hasta que diere lugar.

DATOS DE QUIENES INTERVIENEN

Se firma la presente acta a los dieciocho (18) días del mes de febrero del año 2019 en señal de conformidad de los que intervinieron en ella, así:

ENTREGA	
Nombre:	CARLOS DÍAZ BARRERA
Cedula/NIT:	91496.579
Entidad:	**DEPARTAMENTO DE SANTANDER.**
Cargo:	SECRETARIO DE INFRAESTRUCTURA.
Teléfono:	6339666
Firma:	

RECIBE	
Nombre:	ERIKA BIBIANA BALLESTEROS BALAGUERA
Cedula/NIT:	37.557.943 BUCARAMANGA
Entidad:	**ALCALDIA DE SAN GIL**
Cargo:	SECRETARIA DE PLANEACION MUNICIPAL.
Observaciones:	
Firma:	

Proyecto: Jaime Moran/Supervisor

Gmail **Samuel Quintero Duran <quinteroduranabogados@gmail.com>**

CONTESTACIÓN DEMANDA REPARACIÓN DIRECTA - RADICADO 20250014900

2 mensajes

Samuel Quintero Duran <quinteroduranabogados@gmail.com> 11 de marzo de 2026 a las 3:32 p.m.
Para: higuerabogados@hotmail.com, notijudiciales@mindeporte.gov.co, notificacionesjudiciales@sangil.gov.co, juridica@indersangil.gov.com

Respetados doctores,

Cordial saludo,

A través del presente correo, en representación del departamento de Santander, me permito hacer llegar la contestación de la demanda de referencia.

Adjunto los siguientes documentos:

1. Contestación de la demanda
2. Poder
3. Pruebas

Sin otro particular,

SAMUEL QUINTERO DURAN
Apoyo externo
Gobernación de Santander

3 archivos adjuntos

CONTESTACION - REPARACIÓN DIRECTA.pdf
322K

PODER - REPARACIÓN DIRECTA.pdf
338K

Entrega_Gimnasios_San_Gil.pdf
770K

Mail Delivery Subsystem <mailer-daemon@googlemail.com> 11 de marzo de 2026 a las 3:32 p.m.
Para: quinteroduranabogados@gmail.com

No se encontró la dirección

Tu mensaje no se entregó a **juridica@indersangil.gov.com** porque no encontramos el dominio indersangil.gov.com. Asegúrate de que no tenga errores de tipeo o espacios innecesarios, y vuelve a intentarlo.

MÁS INFORMACIÓN

La respuesta fue:

```
DNS Error: DNS type 'mx' lookup of indersangil.gov.com responded with code NXDOMAIN Domain name not found: indersangil.gov.com For more information, go to https://support.google.com/mail/?p=BadRcptDomain
```

Final-Recipient: rfc822; juridica@indersangil.gov.com
Action: failed
Status: 5.1.2
Diagnostic-Code: smtp; DNS Error: DNS type 'mx' lookup of indersangil.gov.com responded with code NXDOMAIN Domain name not found: indersangil.gov.com For more information, go to https://support.google.com/mail/?p=BadRcptDomain
Last-Attempt-Date: Wed, 11 Mar 2026 13:32:47 -0700 (PDT)

noname
5K

Gmail **Samuel Quintero Duran <quinteroduranabogados@gmail.com>**

CONFIERO PODER

2 mensajes

Notificaciones Judiciales <notificaciones@santander.gov.co> 5 de febrero de 2026 a las 9:44 p.m.
Para: "quinteroduranabogados@gmail.com" <quinteroduranabogados@gmail.com>

Cordial saludo,

Dr(a). **SAMUEL QUINTERO DURAN**, mediante el presente escrito, CONFIERO PODER para que actúe en el proceso adelantado ante el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL**, bajo el radicado **68679-3333-001-2025-00149-00**, para que represente los intereses del Departamento de Santander.

Sin otro particular,

JHAN MARCO CASTILLO
Jefe Oficina Jurídica

'



'

PODER YURANI PATRICIA VERGARA CARVAJAL - RAD 68679-3333-001-2025-00149-00.pdf
236K

Notificaciones Judiciales <notificaciones@santander.gov.co> 5 de febrero de 2026 a las 9:50 p.m.
Para: "quinteroduranabogados@gmail.com" <quinteroduranabogados@gmail.com>

[Texto citado oculto]

PODER JUAN SEBASTIAN MANOSALVA GONZALEZ - RAD 68679-3333-001-2025-00181-00.pdf
235K

Señora Juez
ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de San Gil – Santander
E.S.D.

Referencia:	Poder
EXPEDIENTE:	68679333300120250014900
MEDIO DE CONTROL:	Reparación directa
DEMANDANTE:	Yurani Patricia Vergara Carvajal Wilmer Alberto Bernal Hernández Mattias Alejandro Bernal Vergara Isabel Hernández de Vernal
DEMANDADOS:	Departamento de Santander Nación – Ministerio del Deporte Municipio de San Gil Instituto del Deporte y Recreación del Municipio de San Gil – INDERSANGIL

JHAN MARCO CASTILLO REYES, mayor de edad, domiciliado en Bucaramanga, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.098.765.255 expedida en Bucaramanga, en calidad de Jefe de la Oficina Jurídica del Departamento de Santander, nombrado mediante Resolución No. 24368 del 10 de noviembre de 2025, y posesionado mediante Acta No. 266 del 11 de noviembre de 2025, y en concordancia con el Decreto No. 0002 del 04 de enero de 2016, por medio del presente escrito manifiesto que confiero **PODER ESPECIAL,** amplio y suficiente a Samuel Quintero Duran, identificado con cédula de ciudadanía número 1066096800 expedida en el municipio de Pailitas – Cesar, portador de la Tarjeta Profesional No. 385273 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, correo electrónico registrado en SIRNA quinteroduranabogados@gmail.com, a fin de que adelante la representación y defensa judicial del **DEPARTAMENTO DE SANTANDER,** Entidad Estatal con NIT. 890201235-6, dentro del asunto de la referencia.

El mandatario designado mediante este poder queda facultado para contestar la demanda, proponer excepciones previas y de mérito, interponer recursos, intervenir en audiencias, solicitar y controvertir pruebas, presentar incidentes, promover las actuaciones de impulso procesal, comunicar las decisiones adoptadas por el Comité de Conciliación en el marco de la conciliación judicial y, en general, realizar las gestiones necesarias para la adecuada representación judicial del Departamento, conforme a lo previsto en el artículo 77 de la Ley 1564 de 2012 y en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022

Se excluyen expresamente las facultades de conciliar, transigir, desistir, recibir, sustituir, renunciar y reasumir, las cuales solo podrán ser ejercidas previa autorización formal del Comité de Conciliación y/o del Jefe de la Oficina Jurídica, de conformidad con la normativa institucional aplicable y los actos de delegación vigentes.

Solicito respetuosamente, reconocer personería al apoderado.

Atentamente,

JHAN MARCO CASTILLO REYES
Jefe Oficina Jurídica del Departamento de Santander
C.C. No. 1.098.765.255 de Bucaramanga
T.P. No. 319.906 del Consejo Superior de la Judicatura

Acepto,

SAMUEL QUINTERO DURAN
T.P. No. 385273 del Consejo superior de la Judicatura

REPUBLICA DE COLOMBIA

IDENTIFICACION PERSONAL

CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **1.066.096.800**

QUINTERO DURAN

APELLIDOS

SAMUEL

NOMBRES

Samuel Quintero D.

FIRMA



Scanned with CamScanner



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **23-ENE-1997**

PAILITAS
(CESAR)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.68	**A+**	**M**
ESTATURA	G.S. RH	SEXO

05-MAR-2015 PAILITAS

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES

P-1265000-00685030-M-1066096800-20150408 **0043**719365A 1 43201597

...IRIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

Scanned with CamScanner

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

Consejo Superior de la Judicatura

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO



NOMBRES:
SAMUEL

APELLIDOS:
QUINTERO DURAN

PRESIDENTE CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JORGE LUIS TRUJILLO ALFARO

UNIVERSIDAD
DE PAMPLONA

FECHA DE GRADO
10/06/2022

CONSEJO SECCIONAL
SANTANDER

CEDULA
1066096800

FECHA DE EXPEDICIÓN
24/06/2022

TARJETA Nº
385273

Scanned with CamScanner

ESTA TARJETA ES DOCUMENTO PUBLICO
Y SE EXPIDE DE CONFORMIDAD CON LA
LEY 270 DE 1996, EL DECRETO 196 DE 1971
Y EL ACUERDO 180 DE 1996

SI ESTA TARJETA ES ENCONTRADA POR
FAVOR, ENVIARLA AL CONSEJO SUPERIOR
DE LA JUDICATURA, UNIDAD DE REGISTRO
NACIONAL DE ABOGADOS

220315/0522

Scanned with CamScanner

Bucaramanga, 17 de marzo de 2026 ***URGENTE***

Doctora
MARIA CRISTINA VILLAMIZAR SCHILLER
Profesional Universitario
Grupo Apoyo Jurídico – SED

Referencia:	Solicitud de pruebas de acuerdo con auto admisorio de demanda
Expediente:	680013333 015 2026 00050 00
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante:	Nohora García Flórez
Demandados:	Departamento de Santander y otros
Juzgado:	Juzgado 15 Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga

Cordial saludo,

Comedidamente en mi condición de apoderado judicial designado del departamento de Santander, a efecto de adelantar la defensa dentro del proceso de la referencia, en atención a lo ordenado por el Juzgado 15 Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga en el auto admisorio de la demanda, numeral 6, enciso segundo, comedidamente me permito solicitar se remitan al suscrito los antecedentes administrativos y demás actuaciones administrativas adelantadas con relación a la señora NOHORA GARCIA FLOREZ.

El inciso segundo del numeral señalado, expone: *"REQUERIR a la entidad demandada DEPARTAMENTO DE SANTANDER para que, dentro del término de traslado de la demanda, se sirva* ***remitir en un solo archivo en PDF los antecedentes administrativos del acto administrativo 20250151223 notificado el día 19/08/2025 respuesta emitida por la entidad a la solicitud de reajuste por escalafón salarial presentada por la parte demandante****". (*negrillas propias).

Agradeciendo su respuesta lo más pronto posible y de no ser de su competencia dar traslado a la oficina competente e informar al suscrito.

Notificaciones al correo electrónico quinteroduranabogados@gmail.com

Atentamente,



SAMUEL QUINTERO DURAN
Apoderado externo
Gobernación de Santander

Anexo: copia del auto admisorio, copia de la demanda y poder.

Folios: 3. **Anexos**: No.
Proc #: 2722321 **Fecha**: 2025-08-19 10:06
Tercero: 1095913100 SILVIA GERALDINE BALAGUERA PRADA - LOPEZ QUINTERO
Dep Radicadora: Grupo de Apoyo JuridicoClase Doc: Salida **Tipo Doc**: Carta
Consec: 03.0.0.1.0-150661
AL RESPONDER CITE ESTE NUMERO RADICACIÓN #: *20250151223*

Bucaramanga, 19 de agosto de 2025

Dr. Yobany Alberto López Quintero
Dra. Silvia Geraldine Balaguera Prada
silviasantanderlopezquintero@gmail.com

Asunto: Respuesta Derecho de petición No. **2722321**
Docente Decreto Nacional 1278 de 2002 - Grado 2B – 2C
NOHORA GARCIA FLOREZ

En razón a la petición elevada con radicado N. **2722321**me permito dar respuesta de la siguiente forma:

Dicha petición se fundamenta en una supuesta discriminación por parte del Ministerio de Educación Nacional, ya que manifiestan que *"Cuando el Ministerio de Educación Nacional, expidió los Decretos Nacionales que fijaron los salarios de los docentes, en las anualidades 2008 y 2009, aplicando de manera injustificada diferentes porcentajes en los incrementos de los escalafones para las categorías 2A y 2B, vulneró de manera directa los artículos 13 y 53 de la Constitución Política, los artículos 3, 4 y 6 de la Ley 4 de 1992 y los artículos 46 y 49 del Decreto - Ley 1278 de 2002, generando una disminución de la base salarial que causa en las anualidades subsiguientes, que generó una diferencia salarial año por año desde el año 2008 y 2009, que se encuentra causando un grave perjuicio a la asignación decretada para mi representado a la categoría en el escalafón a la que pertenece actualmente. De haberse aplicado correctamente el incremento salarial en los años 2008 y 2009, la base salarial del año 2010 habría sido la siguiente:*

Razón por la cual solicitan:

1. Se le reconozca y pague al docente oficial, que actúa como SOLICITANTE en esta petición perteneciente a la categoría 2B, de acuerdo al artículo 21 del Decreto -Ley 1278 de 2002, las diferencias salariales causadas en los últimos tres (3) años anteriores a esta petición por haber operado el fenómeno de la prescripción trienal y las que se lleguen a causar en el futuro, con ocasión de la diferencia en el incremento salarial que fue decretado de manera indiscriminada en el año 2008 para el grado en el escalafón 2A, con ocasión que fue realizado un incremento del 14.11%, por medio de los Decretos Nacionales 624, 714 y 1407 de 2008, proferidos por el MEN, mientras que el incremento efectuando a la categoría del escalafón 2B, fue del 5.69% en su salario; así como también, por la diferencia de incrementos que se realizó en el año 2009 a la categoría 2A del escalafón docente, que fue un incremento del 15.61%, por medio de los Decretos Nacionales 702 y 1238 de 2009, proferidos por el MEN, mientras que a la categoría 2B del mismo escalafón, le fue realizado un incremento del 7,67%, para su salario en el año 2009.

2. Se le reconozca y pague al docente oficial, que actúa como SOLICITANTE en esta petición perteneciente a la categoría 2C, de acuerdo al artículo 21 del Decreto -Ley 1278 de 2002, las diferencias salariales causadas en los últimos tres (3) años anteriores a esta petición por haber operado el fenómeno de la prescripción trienal y las que se lleguen a causar en el futuro, con ocasión de la diferencia en el incremento salarial que fue decretado de manera indiscriminada en el año 2008 para el grado en el escalafón 2A, con ocasión que fue realizado un incremento del 14.11%, por medio de los Decretos Nacionales 624, 714 y 1407 de 2008, proferidos por el MEN, mientras que el incremento efectuando a la categoría del escalafón 2C, fue una disminución del -4.37% en su salario; así como también, por

la diferencia de incrementos que se realizó en el año 2009 a la categoría 2A del escalafón docente, que fue un incremento del 15.61%, por medio de los Decretos Nacionales 702 y 1238 de 2009, proferidos por el MEN, mientras que a la categoría 2C del mismo escalafón, le fue realizado un incremento del 7,67%, para su salario en el año 2009.

3. Se ordene el reconocimiento y pago de la reliquidación de la prima de navidad, prima de servicios, prima de vacaciones, bonificación pedagógica, horas extras y demás emolumentos percibidos por mi representado en los últimos tres (3) años anteriores a esta petición por haber operado el fenómeno de la prescripción trienal (de las diferencias causadas entre las anualidades 2008 a 2019) y los que se llegaren a causar hacia el futuro, producto de la cancelación de las diferencias salariales que se causaron y que fueron solicitadas en la petición anterior.

4. Se ordene el reconocimiento y pago al docente que actúa como SOLICITANTE, los ajustes de valor a que haya lugar con motivo de la disminución del poder adquisitivo aplicadas desde el momento en que debió pagarse cada mensualidad y hasta que se haga efectivo el pago de estas diferencias salariales.

No es posible acceder a las peticiones por parte de la Secretaria de Educación de Santander toda vez que la única entidad competente para establecer salarios para los docentes escalafonados es el Gobierno nacional con el Departamento Administrativo de la Función Pública, según lo dispuesto en el Decreto 1278 de 2002:

*"**Articulo 46. Salarios y prestaciones**. El Gobierno Nacional, en desarrollo de la Ley 4ª de 1992, establecerá la escala única nacional de salarios y el régimen prestacional para los docentes escalafonados, de acuerdo con el grado y nivel que acrediten en el Escalafón Docente de conformidad con el presente decreto; y según el título que acrediten, para los docentes nombrados en provisionalidad o en período de prueba; lo mismo que las remuneraciones adicionales para los directivos docentes, de acuerdo con los niveles educativos y el tamaño de la institución educativa que dirijan…"*

El solicitante pretende que se reconozca y realice el pago de salarios y prestaciones por parte de la Secretaria de Educación de Santander, sin embargo, no se cuenta con ningún tipo de competencia para hacer un reconocimiento o pago de salarios y/o prestaciones, toda vez que no existe acto administrativo, u Ordenanza expedida por la Asamblea Departamental, que imponga dicha obligación, debido a que el incremento de los salarios es realizado por el Ministerio de Educación mediante decreto; y en caso tal que se pretenda la inconstitucionalidad de dicho decreto se debe optar por la vía adecuada.

Es importante aclarar que el Departamento de Santander, no cuenta con la competencia para realizar reconocimiento y/o pagos de salarios y prestaciones; por lo que sería el Ministerio de Educación Nacional quien debe hacer el estudio y análisis que determine la procedencia debe realizar esos ajustes.

Con fundamento en lo expuesto anteriormente,

Frente a la primera petición: No es posible acceder a las peticiones por parte de la Secretaría de Educación de Santander toda vez que la única entidad competente para establecer salarios para los docentes escalafonados es el Gobierno Nacional – Ministerio de Educación Nacional.

Frente a la segunda petición: No es posible acceder a las peticiones en razón a lo manifestado frente a la petición primera.

Frente a la tercera petición: No es posible acceder a las peticiones en razón a lo manifestado frente a la petición primera.

Frente a la cuarta petición: No es posible acceder a las peticiones en razón a lo manifestado frente a la petición primera.

De esta manera, se da respuesta de fondo a cada una de las peticiones elevadas.

Cordialmente,

MARIA CRISTINA VILLAMIZAR SCHILLER
Profesional Universitario
Grupo Apoyo Jurídico – SED

LÓPEZ QUINTERO
ABOGADOS & ASOCIADOS
Honestidad y Eficiencia

Señores
ENTIDAD TERRITORIAL DEPARTAMENTO DE SANTANDER
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
DEPARTAMENTO DE SANTANDER

REFERENCIA: Docente Decreto Nacional 1278 de 2002 - Grado 2B – 2C
DOCENTE SOLICITANTE: NOHORA GARCIA FLOREZ
C.C. No. **37825602**

YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO, mayor y vecino de Armenia (Q), identificado con la cédula de ciudadanía No. 89'009.237 expedida en la ciudad de Armenia, acreditado con la T.P No. 112.907 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de ABOGADO PRINCIPAL y/o **SILVIA GERALDINE BALAGUERA PRADA**, mayor y vecino de Bucaramanga, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.095.931.100 expedida en la ciudad de Girón (S), acreditada con la T.P No.273.804 del C. S. de la J del C. S. de la J., actuando en nombre y representación de NOHORA GARCIA FLOREZ, docente adscrito a esta entidad territorial, de las condiciones conocidas en el poder legalmente otorgado, de conformidad con lo establecido en el artículo 5 del Decreto Nacional 806 de 2020, el cual acompaño al presente escrito, me dirijo a su despacho para manifestar que presento reclamación administrativa establecida en la ley 1437 de 2011, cumpliendo con el artículo 23 de la C.P., para que sean resuelta favorablemente las siguientes:

PETICIONES

1. Se le reconozca y pague al docente oficial, que actúa como SOLICITANTE en esta petición perteneciente a la categoría 2B, de acuerdo al artículo 21 del Decreto -Ley 1278 de 2002, las diferencias salariales causadas en los últimos tres (3) años anteriores a esta petición por haber operado el fenómeno de la prescripción trienal y las que se lleguen a causar en el futuro, con ocasión de la diferencia en el incremento salarial que fue decretado de manera indiscriminada en el año 2008 para el grado en el escalafón **2A, con ocasión que fue realizado un incremento del 14.11%**, por medio de los Decretos Nacionales 624, 714 y 1407 de 2008, proferidos por el MEN, mientras que el incremento efectuando a la categoría del escalafón **2B, fue del 5.69%** en su salario; así como también, por la diferencia de incrementos que se realizó en el año 2009 a la categoría **2A del escalafón docente, que fue un incremento del 15.61%,** por medio de los Decretos Nacionales 702 y 1238 de 2009, proferidos por el MEN, mientras que a la categoría **2B del mismo escalafón, le fue realizado un incremento del 7,67%,** para su salario en el año 2009.

2. Se le reconozca y pague al docente oficial, que actúa como SOLICITANTE en esta petición perteneciente a la categoría 2C, de acuerdo al artículo 21 del Decreto -Ley 1278 de 2002, las diferencias salariales causadas en los últimos tres (3) años anteriores a esta petición por haber operado el fenómeno de la prescripción trienal y las que se lleguen a causar en el futuro, con ocasión de la diferencia en el incremento salarial que fue decretado de manera indiscriminada en el año 2008 para el grado en el escalafón **2A, con ocasión que fue realizado un incremento del 14.11%**, por medio de los Decretos Nacionales 624, 714 y 1407 de 2008, proferidos por el MEN, mientras que el incremento efectuando a la categoría del escalafón **2C, fue una disminución del -4.37%** en su salario; así como también, por la diferencia de incrementos que se realizó en el año 2009 a la categoría **2A del escalafón docente, que fue un incremento del 15.61%,** por medio de los Decretos Nacionales 702 y 1238 de 2009, proferidos por el MEN, mientras que a la categoría **2C del mismo escalafón, le fue realizado un incremento del 7,67%,** para su salario en el año 2009.

3. Se ordene el reconocimiento y pago de la reliquidación de la prima de navidad, prima de servicios, prima de vacaciones, bonificación pedagógica, horas extras y demás emolumentos percibidos por mi representado en los últimos tres (3) años anteriores a esta petición por haber operado el fenómeno de la prescripción trienal (de las diferencias causadas entre las anualidades 2008 a 2019) y los que se llegaren a causar hacia el futuro, producto de la cancelación de las diferencias salariales que se causaron y que fueron solicitadas en la petición anterior.

4. Se ordene el reconocimiento y pago al docente que actúa como SOLICITANTE, los ajustes de valor a que haya lugar con motivo de la disminución del poder adquisitivo aplicadas desde el momento en que debió pagarse cada mensualidad y hasta que se haga efectivo el pago de estas diferencias salariales.

5. Se ordene el reconocimiento y pago al FOMAG, al docente que actúa como SOLICITANTE, el valor de las diferencias salariales que por concepto de cesantías anualizadas, se hayan causado en estos últimos tres (3) años con ocasión de lo solicitado en esta petición.

HECHOS

PRIMERO: A través de los Decretos Nacionales 1313 de 2005, Decreto 596 de 2006 y Decreto 634 de 2007 SE DETERMINARON *IGUALES INCREMENTOS* SALARIALES A TODOS LOS DOCENTES OFICIALES QUE PERTENECEN AL NUEVO ESCALAFON DOCENTE (Decreto – Ley 1278 de 2002) para los años 2005, 2006 y 2007, respectivamente, de la siguiente manera:

NORMA	Decreto 1313 de 2005	Decreto 596 de 2006		Decreto 634 de 2007	
GRADO	$ 2.005	INC. % 2006	$ 2.006	INC. % 2007	SALARIO 2007
1A	$ 642.954	5%	$ 675.102	4,5%	$ 705.482
1B	$ 874.901	5%	$ 918.647	4,5%	$ 959.987
1C	$ 1.320.347	5%	$ 1.386.365	4,5%	$ 1.448.752
1D	$ 1.516.954	5%	$ 1.592.802	4,5%	$ 1.664.479
2A	$ 809.133	5%	$ 849.590	4,5%	$ 887.822
2B	$ 1.225.702	5%	$ 1.286.988	4,5%	$ 1.344.903
2C	$ 1.582.156	5%	$ 1.661.264	4,5%	$ 1.736.021
2D	$ 1.707.752	5%	$ 1.793.140	4,5%	$ 1.873.832
3AM	$ 1.220.963	5%	$ 1.282.012	4,5%	$ 1.339.703
3BM	$ 1.528.098	5%	$ 1.604.503	4,5%	$ 1.676.706
3CM	$ 1.739.376	5%	$ 1.826.345	4,5%	$ 1.908.531
3DM	$ 1.846.006	5%	$ 1.938.307	4,5%	$ 2.025.531
3AD	$ 1.484.713	5%	$ 1.558.949	4,5%	$ 1.629.102
3BD	$ 1.858.195	5%	$ 1.951.105	4,5%	$ 2.038.905
3CD	$ 2.115.113	5%	$ 2.220.869	4,5%	$ 2.320.809
3DD	$ 2.244.777	5%	$ 2.357.016	4,5%	$ 2.463.082

Para el año 2004, se incorporaron los primeros docentes, pues para su ingreso se requería previo concurso y realizar un periodo de prueba. Para el año 2005, mediante el Decreto Nacional 1313 de 2005, se establece la tabla salarial de los docentes del nuevo estatuto.

De esta manera los primeros incrementos salariales se realizaron para los docentes que ingresaron a la carrera docente del Decreto – Ley 1278 de 2002, se establecieron para los años de 2006 y 2007, siendo decretados incrementos salariales de manera igual para todos los docentes que pertenecían a esta nueva carrera docente, como debe ser por tratarse de docentes que se encuentran en igualdad de condiciones.

SEGUNDO: Para el año 2008 y 2009, en contravía de lo estipulado en los artículos 13 y 53 de la Constitución Política y de los artículos 3, 4 y 6 de la Ley 4ª. de 1992 y de los artículos 46 y 49 del propio Decreto Ley 1278 de 2002, se determinaron incrementos salariales de manera indiscriminada como docente oficial perteneciente a la categoría **2B** del escalafón del año 2008 (incremento del 5.69%) con relación con el incremento salarial diferenciado que fue decretado para la categoría **2A** (incremento del 14.11%), por medio de los Decretos Nacionales 624, 714 y 1407 de 2008; así como también, se establecieron incrementos a la categoría **2B** del escalafón del año 2009 (incremento del 7.67%), de manera indiscriminada con relación con el incremento salarial diferenciado que fue determinado para la categoría **2A** (incremento del 15.61%), por medio de los Decretos Nacionales 702 y 1238 de 2009, de la siguiente manera:

NORMA	Decreto 634 de 2007	Salario e Incremento establecido por Decreto 624 de 2008 Decreto 714 de 2008 Decreto 1407 de 2008		SALARIO QUE DEBIÓ RECONOCOCERSE EN 2008	DIFERENCIA ASIGNACIÓN BÁSICA MENSUAL PARA EL 2008
GRADO	SALARIO 2007	INC. % 2008	SALARIO 2008	APLIC. 14,11%	DIF. 2008
2A	$ 887.822	14,11%	$ 1.013.132	$ 1.013.132	$ -
2B	$ 1.344.903	5,69%	$ 1.421.428	$ 1.534.669	$ 113.241

Sí se hubiese realizado un incremento del salario igual del 14.11% tanto para el grado 2A y 2B para el año 2008, como para el año 2009, el incremento del 15.61% para ambas categorías, el salario hubiese sido realizado de la siguiente manera, así:

NORMA	Decreto 634 de 2007	Salario e Incremento establecido por Decreto 624 de 2008 Decreto 714 de 2008 Decreto 1407 de 2008		SALARIO QUE DEBIÓ RECONOCOCERSE EN 2008	DIFERENCIA ASIGNACIÓN BÁSICA MENSUAL PARA EL 2008	Salario e Incremento establecido por Decreto 702 de 2009 Decreto 1238 de 2009		SALARIO QUE DEBIÓ RECONOCOCERSE EN 2009	DIFERENCIA ASIGNACIÓN BÁSICA MENSUAL PARA EL 2009
GRADO	SALARIO 2007	INC. % 2008	SALARIO 2008	APLIC. 14,11%	DIF. 2008	INC. % 2009	SALARIO 2009	APLIC. 15,61%	DIF. 2009
2A	$ 887.822	14,11%	$ 1.013.132	$ 1.013.132	$ -	15,61%	$ 1.171.300	$ 1.171.300	$ -
2B	$ 1.344.903	5,69%	$ 1.421.428	$ 1.534.669	$ 113.241	7,67%	$ 1.530.452	$ 1.774.231	$ 243.779

Esta variación de la base salarial de las anualidades 2008 y 2009, tiene efectos en los salarios futuros, pues cada año el incremento se aplica sobre la base del anterior, habiéndose decretado un salario inferior a la categoría a la que pertenece mi mandante, sin justificación legal.

TERCERO: Para el año 2008 y 2009, en contravía de lo estipulado en los artículos 13 y 53 de la Constitución Política y de los artículos 3, 4 y 6 de la Ley 4ª. de 1992 y de los artículos 46 y 49 del propio Decreto Ley 1278 de 2002, se determinaron incrementos salariales de manera indiscriminada como docente oficial perteneciente a la categoría **2C** del escalafón del año 2008 (disminución del -4.37%) con relación con el incremento salarial diferenciado que fue decretado para la categoría **2A** (incremento del 14.11%), por medio de los Decretos Nacionales 624, 714 y 1407 de 2008; así como también, se establecieron incrementos a la categoría **2C** del escalafón del año 2009 (incremento del 7.67%), de manera indiscriminada con relación con el incremento salarial diferenciado que fue determinado para la categoría **2A** (incremento del 15.61%), por medio de los Decretos Nacionales 702 y 1238 de 2009, de la siguiente manera:

NORMA	Decreto 596 de 2006	Decreto 634 de 2007	Decreto 624 de 2008 Decreto 714 de 2008 Decreto 1407 de 2008	Decreto 702 de 2009 Decreto 1238 de 2009

GRADO	INC. % 2006	INC. % 2007	INC. % 2008	INC. % 2009
2A	5%	4,5%	14,11%	15,61%
2C	5%	4,5%	-4,37%	7,67%

Sí se hubiese realizado un incremento del salario igual del 14.11% tanto para el grado 2A y 2C para el año 2008, como para el año 2009, el incremento del 15.61% para ambas categorías, el salario hubiese sido realizado de la siguiente manera, así:

NORMA	Decreto 634 de 2007	Salario e Incremento establecido por Decreto 624 de 2008 Decreto 714 de 2008 Decreto 1407 de 2008		SALARIO QUE DEBIÓ RECONOCERSE EN 2008	DIFERENCIA ASIGNACIÓN BÁSICA MENSUAL PARA EL 2008	Salario e Incremento establecido por Decreto 702 de 2009 Decreto 1238 de 2009		SALARIO QUE DEBIÓ RECONOCERSE EN 2009	DIFERENCIA ASIGNACIÓN BÁSICA MENSUAL PARA EL 2009
GRADO	SALARIO 2007	INC. % 2008	SALARIO 2008	APLIC. 14,11%	DIF. 2008	INC. % 2009	SALARIO 2009	APLIC. 15,61%	DIF. 2009
2A	$ 887.822	14,11%	$ 1.013.132	$ 1.013.132	$ -	15,61%	$ 1.171.300	$ 1.171.300	$ -
2C	$ 1.736.021	-4,37%	$ 1.660.208	$ 1.980.974	$ 320.766	7,67%	$ 1.787.546	$ 2.290.204	$ 502.658

Esta variación de la base salarial de las anualidades 2008 y 2009, tiene efectos en los salarios futuros, pues cada año el incremento se aplica sobre la base del anterior, habiéndose decretado un salario inferior a la categoría a la que pertenece mi mandante, sin justificación legal.

CUARTO: Para todos los grados de escalafón docente de que trata el Decreto – Ley 1278 de 2002, para los años subsiguientes (2010-2023 – durante los 13 años siguientes) los incrementos salariales sí se decretaron en igualdad de condiciones para todos los docentes de las categorías 2A, 2B, 2C, 2D, *COMO DEBE SER PARA TODOS LOS EMPLEADOS PUBLICOS DEL ESTADO EN IGUALDAD DE CONDICIONES*, así:

NORMA	Decreto 1367 de 2010	Decreto 1027 de 2011	Decreto 826 de 2012	Decreto 1001 de 2013	Decreto 171 de 2014 (Derogado) Decreto 742 de 2014	Decreto 1116 de 2015	Decreto 120 de 2016	Decreto 980 de 2017	Decreto 316 de 2018	Decreto 1016 DE 2019	Decreto 319 de 2020	Decreto 965 de 2021	Decreto 449 de 2022	Decreto 887 de 2023
GRADO	INC. % 2010	INC. % 2011	INC. % 2012	INC. % 2013	INC. % 2014	INC. % 2015	INC. % 2016	INC. % 2017	INC. % 2018	INC. % 2019	INC. % 2020	INC. % 2021	INC. % 2022	INC. % 2023
2A	2%	5,7%	5%	3,44%	2,94%	5,71%	8,85%	8,89%	7,19%	7,64%	8,27%	3,64%	8,87%	17,49%
2B	2%	5,7%	5%	3,44%	2,94%	5,71%	8,85%	8,89%	7,19%	7,64%	8,27%	3,64%	8,87%	17,49%
2C	2%	5,7%	5%	3,44%	2,94%	5,71%	8,85%	8,89%	7,19%	7,64%	8,27%	3,64%	8,87%	17,49%
2D	2%	5,7%	5%	3,44%	2,94%	5,71%	8,85%	8,89%	7,19%	7,64%	8,27%	3,64%	8,87%	17,49%

También realizaron los mismos incrementos salariales relacionados en el cuadro anterior para los docentes que pertenecen a niveles segundo (1) y (3) del mismo escalafón.

QUINTO: Cuando el Ministerio de Educación Nacional, expidió los Decretos Nacionales que fijaron los salarios de los docentes, en las anualidades 2008 y 2009, aplicando de **manera injustificada** diferentes porcentajes en los incrementos de los escalafones para las categorías 2A y 2B, vulneró de manera directa los artículos 13 y 53 de la Constitución Política, los artículos 3, 4 y 6 de la Ley 4 de 1992 y los artículos 46 y 49 del Decreto - Ley 1278 de 2002**,** generando una disminución de la base salarial que causa en las anualidades subsiguientes, que generó una diferencia salarial año por año desde el año 2008 y 2009, que se encuentra causando un grave perjuicio a la asignación decretada para mi representado a la categoría en el escalafón a la que pertenece actualmente. De haberse aplicado correctamente el incremento salarial en los años 2008 y 2009, la base salarial del año 2010 habría sido la siguiente:

LÓPEZ QUINTERO
ABOGADOS & ASOCIADOS
Honestidad y Eficiencia

NORMA	SALARIO QUE DEBIÓ RECONOCERSE EN 2008	DIFERENCIA ASIGNACIÓN BÁSICA MENSUAL PARA EL 2008	Salario e Incremento establecido por Decreto 702 de 2009 Decreto 1238 de 2009		SALARIO QUE DEBIÓ RECONOCERSE EN 2009	DIFERENCIA ASIGNACIÓN BÁSICA MENSUAL PARA EL 2009	Salario e Incremento establecido por Decreto 1367 de 2010		BASE SALARIAL DEL 2010, SI EN 2008 Y 2009, SE HUBIESE APLICADO CORRECTAMENTE EL INCREMENTO	DIFERENCIA ASIGNACIÓN BÁSICA MENSUAL PARA EL 2010
GRADO	APLIC. 14,11%	DIF. 2008	INC. % 2009	SALARIO 20[illegible]	APLIC. 15,61%	DIF. 2009	INC. % 201[illegible]	$ 2.0[illegible]	APLIC. 2010	DIF. A 2010
2A	$ 1.013.132	$ -	15,61%	$ 1.171.300	$ 1.171.300	$ -	2%	$ 1.194.726	$ 1.194.726	$ -
2B	$ 1.534.669	$ 113.241	7,67%	$ 1.530.452	$ 1.774.231	$ 243.779	2%	$ 1.561.062	$ 1.809.715	$ 248.653

Cuando el Ministerio de Educación Nacional, expidió los Decretos Nacionales que fijaron los salarios de los docentes, en las anualidades 2008 y 2009, aplicando de **manera injustificada** diferentes porcentajes en los incrementos de los escalafones para las categorías 2A y 2C, vulneró de manera directa los artículos 13 y 53 de la Constitución Política, los artículos 3, 4 y 6 de la Ley 4 de 1992 y los artículos 46 y 49 del Decreto - Ley 1278 de 2002**,** generando una disminución de la base salarial que causa en las anualidades subsiguientes, que generó una diferencia salarial año por año desde el año 2008 y 2009, que se encuentra causando un grave perjuicio a la asignación decretada para mi representado a la categoría en el escalafón a la que pertenece actualmente. De haberse aplicado correctamente el incremento salarial en los años 2008 y 2009, la base salarial del año 2010 habría sido la siguiente:

NORMA	Salario e Incremento establecido por Decreto 624 de 2008 Decreto 714 de 2008	SALARIO QUE DEBIÓ RECONOCERSE EN 2008	Salario e Incremento establecido por Decreto 702 de 2009 Decreto 1238 de 2009	SALARIO QUE DEBIÓ RECONOCERSE EN 2009	DIFERENCIA ASIGNACIÓN BÁSICA MENSUAL PARA EL 2009	Salario e Incremento establecido por Decreto 1367 de 2010		BASE SALARIAL DEL 2010, SI EN 2008 Y 2009, SE HUBIESE APLICADO CORRECTAMENTE EL INCREMENTO	DIFERENCIA ASIGNACIÓN BÁSICA MENSUAL PARA EL 2010
GRADO	INC. % 200[illegible]	APLIC. 14,11[illegible]	INC. % 200[illegible]	APLIC. 15,6[illegible]	DIF. 2009	INC. % 201[illegible]	$ 2.0[illegible]	APLIC. 2010	DIF. A 2010
2A	14,11%	$ 1.013.132	15,61%	$ 1.171.300	$ -	2%	$ 1.194.726	$ 1.194.726	$ -
2C	-4,37%	$ 1.980.974	7,67%	$ 2.290.204	$ 502.658	2%	$ 1.823.297	$ 2.336.008	$ 512.711

Al variar la base salarial en el año 2010, el ajuste del 2011 sería el siguiente:

NORMA	DIFERENCIA ASIGNACIÓN BÁSICA MENSUAL PARA EL 2010	Salario e Incremento establecido por Decreto 1027 de 2011		BASE SALARIAL DEL 2011, SI EN 2008 Y 2009, SE HUBIESE APLICADO CORRECTAMENTE EL INCREMENTO	DIFERENCIA ASIGNACIÓN BÁSICA MENSUAL PARA EL 2011
GRADO	DIF. A 2010	INC. % 2011	$ 2.011	APLIC. 2011	DIF. A 2011
2A	$ -	5,7%	$ 1.262.811	$ 1.262.811	$ -
2B	$ 248.653	5,7%	$ 1.650.021	$ 1.912.869	$ 262.848

NORMA	DIFERENCIA ASIGNACIÓN BÁSICA MENSUAL PARA EL 2010	Salario e Incremento establecido por Decreto 1027 de 2011		BASE SALARIAL DEL 2011, SI EN 2008 Y 2009, SE HUBIESE APLICADO CORRECTAMENTE EL INCREMENTO	DIFERENCIA ASIGNACIÓN BÁSICA MENSUAL PARA EL 2011
GRADO	DIF. A 2010	INC. % 2011	$ 2.011	APLIC. 2011	DIF. A 2011
2A	$ -	5,7%	$ 1.262.811	$ 1.262.811	$ -
2C	$ 512.711	5,7%	$ 1.927.202	$ 2.469.160	$ 541.958

Al variar la base salarial en el año 2011, el ajuste del 2012 sería el siguiente:

LÓPEZ QUINTERO
ABOGADOS & ASOCIADOS
Honestidad y Eficiencia

NORMA	DIFERENCIA ASIGNACIÓN BÁSICA MENSUAL PARA EL 2011	Salario e Incremento establecido por Decreto 826 de 2012		BASE SALARIAL DEL 2012, SI EN 2008 Y 2009, SE HUBIESE APLICADO CORRECTAMENTE EL INCREMENTO	DIFERENCIA ASIGNACIÓN BÁSICA MENSUAL PARA EL 2012
GRADO	DIF. A 2011	INC. % 2012	$ 2.012	APLIC. 2012	DIF. A 2012
2A	$ -	5%	$ 1.325.952	$ 1.325.952	$ -
2B	$ 262.848	5%	$ 1.732.523	$ 2.008.512	$ 275.989

NORMA	DIFERENCIA ASIGNACIÓN BÁSICA MENSUAL PARA EL 2011	Salario e Incremento establecido por Decreto 826 de 2012		BASE SALARIAL DEL 2012, SI EN 2008 Y 2009, SE HUBIESE APLICADO CORRECTAMENTE EL INCREMENTO	DIFERENCIA ASIGNACIÓN BÁSICA MENSUAL PARA EL 2012
GRADO	DIF. A 2011	INC. % 2012	$ 2.012	APLIC. 2012	DIF. A 2012
2A	$ -	5%	$ 1.325.952	$ 1.325.952	$ -
2C	$ 541.958	5%	$ 2.023.563	$ 2.592.618	$ 569.055

Al variar la base salarial en el año 2012, el ajuste del 2013 sería el siguiente:

NORMA	DIFERENCIA ASIGNACIÓN BÁSICA MENSUAL PARA EL 2012	Salario e Incremento establecido por Decreto 1001 de 2013		BASE SALARIAL DEL 2013, SI EN 2008 Y 2009, SE HUBIESE APLICADO CORRECTAMENTE EL INCREMENTO	DIFERENCIA ASIGNACIÓN BÁSICA MENSUAL PARA EL 2013
GRADO	DIF. A 2012	INC. % 2013	$ 2.013	APLIC. 2013	DIF. A 2013
2A	$ -	3,44%	$ 1.371.565	$ 1.371.565	-$ 0
2B	$ 275.989	3,44%	$ 1.792.122	$ 2.077.605	$ 285.483

NORMA	DIFERENCIA ASIGNACIÓN BÁSICA MENSUAL PARA EL 2012	Salario e Incremento establecido por Decreto 1001 de 2013		BASE SALARIAL DEL 2013, SI EN 2008 Y 2009, SE HUBIESE APLICADO CORRECTAMENTE EL INCREMENTO	DIFERENCIA ASIGNACIÓN BÁSICA MENSUAL PARA EL 2013
GRADO	DIF. A 2012	INC. % 2013	$ 2.013	APLIC. 2013	DIF. A 2013
2A	$ -	3,44%	$ 1.371.565	$ 1.371.565	-$ 0
2C	$ 569.055	3,44%	$ 2.093.174	$ 2.681.804	$ 588.630

Al variar la base salarial en el año 2013, el ajuste del 2014 sería el siguiente:

NORMA	DIFERENCIA ASIGNACIÓN BÁSICA MENSUAL PARA EL 2013	Salario e Incremento establecido por Decreto 171 de 2014 (Derogado) Decreto 742 de 2014		BASE SALARIAL DEL 2014, SI EN 2008 Y 2009, SE HUBIESE APLICADO CORRECTAMENTE EL INCREMENTO	DIFERENCIA ASIGNACIÓN BÁSICA MENSUAL PARA EL 2014
GRADO	DIF. A 2013	INC. % 2014	$ 2.014	APLIC. 2014	DIF. A 2014
2A	-$ 0	2,94%	$ 1.411.890	$ 1.411.890	$ -
2B	$ 285.483	2,94%	$ 1.844.811	$ 2.138.687	$ 293.876

LÓPEZ QUINTERO
ABOGADOS & ASOCIADOS
Honestidad y Eficiencia

NORMA	DIFERENCIA ASIGNACIÓN BÁSICA MENSUAL PARA EL 2013	Salario e Incremento establecido por Decreto 171 de 2014 (Derogado) Decreto 742 de 2014		BASE SALARIAL DEL 2014, SI EN 2008 Y 2009, SE HUBIESE APLICADO CORRECTAMENTE EL INCREMENTO	DIFERENCIA ASIGNACIÓN BÁSICA MENSUAL PARA EL 2014
GRADO	DIF. A 2013	INC. % 2014	$ 2.014	APLIC. 2014	DIF. A 2014
2A	-$ 0	2,94%	$ 1.411.890	$ 1.411.890	$ -
2C	$ 588.630	2,94%	$ 2.154.714	$ 2.760.649	$ 605.935

Al variar la base salarial en el año 2014, el ajuste del 2015 sería el siguiente:

NORMA	DIFERENCIA ASIGNACIÓN BÁSICA MENSUAL PARA EL 2014	Salario e Incremento establecido por Decreto 1116 de 2015		BASE SALARIAL DEL 2015, SI EN 2008 Y 2009, SE HUBIESE APLICADO CORRECTAMENTE EL INCREMENTO	DIFERENCIA ASIGNACIÓN BÁSICA MENSUAL PARA EL 2015
GRADO	DIF. A 2014	INC. % 2015	$ 2.015	APLIC. 2015	DIF. A 2015
2A	$ -	5,71%	$ 1.492.462	$ 1.492.462	$ -
2B	$ 293.876	5,71%	$ 1.950.087	$ 2.260.806	$ 310.719

NORMA	DIFERENCIA ASIGNACIÓN BÁSICA MENSUAL PARA EL 2014	Salario e Incremento establecido por Decreto 1116 de 2015		BASE SALARIAL DEL 2015, SI EN 2008 Y 2009, SE HUBIESE APLICADO CORRECTAMENTE EL INCREMENTO	DIFERENCIA ASIGNACIÓN BÁSICA MENSUAL PARA EL 2015
GRADO	DIF. A 2014	INC. % 2015	$ 2.015	APLIC. 2015	DIF. A 2015
2A	$ -	5,71%	$ 1.492.462	$ 1.492.462	$ -
2C	$ 605.935	5,71%	$ 2.277.675	$ 2.918.282	$ 640.607

Al variar la base salarial en el año 2015, el ajuste del 2016 sería el siguiente:

NORMA	DIFERENCIA ASIGNACIÓN BÁSICA MENSUAL PARA EL 2015	Salario e Incremento establecido por Decreto 120 de 2016	Decreto 120 de 2016	BASE SALARIAL DEL 2016, SI EN 2008 Y 2009, SE HUBIESE APLICADO CORRECTAMENTE EL INCREMENTO	DIFERENCIA ASIGNACIÓN BÁSICA MENSUAL PARA EL 2016
GRADO	DIF. A 2015	INC. % 2016	$ 2.016	APLIC. 2016	DIF. A 2016
2A	$ -	8,85%	$ 1.624.511		$ -
2B	$ 310.719	8,85%	$ 2.122.625		$ 338.262

NORMA	DIFERENCIA ASIGNACIÓN BÁSICA MENSUAL PARA EL 2015	Salario e Incremento establecido por Decreto 120 de 2016	Decreto 120 de 2016	BASE SALARIAL DEL 2016, SI EN 2008 Y 2009, SE HUBIESE APLICADO CORRECTAMENTE EL INCREMENTO	BASE SALARIAL DEL 2016, SI EN 2008 Y 2009, SE HUBIESE APLICADO CORRECTAMENTE EL INCREMENTO	DIFERENCIA ASIGNACIÓN BÁSICA MENSUAL PARA EL 2016
GRADO	DIF. A 2015	INC. % 2016	$ 2.016	APLIC. 2016	APLIC. 2016	DIF. A 2016
2A	$ -	8,85%	$ 1.624.511		$ 1.624.545	$ -
2C	$ 640.607	8,85%	$ 2.479.198		$ 3.176.550	$ 697.352

ANTIOQUIA: CRA. 50 # 38-103 AV. PALACE EDIFICIO GUARDA SOL, LOCAL 109 - TEL: 322 0653 - CEL: 317 621 3524 - 310 433 2808. **MEDELLÍN. ARAUCA:** CRA. 23 # 20-31 BARRIO LA ESPERANZA, CERCA A LA ASOCIACIÓN DE EDUCADORES DE ARAUCA CEL: 317 682 7927. **APARTADÓ:** CRA. 99 # 96-35 C.C. APARTACENTRO OF. 221 - CEL. 310 429 3857. **ATLÁNTICO:** CRA. 38B# 66-39 SEDE DEL SINDICATO DE EDUCADORES "ADEA" - TEL: (5) 385 4603 - CEL: 310 458 1625 - 310 458 1471 - 310 458 1708. **BARRANQUILLA. BOGOTÁ AMÉRICA:** CRA. 31A # 25A-26 BARRIO LA GRAN AMÉRICA JUNTO AL SINDICATO DE EDUCADORES "ADE" - TEL: (1) 695 3312 - (1) 712 4748. CEL: 304 352 1597 - 317 383 0581. **BOGOTÁ ESMERALDA:** CLL. 44. # 54-78 PISO 3 BARRIO LA ESMERALDA TEL: (1) 805 6620 CEL: 318 510 1768, BOGOTA. **BOLIVAR:** CALLE DEL CUARTEL DEL FUO CASA DEL EDUCADOR # 36-32 "SUDEB" - TEL: (5) 664 0196 - 664 0187 - CEL: 314 776 2191 - 314 776 3466 - 314 778 4078 - **CARTAGENA. BOYACÁ:** CLL. 21 # 9 - 62 PRIMER PISO. TEL: (8) 743 0366 CEL: 317 621 7957. **TUNJA. CALDAS:** CLL. 22 # 23-23 LOCAL 1. EDIFICIO CONCHA LÓPEZ. TEL: (6) 891 2191 CEL: 317 621 8044. **MANIZALES. CARTAGO:** CLL. 10 # 4-57 C.C. SANTA ANA PLAZA, LOCAL 111 - 112 TEL: (2) 214 4102 CEL: 317 641 1311. **CAQUETÁ:** CRA. 13 CLL. 13 ESQUINA BARRIO CENTRO LOCAL 1. CEL: 320 371 7063 - 318 221 8331. **FLORENCIA. CESAR:** CLL. 15 # 11-37 BARRIO LOPERENA - CEL: 317 383 0489 - 300 413 4204. **VALLEDUPAR. CHOCÓ:** CRA 6 # 26-91 BARRIO ALAMEDA REYES LOCAL 2 - TEL (4) 670 8226 CEL: 322 535 2430. **QUIBDÓ. CÓRDOBA:** CRA. 4 # 26-15 ESQUINA LOCAL 4, PRIMER PISO, DETRÁS DE LA GOBERNACIÓN. CEL: 312 831 0474 , **MONTERÍA. FACATATIVÁ:** CLL. 8 # 2-58 DIAGONAL A SERVISALUD TEL: (1) 891 3700. **GIRARDOT:** CLL. 16 # 12-39 AL RESPALDO DEL HOTEL COMFACUNDI - TEL (1) 835 9832. **SOACHA:** CLL. 13 # 5-97 C.C. TEQUENDAMA LOCAL 205 - TEL (1) 900 3124. **ZIPAQUIRÁ:** CLL. 5 # 10A - 47 BARRIO ALGARRA 1. TEL: (1) 882 8910. **GUAJIRA:** CRA. 7 # 4-05 CEL: 317 576 7473 - 318 562 8777. **RIOHACHA. HUILA:** CLL. 7 # 6-27 LOCAL 105-106 PRIMER PISO. EDIFICIO CAJA AGARIA - TEL (8) 871 1118 CEL: 322 705 5130 - 322 706 1337 - 322 705 5138 - 322 706 0079 - 321 393 5130 - 317 666 9275 . **NEIVA. MAGDALENA:** CLL. 22 # 4-70 EDIFICIO GALAXIA, LOCALES 114 Y 115. CEL: 304 637 8833 - 304 242 7511 - 300 201 3843 - 301 336 2018. **SANTA MARTA. META:** CRA. 26 # 35-09 PISO 4 EDIFICIO ASOCIACIÓN DE EDUCADORES DEL META "ADEM" - CEL: 317 621 8002 - **VILLAVICENCIO. NORTE DE SANTANDER:** AV. 6TA # 12-60 CENTRO. TEL: (7) 583 2039 - 572 2676 - **CÚCUTA. QUINDÍO:** CRA. 13 # 15 NORTE - 35 DIAGONAL AL RESTAURANTE LA FOGATA - TEL (6) 749 7676 - 749 7777 - CEL: 317 641 2381 - **ARMENIA. SANTANDER:** CRA. 27 # 34-62 PRIMER PISO JUNTO AL SINDICATO DE EDUCADORES "SES" TEL: (7) 635 0400 - CEL: 317 621 8095 - 317 621 8096. **BUCARAMANGA. RISARALDA:** CLL. 13 # 8-38 FRENTE AL SINDICATO DE EDUCADORES "SER" - TEL: (6) 333 2366 CEL: 318 409 3878 - 314 7773965 - **PEREIRA. SUCRE:** CLL. 22 # 18-10 LOCAL 101 CENTRO - TEL. (5) 271 4129 CEL: 315 726 6992 - **SINCELEJO. VALLE DEL CAUCA:** CLL. 9 # 4-39 LOCAL 101 Y 104 CENTRO COMERCIAL "EL CID" CEL: 317 567 2273 - **CALI. ANTIGUOS TERRITORIOS NACIONALES: AMAZONAS, GUAINÍA, GUAVIARE, VAUPÉS, VICHADA**: CRA. 26 # 35-09 PISO 4 " CEL: 314 880 3466. **VILLAVICENCIO.**

Al variar la base salarial en el año 2016, el ajuste del 2017 sería el siguiente:

NORMA	DIFERENCIA ASIGNACIÓN BÁSICA MENSUAL PARA EL 2016	Salario e Incremento establecido por Decreto 980 de 2017	Decreto 980 de 2017	BASE SALARIAL DEL 2017, SI EN 2008 Y 2009, SE HUBIESE APLICADO CORRECTAMENTE EL INCREMENTO	DIFERENCIA ASIGNACIÓN BÁSICA MENSUAL PARA EL 2017
GRADO	DIF. A 2016	INC. % 2017	$ 2.017	APLIC. 2017	DIF. A 2017
2A	$ -	8,89%	$ 1.768.850	$ 1.768.850	$ -
2B	$ 338.262	8,89%	$ 2.311.221	$ 2.679.660	$ 368.439

NORMA	DIFERENCIA ASIGNACIÓN BÁSICA MENSUAL PARA EL 2016	Salario e Incremento establecido por Decreto 980 de 2017	Decreto 980 de 2017	BASE SALARIAL DEL 2017, SI EN 2008 Y 2009, SE HUBIESE APLICADO CORRECTAMENTE EL INCREMENTO	DIFERENCIA ASIGNACIÓN BÁSICA MENSUAL PARA EL 2017
GRADO	DIF. A 2016	INC. % 2017	$ 2.017	APLIC. 2017	DIF. A 2017
2A	$ -	8,89%	$ 1.768.850	$ 1.768.850	$ -
2C	$ 697.352	8,89%	$ 2.699.475	$ 3.458.945	$ 759.470

Al variar la base salarial en el año 2017, el ajuste del 2018 sería el siguiente:

NORMA	DIFERENCIA ASIGNACIÓN BÁSICA MENSUAL PARA EL 2017	Salario e Incremento establecido por Decreto 316 de 2018	Decreto 316 de 2018	BASE SALARIAL DEL 2018, SI EN 2008 Y 2009, SE HUBIESE APLICADO CORRECTAMENTE EL INCREMENTO	DIFERENCIA ASIGNACIÓN BÁSICA MENSUAL PARA EL 2018
GRADO	DIF. A 2017	INC. % 2018	$ 2.018	APLIC. 2018	DIF. A 2018
2A	$ -	7,19%	$ 1.896.063	$ 1.896.063	$ -
2B	$ 368.439	7,19%	$ 2.477.441	$ 2.872.328	$ 394.887

NORMA	DIFERENCIA ASIGNACIÓN BÁSICA MENSUAL PARA EL 2017	Salario e Incremento establecido por Decreto 316 de 2018	Decreto 316 de 2018	BASE SALARIAL DEL 2018, SI EN 2008 Y 2009, SE HUBIESE APLICADO CORRECTAMENTE EL INCREMENTO	DIFERENCIA ASIGNACIÓN BÁSICA MENSUAL PARA EL 2018
GRADO	DIF. A 2017	INC. % 2018	$ 2.018	APLIC. 2018	DIF. A 2018
2A	$ -	7,19%	$ 1.896.063	$ 1.896.063	$ -
2C	$ 759.470	7,19%	$ 2.893.617	$ 3.707.644	$ 814.027

Al variar la base salarial en el año 2018, el ajuste del 2019 sería el siguiente:

NORMA	DIFERENCIA ASIGNACIÓN BÁSICA MENSUAL PARA EL 2018	Salario e Incremento establecido por Decreto 1016 DE 2019	Decreto 1016 DE 2019	BASE SALARIAL DEL 2019, SI EN 2008 Y 2009, SE HUBIESE APLICADO CORRECTAMENTE EL INCREMENTO	DIFERENCIA ASIGNACIÓN BÁSICA MENSUAL PARA EL 2019

GRADO	DIF. A 2018	INC. % 2019	2019	APLIC. 2019	DIF. A 2019
2A	$ -	7,64%	2.040.828	2.040.828	-
2B	$ 394.887	7,64%	2.666.595	3.091.773	425.178

NORMA	DIFERENCIA ASIGNACIÓN BÁSICA MENSUAL PARA EL 2018	Salario e Incremento establecido por Decreto 1016 DE 2019	Decreto 1016 DE 2019	BASE SALARIAL DEL 2019, SI EN 2008 Y 2009, SE HUBIESE APLICADO CORRECTAMENTE EL INCREMENTO	DIFERENCIA ASIGNACIÓN BÁSICA MENSUAL PARA EL 2019
GRADO	DIF. A 2018	INC. % 2019	2019	APLIC. 2019	DIF. A 2019
2A	$ -	7,64%	2.040.828	2.040.828	-
2C	$ 814.027	7,64%	3.114.546	3.990.908	876.362

Al variar la base salarial en el año 2019, el ajuste del 2020 sería el siguiente:

NORMA	DIFERENCIA ASIGNACIÓN BÁSICA MENSUAL PARA EL 2019	Salario e Incremento establecido por Decreto 319 de 2020	Decreto 319 de 2020	BASE SALARIAL DEL 2020, SI EN 2008 Y 2009, SE HUBIESE APLICADO CORRECTAMENTE EL INCREMENTO	DIFERENCIA ASIGNACIÓN BÁSICA MENSUAL PARA EL 2020
GRADO	DIF. A 2019	INC. % 2020	2020	APLIC. 2020	DIF. A 2020
2A	-	8,27%	2.209.679	2.209.679	-
2B	425.178	8,27%	2.887.219	3.347.463	460.244

NORMA	DIFERENCIA ASIGNACIÓN BÁSICA MENSUAL PARA EL 2019	Salario e Incremento establecido por Decreto 319 de 2020	Decreto 319 de 2020	BASE SALARIAL DEL 2020, SI EN 2008 Y 2009, SE HUBIESE APLICADO CORRECTAMENTE EL INCREMENTO	DIFERENCIA ASIGNACIÓN BÁSICA MENSUAL PARA EL 2020
GRADO	DIF. A 2019	INC. % 2020	2020	APLIC. 2020	DIF. A 2020
2A	-	8,27%	2.209.679	2.209.679	-
2C	876.362	8,27%	3.372.232	4.320.956	948.724

Para que no exista duda del derecho que le asiste a mi representado (a), de reclamar las diferencias salariales que ha causado estos últimos tres (3) años, podemos visualizar la proyección del incremento que debió realizarse si se hubiese efectuado una correcta liquidación, que como tracto sucesivo se fue causando en el tiempo, pero por efectos prescriptivos, solo se pueden recuperar los tres (3) años anteriores a la petición como lo ha determinado la jurisprudencia y la norma en ese sentido:

RECLAMACIÓN	
CEDULA	37825602
NOMBRES	NOHORA GARCIA FLOREZ
FECHA PRESCRIPCION	1/08/2022
FECHA DE RECLAMACION	1/08/2025
ESCALAFON INICIAL	2B
ESCALAFON FINAL O ACTUAL	2C

LÓPEZ QUINTERO
ABOGADOS & ASOCIADOS
Honestidad y Eficiencia

FECHA EFECTOS FISCALES DE ASCENSO, REUBICACION O MEJORAMIENTO	RESOLUCION ASCENSO, REUBICACION O MEJORAMIENTO	ESCALAFON INCIAL DE ASCENSO REUBICACION O MEJORAMIENTO	ESCALAFON FINAL DE ASCENSO REUBICACION O MEJORAMIENTO	TIENE DERECHO
1/08/2022	00-11338 DE 03/08/2017	2B	2B	SI
26/09/2024	19632 DE 15/10/2024	2B	2C	SI

AÑO	MES	DIFERENCIA SALARIO DECRETADO	DIAS	DIFERENCIA SALARIAL
2022	AGOSTO	$ 519.459	30	$ 519.459
2022	SEPTIEMBRE	$ 519.459	30	$ 519.459
2022	OCTUBRE	$ 519.459	30	$ 519.459
2022	NOVIEMBRE	$ 519.459	30	$ 519.459
2022	DICIEMBRE	$ 519.459	30	$ 519.459
2023	PRIMAS Y CESANTÍAS	$ 1.831.373	360	$ 1.831.373
2023	ENERO	$ 610.458	30	$ 610.458
2023	FEBRERO	$ 610.458	30	$ 610.458
2023	MARZO	$ 610.458	30	$ 610.458
2023	ABRIL	$ 610.458	30	$ 610.458
2023	MAYO	$ 610.458	30	$ 610.458
2023	JUNIO	$ 610.458	30	$ 610.458
2023	JULIO	$ 610.458	30	$ 610.458
2023	AGOSTO	$ 610.458	30	$ 610.458
2023	SEPTIEMBRE	$ 610.458	30	$ 610.458
2023	OCTUBRE	$ 610.458	30	$ 610.458
2023	NOVIEMBRE	$ 610.458	30	$ 610.458
2023	DICIEMBRE	$ 610.458	30	$ 610.458

2024	PRIMAS Y CESANTÍAS	$ 2.610.639	360	$ 2.610.639
2024	ENERO	$ 679.238	30	$ 679.238
2024	FEBRERO	$ 679.238	30	$ 679.238
2024	MARZO	$ 679.238	30	$ 679.238
2024	ABRIL	$ 679.238	30	$ 679.238
2024	MAYO	$ 679.238	30	$ 679.238
2024	JUNIO	$ 679.238	30	$ 679.238
2024	JULIO	$ 679.238	30	$ 679.238
2024	AGOSTO	$ 679.238	30	$ 679.238
2024	SEPTIEMBRE	$ 799.336	30	$ 799.336
2024	OCTUBRE	$ 1.399.825	30	$ 1.399.825
2024	NOVIEMBRE	$ 1.399.825	30	$ 1.399.825
2024	DICIEMBRE	$ 1.399.825	30	$ 1.399.825
2025	PRIMAS Y CESANTÍAS	$ 4.533.964	213	$ 2.682.595
2025	ENERO	$ 1.511.321	30	$ 1.511.321
2025	FEBRERO	$ 1.511.321	30	$ 1.511.321
2025	MARZO	$ 1.511.321	30	$ 1.511.321
2025	ABRIL	$ 1.511.321	30	$ 1.511.321
2025	MAYO	$ 1.511.321	30	$ 1.511.321
2025	JUNIO	$ 1.511.321	30	$ 1.511.321
2025	JULIO	$ 1.511.321	30	$ 1.511.321
2025	AGOSTO	$ 1.511.321	30	$ 48.752
2025	PRIMAS Y CESANTÍAS	$ 4.533.964	213	$ 2.682.595
TOTAL				**$ 40.790.703**

En este orden de ideas, es claro que el actuar de las entidades a quienes se les solicita la cancelación de las diferencias salariales y prestacionales, son inconstitucionales, pues las disposiciones de legal y la jurisprudencia que ha regulado lo relacionado con la igualdad de los incrementos salariales entre iguales, fueron vulneradas por las entidades públicas que han intervenido en su decreto, pues por tratarse de un derecho que se genera de tracto sucesivo, es lamentable que durante tanto tiempo, se hubiesen prescrito unas diferencias salariales a reclamar pero es justo que se nivele el salario con los incrementos salariales solicitados.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: El artículo 13 y 53 de la Constitución Política disponen:

> "*Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos...El Estado promoverá las condiciones para que la* ***igualdad*** *sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados...*".
>
> (….)
>
> ***"Artículo 53.*** *El Congreso expedirá el estatuto del trabajo. La ley correspondiente tendrá en cuenta por lo menos los siguientes principios mínimos fundamentales:* ***Igualdad*** *de oportunidades para los trabajadores; remuneración mínima vital y móvil,* ***proporcional*** *a la cantidad y calidad de trabajo...*

SEGUNDO: A través de la Ley 4 de 1992 se señaló las normas, objetivos y criterios que debe observar el Gobierno Nacional con el fin de fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, en su artículo 1° se estableció lo siguiente:

> "*ARTÍCULO 1.- El Gobierno Nacional, con sujeción a las normas, criterios y objetivos contenidos en esta Ley, fijará el régimen salarial y prestacional de:*
>
> *a. Los empleados públicos de la Rama Ejecutiva Nacional, cualquiera que sea su sector, denominación o régimen jurídico*".

TERCERO: El artículo 4° *ibídem* indicó:

> "*ARTÍCULO 4. Con base en los criterios y objetivos contenidos en el artículo 2 el Gobierno Nacional, dentro de los primeros diez días del mes de enero de cada año, modificará el sistema salarial correspondiente a los empleados enumerados en el artículo 1 literal a), b) y d), aumentando sus remuneraciones.*
>
> *Igualmente, el Gobierno Nacional podrá modificar el régimen de viáticos, gastos de representación y comisiones de los mismos empleados.*
>
> *Los aumentos que decrete el Gobierno Nacional conforme a este artículo, producirán efectos fiscales a partir del primero de enero del año respectivo.*
>
> *PARÁGRAFO. Ningún funcionario del nivel nacional de la Administración Central, de los entes territoriales pertenecientes a la Administración Central, con excepción del Presidente de la República, del Cuerpo Diplomático Colombiano acreditado en el exterior y del personal del Ministerio de Defensa destinado en comisión en el exterior, tendrá una remuneración anual superior a la de los miembros del Congreso Nacional*". (Subrayado al copiado)

CUARTO: Posteriormente, mediante el Decreto - Ley 1278 de 2002, se expidió el estatuto de profesionalización docente, que en sus artículos 46 y 49 señaló lo siguiente:

"*Artículo 46. Salarios y prestaciones. El Gobierno Nacional, en desarrollo de la Ley 4ª de 1992, establecerá la* ***escala única nacional de salarios*** *y el régimen prestacional para los docentes escalafonados, de acuerdo con el grado y nivel que acrediten en el Escalafón Docente de conformidad con el presente decreto...*

(...)
Artículo 49. Reglamentaciones. El Gobierno Nacional, en el marco de la ley y de conformidad con el decreto de salarios, expedirá reglamentaciones para regular los estímulos, incentivos y compensaciones de que trata este decreto, que en ningún caso constituirán factor salarial para ningún efecto legal, estableciendo periodicidades, cuantías, formas, número de beneficiarios, condiciones y garantías, considerando los ***principios de igualdad, transparencia, objetividad, méritos y buen servicio****, y sólo podrán concederse si tienen las correspondientes apropiaciones presupuestales*". (Subrayas por fuera del texto original)

QUINTO: Al haber expedido incrementos salariales a docentes oficiales que se encuentran dentro de la misma categoría del Escalafón Docente oficial, en las mismas condiciones, es haber efectuado una discriminación evidente que se encuentra afectando su remuneración actual, lo que no resulta justificable, frente a los criterios y ***principios de igualdad, transparencia, objetividad, méritos y buen servicio,*** con los que debió expedirse la decisión que hoy se controvierte, necesitando equiparar esta situación***, sin necesidad de la existencia de un proceso judicial.***

NOTIFICACIONES

Recibiré notificaciones en mi oficina de abogados (a) ubicada en la Carrera 27 n° 34-44 piso 6 S.E.S, Bucaramanga – Santander, Teléfono: 6343617 o en mi correo electrónico silviasantanderlopezquintero@gmail.com

Atentamente,

YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO
No. 89'009.237 de Armenia (Q).
T.P. No. 112.907 del C.S. de la Judicatura

SILVIA GERALDINE BALAGUERA PRADA
C.C. No. 1.095.931.100 de Girón
T.P. No. 273804 del C.S. de la Judicatura

Gmail SILVIA GERALDINE BALAGUERA PRADA <silviasantanderlopezquintero@gmail.com>

URGENTE OTORGO PODER

1 mensaje

NOHORA GARCÍA FLÓREZ <nogarflo@hotmail.com> 30 de noviembre de 2023, 8:56 a.m.
Para: SILVIA GERALDINE BALAGUERA PRADA <silviasantanderlopezquintero@gmail.com>

Señores:
LOPEZ QUINTERO
ABOGADOS Y ASOCIADOS

Por medio del presente Yo Nohora García Flórez, identificado (a) con la cedula de ciudadanía N° 37825602, de la manera más respetosa, manifiesto que confiero PODER especial, amplio y suficiente al Abogado YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO, identificado con la cedula de ciudadanía No. 89.009.237 de Armenia y acreditado mediante T.P. de Abogado No. 112.907 del C.S. de la J. y/o a la Abogado SILVIA GERALDINE BALAGUERA PRADA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1095931100 de Girón y acreditada con la T.P. No. 273804 expedida por el C.S de la J., para que en mi nombre y representación, interpongan la reclamación administrativa, conciliación prejudicial, y de ser necesario, el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, respecto de las diferencias salariales y la respectiva nivelación de mi salario hacia el futuro; toda vez que, fue ordenado un incremento salarial desigual entre las categorías docentes, situación contraria a derecho, de conformidad con lo ordenado por el H. Consejo de Estado y reiterado por la H. Corte Constitucional.

Por este motivo envio los poderes debidamente diligenciados.

Cordialmente,

Nombre: Nohora García Flórez
C.C. 37825602
Celular: 3173765912

Nohora García.pdf
4772K



REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **37.825.602**

GARCIA FLOREZ

APELLIDOS

NOHORA

NOMBRES

FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **07-SEP-1956**

BUCARAMANGA
(SANTANDER)
LUGAR DE NACIMIENTO

1.54 ESTATURA | **O+** G.S. RH | **F** SEXO

17-ENE-1976 BUCARAMANGA
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES

A-2712100-00438861-F-0037825602-20130606 **00333**31637A 1 39301234

LÓPEZ QUINTERO
ABOGADOS & ASOCIADOS
Honestidad y Eficiencia

DOCENTES 2B - 2C - 2D

Señores
ENTIDAD TERRITORIAL DEPARTAMENTO DE SANTANDER
Ciudad

REFERENCIA: Poder. Reclamación Administrativa. Nivelación Salarial.
Docente del Decreto 1278. Grado 2 C
Reparación Plena. Consejo de Estado.

Nohora García Flórez, identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 37825602 expedida en Bucaramanga de la manera más respetuosa manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente al Doctor **YOBANY LÓPEZ QUINTERO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 89.009.237 de Armenia y acreditado mediante Tarjeta Profesional de Abogado No. 112.907 del Consejo Superior de la Judicatura, a la Doctora **LAURA MARCELA LÓPEZ QUINTERO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.960.717 de Armenia y acreditada con la Tarjeta Profesional de abogada No. 165.395 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura y/o a la Doctora **SILVIA GERALDINE BALAGUERA PRADA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1095931100 de Girón y acreditada con la Tarjeta Profesional de abogada No. 273804 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre y representación solicite las respectivas diferencias salariales, entre el valor que me encuentro recibiendo y el valor que debería recibir, que fueron ocasionadas porque en los años anteriores, fue ordenado un incremento salarial, desigual entre las categorías docentes, situación contraria a derecho, de conformidad con lo ordenado por el H. Consejo de Estado y reiterado por la H. Corte Constitucional y la respectiva nivelación de mi salario hacia el futuro.

Mis apoderados quedan especialmente facultados para conciliar, transigir, desistir, recibir, renunciar, sustituir este poder y en fin realizar todas las gestiones necesarias para la defensa de mis intereses sin que pueda decirse en momento alguno que actúa sin poder suficiente para actuar dentro de esta reclamación.

Lo arriba escrito a mano también vale.

Atentamente,

C.C. 37825602

ACEPTO:

YOBANY LÓPEZ QUINTERO
C.C. 89.009.237 de Armenia (Q)
T.P. No. 112.907 del C.S. de la J.
yobanylopeznotijud@gmail.com

ACEPTO:

LAURA LÓPEZ QUINTERO
C.C. No. 41.960.717 de Armenia (Q)
T.P. No. 165.395 del C.S. de la J.
laura@lopezquinteroabogados.com

ACEPTO:

SILVIA GERALDINE BALAGUERA PRADA
C.C. 1095931100 de Girón
T.P. No. 273804 del C.S. de la J.
silviasantanderlopezquintero@gmail.com

El presente poder, se envía al correo indicado por el profesional del derecho que se encuentra registrado en el Registro Nacional de Abogados, según lo reglado en el artículo 5° del Decreto 806 de 2020.

Gmail **Samuel Quintero Duran <quinteroduranabogados@gmail.com>**

RV: SOLICITUD ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS OFICIO No. 20250151223

1 mensaje

Maria Cristina Villamizar Schiller <ca.mvillamizar@santander.gov.co> 25 de marzo de 2026 a las 9:19 a.m.
Para: "quinteroduranabogados@gmail.com" <quinteroduranabogados@gmail.com>

Buenos días,

Remito respuesta a su solicitud.

Cordialmente,

GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE SANTANDER
Maria Cristina Villamizar Schiller
Profesional Universitario
Oficina Jurídica Departamento
Gobernación de Santander
@GobdeSantander
@GobdeSantander
(607) 6910880 - Ext 2209

De: Nidia Beatriz Torres Rojas <ca.ntorres@santander.edu.co>
Enviado: martes, 24 de marzo de 2026 18:00
Para: Maria Cristina Villamizar Schiller <ca.mvillamizar@santander.gov.co>
Asunto: Re: SOLICITUD ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS OFICIO No. 20250151223

Cordial saludo

Remito lo solicitado

Nidia Torres

El mar, 24 mar 2026 a las 15:03, Maria Cristina Villamizar Schiller (<ca.mvillamizar@santander.gov.co>) escribió:

> NIdiecita,
>
> Por favor buscar en el archivo si existe petición y respuesta nivelación salarial.
>
> Cordialmente,
>
> GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE SANTANDER
> **Maria Cristina Villamizar Schiller**
> Profesional Universitario
> Oficina Jurídica Departamento
> Gobernación de Santander
> @GobdeSantander
> @GobdeSantander
> (607) 6910880 - Ext 2209

De: Apoyo Jurídico Secretaría de Educacion <apoyojuridicosed@santander.gov.co>
Enviado: martes, 24 de marzo de 2026 8:38
Para: Maria Cristina Villamizar Schiller <ca.mvillamizar@santander.gov.co>
Asunto: RV: SOLICITUD ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS OFICIO No. 20250151223

se remite para su trámite

De: Samuel Quintero Duran <quinteroduranabogados@gmail.com>
Enviado: viernes, 20 de marzo de 2026 5:26 p. m.
Para: Apoyo Jurídico Secretaría de Educacion <apoyojuridicosed@santander.gov.co>
Asunto: SOLICITUD ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS OFICIO No. 20250151223

Doctora
MARIA CRISTINA VILLAMIZAR SCHILLER
Profesional Universitario
Grupo Apoyo Jurídico – SED

Cordial saludo,

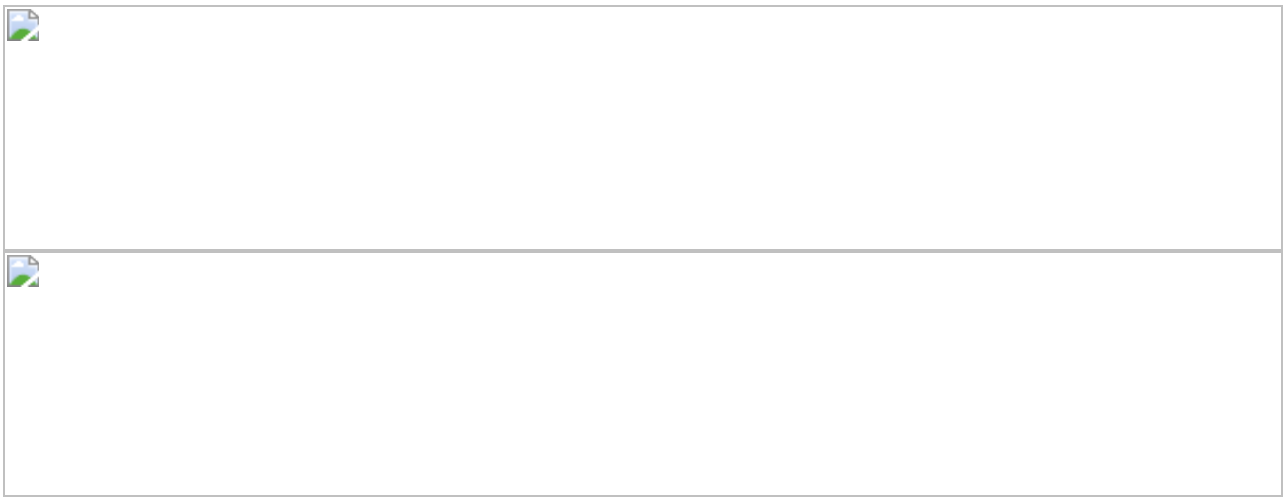
Samuel Quintero Duran, apoderado externo del departamento de Santander, comedidamente me dirijo a usted con el propósito de solicitar los antecedentes administrativos del acto administrativo 20250151223 notificado el día 19/08/2025 a la señora Nohora García Flórez.

La anterior solicitud se eleva dentro del ejercicio de defensa dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho bajo radicado No. 680013333 015 2026 00050 00, el cual cursa en el Juzgado 15 Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga.

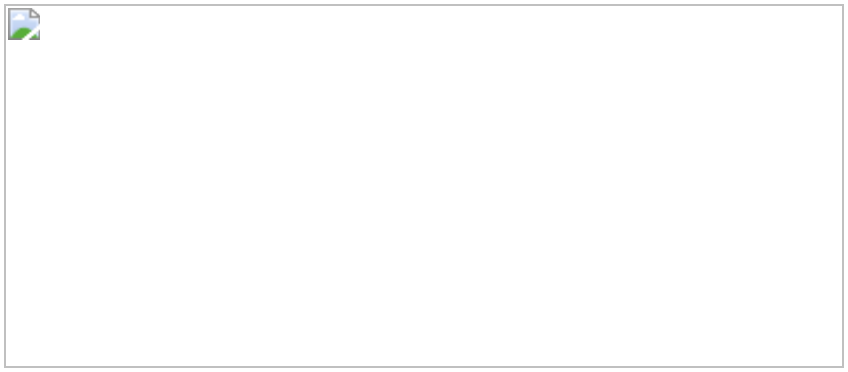
Adjunto el auto admisorio de la demanda y el poder concedido al suscrito por el jefe de la oficina jurídica del departamento de Santander.

Sin otro particular,

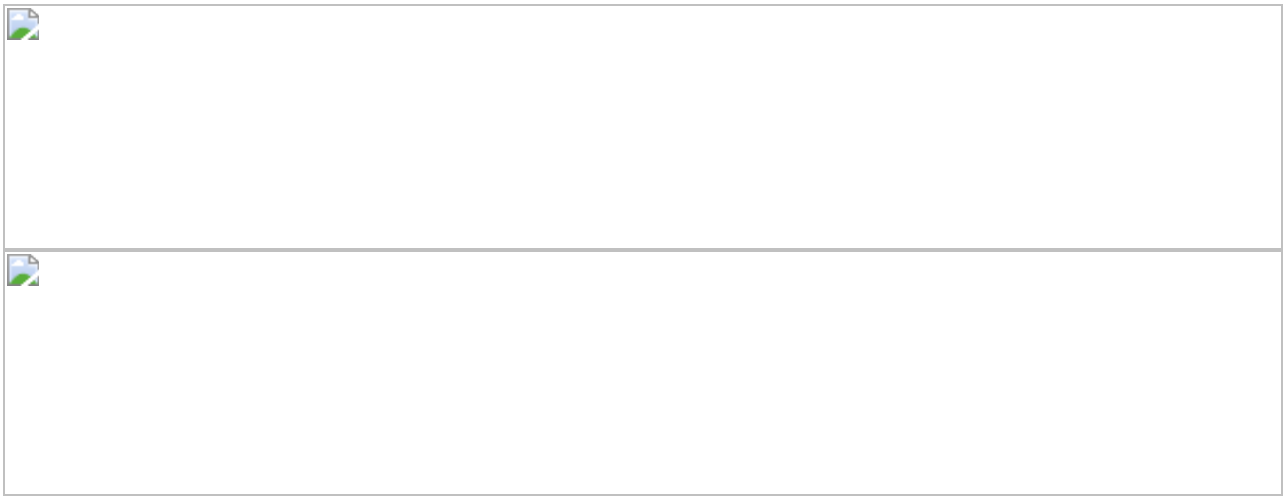
SAMUEL QUINTERO DURAN
Apoderado externo



--



'



'
'
'

5 archivos adjuntos

Correo de Secretaria De Educacion Santander - Derecho de peticion 2722321 Nohora García florez.html
5K

NOHORA GARCIA.pdf
879K

RTA NOHORA GARCIA FLOREZ.doc
1548K

NOHORA GARCIA FLOREZ.doc
1549K

1-RECLAMACION ADMINISTRATIVA NOHORA GARCIA FLOREZ.pdf
2025K

Doctor
JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez
Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Medellín
Ciudad.

Asunto:	Contestación de la demanda
Medio de Control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante:	María Reyes Mosquera Eespinosa
Demandado:	Nación - Ministerio de Educación Nacional - FOMAG - Departamento de Santander- municipio de Barrancabermeja
Radicación:	05001 33 33 006 2025 00430 00

Samuel Quintero Duran, mayor de edad, abogado titulado, identificado con cédula de ciudadanía número 1066096800 y tarjeta profesional número 385273 del C. S. de la J., con domicilio en la ciudad de Bucaramanga, obrando en calidad de apoderado del departamento de Santander, demandado dentro del proceso de la referencia, identificado con Nit. 890201235-6, con domicilio en la calle 37 No. 10 - 30 Palacio Amarillo Bucaramanga Santander y correo electrónico, notificaciones@santander.gov.co, comedidamente solicito se me reconozca personería jurídica conforme al poder conferido para estos efectos y que se adjunta junto con este escrito, y por ello, dentro del término de Ley concurro ante su despacho a fin de dar contestación a la demanda, para que se absuelva a mi poderdante de todas y cada una de las pretensiones incoadas.

1. En relación con las pretensiones declarativas.

En calidad de apoderado del departamento de Santander presento oposición a todas y cada una de las pretensiones de la parte demandante, en las que se pide se declare la nulidad del acto administrativo objeto de controversia respecto al departamento de Santander, así como a las condenas solicitadas producto de dicha nulidad, por cuanto no están llamadas a prosperar por inexistencia de vulneración de derechos de la demandante.

La demandante eventualmente prestó servicios como OPS docente al Departamento de Santander entre los siguientes periodos: 1. 18/06/2000 hasta el 15/10/2000, 2. 23/10/2000 hasta el 30/11/2000, 3. 26/03/2001 hasta el 25/06/2001, 4. 30/07/2001 hasta el 15/10/2001, 5. 16/10/2001 hasta el 30/11/2001, 6. 26/02/2002 hasta el 01/05/2002, 7. 03/05/2002 hasta el 28/06/2002 y, 8. 15/10/2002 hasta el 30/11/2002, los cuales no generan una relación laboral, luego el demandante debe acreditar que esta labor contractual constituye una verdadera relación laboral en los términos de Ley y requisitos exigidos mediante el desarrollo jurisprudencial.

Se observa que, de la respuesta dada por la Secretaría de Educación del departamento de Santander, a través de oficio bajo radicado 20250237628 calendado el 11 de diciembre de 2025 a petición realizada por la demandante, no se niegan o reconocen derechos y lo que contiene dicho documento fue sustentado jurídicamente por la administración departamental.

2. A las pretensiones condenatorias.

Presento oposición a todas y cada una de las pretensiones condenatorias, por cuanto el departamento de Santander no puede ser objeto de condena a título del restablecimiento del derecho por falta de legitimación en la causa por pasiva, en razón a que los reconocimientos pensionales de personal docente en los términos de la Ley 91 de 1989 a quien le corresponde asumir el pago de la mesada pensional y dar concepto previo de aprobación o improbar el acto administrativo y que es vinculante para la validez del acto administrativo es la FIDUCIARIA LA FIDUPREVISORA S.A. y quien asume los pagos de las mesada pensionales es la NACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO - FOMAG., no obstante es perentorio indicar que la demandante a la fecha no ha radicado en el aplicativo, HUMANO EN LÍNEA, su solicitud de reconocimiento de pensión de jubilación.

El artículo 81 de la Ley 812 de 2003, que entró a determinar los derechos pensionales del personal docente que ingreso con posterioridad al 26 de junio de 2003, expresa:

> *«Artículo 81. Régimen prestacional de los docentes oficiales. El régimen prestacional de los docentes nacionales, nacionalizados y territoriales, que se encuentren vinculados al servicio público educativo oficial, es el establecido para el Magisterio en las disposiciones vigentes con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley.*
>
> *Los docentes que se vinculen a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, serán afiliados al Fondo Nacional de Prestacigones Sociales del Magisterio y tendrán los derechos pensionales del régimen pensional de prima media establecido en las Leyes 100 de 1993 y 797 de 2003, con los requisitos previstos en él, con excepción de la edad de pensión de vejez que será de 57 años para hombres y mujeres"…*

Así mismo, el parágrafo transitorio 1º del artículo 1º del Acto Legislativo 01 de 2005, consagra:

> *«Artículo 1º. (…)*
>
> *"**Parágrafo transitorio 1.** El régimen pensional de los docentes nacionales, nacionalizados y territoriales, vinculados al servicio público educativo oficial es el establecido para el Magisterio en las disposiciones legales vigentes con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 812 de 2003, y lo preceptuado en el artículo 81 de esta. Los docentes que se hayan vinculado o se vinculen a partir de la vigencia de la citada ley, tendrán los derechos de prima media establecidos en las leyes del Sistema General de Pensiones, en los términos del artículo 81 de la Ley 812 de 2003".*

Ahora, es preciso traer a colación las consideraciones expuestas por el honorable, Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda Subsección B, siendo Consejera Ponente. SANDRA LISSET IBARRA VELEZ dentro del proceso con radicado número 76001-23-33-000-2013-00942-01 (2075-18), sentencia relacionada con el reconocimiento de pensión de jubilación de docente oficial con tiempos públicos y privados dentro de un proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, siendo demandado el Fondo de prestaciones Sociales

del Magisterio (FOMAG) y Secretaría de Educación Municipal de Cali, donde da cuenta de la exequibilidad del artículo 81 de la Ley 812 de 2003:

> *"La Corte Constitucional, al estudiar la exequibilidad del anterior artículo, mediante la sentencia C–369 del 27 de abril de 2004, con ponencia del Magistrado Eduardo Montealegre Lynett, expresa:*
>
> *«Ahora bien, un régimen especial se rige por normas propias, que son diversas de las reglas del régimen general, puesto que en eso consiste su especialidad. Igualmente esta corporación ha señalado que un régimen de seguridad social es un sistema normativo complejo, en el que las diversas normas parciales adquieren sentido por su relación con el conjunto normativo global. Cada régimen especial es entonces un universo propio.*
>
> *Por ello, esta Corte ha concluido que, en principio, no es viable comparar aisladamente aspectos puntuales de un régimen especial de pensiones o de salud y el sistema general de seguridad social, por cuanto cada aspecto puede tener en cada régimen un significado parcialmente distinto.*
>
> *Así, una aparente desventaja en un punto específico del régimen especial frente al sistema general de seguridad social puede estar ampliamente compensada por unos beneficios superiores previstos por ese régimen especial en otros aspectos.*
>
> *Y por ello esta Corporación ha señalado con claridad que quienes se encuentren adscritos a un régimen especial de seguridad social, están obligados a someterse plenamente a su normatividad, sin que resulte válido reclamar la aplicación de los derechos y garantías reconocidas para el régimen común, pues no es equitativo que una persona se beneficie de un régimen especial, por ser éste globalmente superior al sistema general de seguridad social, pero que al mismo tiempo pretenda que se le extiendan todos los aspectos puntuales en que la regulación general sea más benéfica. Y es que admitir que una persona afiliada a un régimen especial pueda reclamar ciertos aspectos puntuales del régimen general de seguridad social implicaría la creación de una lex tertia, que sería un verdadero tercer régimen, compuesto por algunos aspectos del sistema general de seguridad social y otros del régimen especial, lo cual desfiguraría totalmente la regulación establecida por la Constitución y la ley en materia de seguridad social».*
>
> *De la misma manera el parágrafo transitorio 1º del artículo 1º del Acto Legislativo 01 de 2005, consagra:*
>
> *«Artículo 1º. (…)*
>
> *Parágrafo transitorio 1º. El régimen pensional de los docentes nacionales, nacionalizados y territoriales, vinculados al servicio público oficial es el establecido para el Magisterio en las disposiciones legales vigentes con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 812 de 2003, y lo preceptuado en el artículo 81 de ésta.*
>
> *(…)».*

En aplicación del principio del derecho que señala que: "*Lo accesorio sigue la suerte de lo principal*" no existiendo el derecho a las pretensiones declarativas, esto es, al reconocimiento pensional ya que no radico la petición de solicitud de pensión de jubilación ante la plataforma HUMANO EN LÍNEA, por sustracción de materia no hay

lugar a pago alguno con cargo a las condenas solicitadas contra el departamento de Santander.

Conforme a la Ley 1955 de 2019 Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 artículo 57:

> ***"ARTÍCULO 57. EFICIENCIA EN LA ADMINISTRACIÓN DE LOS RECURSOS DEL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.***
>
> *(…)*
>
> *Las pensiones que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento de la pensión se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial". (Subrayado fuera del texto)*

Conforme a la Ley, la única competencia de la secretaria es realizar un proyecto de resolución más no es responsable del pago de la pensión; por lo anterior solicito al despacho no condenar al Departamento a ningún pago.

La ley 91 de 1989 en su articulado señala:

> ***Artículo 3.*** *"Créase el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos serán manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, en la cual el Estado tenga más del 90% del capital. Para tal efecto, el Gobierno Nacional suscribirá el correspondiente contrato (sic) de fiducia mercantil, que contendrá las estipulaciones necesarias para el debido cumplimiento de la presente Ley y fijará la Comisión que, en desarrollo del mismo, deberá cancelarse a la sociedad fiduciaria, la cual será una suma fija, o variable determinada con base en los costos administrativos que se generen. La celebración del contrato podrá ser delegada en el Ministro de Educación Nacional".*
>
> ***Artículo 4.*** *El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, atenderá las prestaciones sociales de los docentes nacionales y nacionalizados que se encuentren vinculados a la fecha de la promulgación de la presente Ley, siempre con observancia del artículo 2, y de los que se vinculen con posterioridad a ella. Serán automáticamente afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, los docentes nacionales y nacionalizados que se encuentren vinculados a la fecha de la promulgación de la presente Ley, quienes quedan eximidos de requisito económico de afiliación. Los requisitos formales que se exijan a éstos, para mejor administración del Fondo, no podrán imponer renuncias a riesgos ya asumidos por las entidades antecesoras, las cuales reconocerán su respectivo valor en los convenios interadministrativos.*
>
> *El personal que se vincule en adelante, deberá cumplir todos los requisitos de afiliación de naturaleza formal o normativa y económica.*

Artículo 5. *El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, tendrá los siguientes objetivos:*

1. Efectuar el pago de las prestaciones sociales del personal afiliado".

De acuerdo con la norma quien es el responsable del pago de la pensión es el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Concluir, que a la actora una vez radique la solicitud de reconocimiento de pensión de jubilación en el aplicativo o plataforma, HUMANO EN LINEA, eventualmente le asiste el derecho al reconocimiento y pago de la pensión de jubilación de acuerdo a lo previsto en el inciso segundo del artículo 81 de la Ley 812 de 2003 y Ley 100 de 1993 y Ley 797 de 2003, afirmación que encuentra respaldo en decisión del Consejo de Estado Sección Segunda en sentencia de unificación, acogida por el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga dentro de un proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, al decidir en sentencia de fecha 13 de junio de 2023 con radicado 68001333301020220021600, donde la pretensión de la actora solicitaba se declarara a su favor el derecho pensional conforme la Ley 71 de 1988, cuando a efecto de decidir considero:

> *"Ahora bien, la Sección Segunda del Consejo de Estado profirió sentencia de unificación el 25 de abril de 2019 fijó las reglas relativas al ingreso base de liquidaciónde la pensión ordinaria de jubilación de los docentes del servicio público oficial afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, precisando que, de acuerdo con el parágrafo transitorio 1 del Acto Legislativo 01 de 2005, existen dosregímenes prestacionales que regulan el derecho a la pensión de jubilación para los docentes:*
>
> *"Los docentes vinculados antes de la vigencia de la Ley 812 de 2003, quienes, en virtud de la Ley 91 de 1989, gozan del mismo régimen de pensión ordinaria de jubilación para los servidores públicos del orden nacional previsto en la Ley 33 de 1985 y los factores que se deben tener en cuenta en el ingreso base de liquidación, son únicamente aquellos sobre los que se hayan efectuado los respectivos aportes, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley 62 de1985.*
>
> (…)
>
> *A los docentes vinculados a partir de la entrada en vigencia de la Ley 812 de 2003, afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, aplica el régimen pensional de prima media regulado en las Leyes 100 de 1993 y 797 de 2003, con los requisitos previstos en dicho régimen, con excepción de la edad que será de 57 años para hombres y mujeres. Para este personal, el ingresobase de liquidación se rige por lo previsto en la Ley 100 de 1993, con los factores señalados por el Decreto 1158 de 1994, sobre los que se efectuaron las respectivas cotizaciones."*

Finalmente, en aplicación del principio del derecho que señala que: "*Lo accesorio sigue la suerte de lo principal*" no existiendo el derecho a la pensión por Ley 33 de 1985 o pensión por aportes previstas en la Ley 71 de 1988, por sustracción de

materia no hay lugar a pago de mesadas, de reajustes de mesada, pago de interés por mora, indexación alguna y menos aún de pago de costas procesales o cumplimiento de sentencia.

3. Frente a los hechos.

Al primero: no me consta, me atengo a lo que se pruebe dentro del proceso.
Al segundo: no me consta. si bien es cierto se aportan en el líbelo de la demanda una serie de documentos que al parecer corresponden a contratos de prestación de servicios, no se aportan pruebas que conlleven a afirmar que los servicios prestados correspondían en el mismo calendario y jornada laboral de aquellos docentes de carrera.
Al tercero: no es cierto. las ordenes o contratos de prestación de servicios no generan relación laboral, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 32 de la ley 80 de 1993. de ello consta en los contratos que aporta el demandante, cuando taxativamente el contrato manifiesta que la celebración de este no generaba relación laboral ni prestaciones sociales.
Al cuarto: mal haría el departamento de Santander en realizar aportes a seguridad social de un contrato de prestación u orden de servicios. es un deber que recae sobre el contratista y no sobre el contratante. por ende, quien debió realizar los aportes a seguridad social mientras sostuvo una relación contractual bajo la modalidad de orden de prestación de servicios con la secretaría de educación del departamento de Santander es precisamente la demandante.
Al quinto y sexto: no nos consta.
Al séptimo y octavo: son ciertos. sin embargo, a efectos de aclarar, el número de oficio relacionado por la parte demandante no corresponde, por el contrario, la respuesta fue brindada a través de oficio No. 20250237628 del 11 de diciembre del 2025.
Al noveno: no nos costa. nos atenemos a lo que se pruebe dentro del proceso.
Al décimo: no nos consta. No se aportó registro civil de nacimiento de la demandante.
Al décimo primero: no es un hecho, es una apreciación subjetiva del demandante.
Al décimo segundo: no nos consta.
Al décimo tercero: no nos consta, nos atenemos a lo que se pruebe en el proceso.

4. razones de la defensa.

Están implícitos en la contestación de los hechos de la demanda como en las excepciones propuestas.

Pretende la actora que se declare la nulidad del acto administrativo bajo radicado 20250237628 del día 11 de diciembre de 2025 a petición radicada el día 14 de noviembre de 2025, por medio del cual la Secretaría de Educación del Departamento de Santander, dio respuesta dando las explicaciones de rigor y con fundamento jurídico que imposibilitaban dar trámite a la solicitud allegada.

Dicho lo anterior, lo primero que se debe señalar es que el departamento de Santander – Secretaría de Educación carece de competencia para reconocer a la demandante la existencia de una relación laboral pese a que sus servicios fueron prestados bajo la modalidad de ordenes de prestación de servicios y como consecuencia, computar dichos tiempos para efectos pensionales, reconocer y pagar la pensión de vejez que solicita la demandante. Así las cosas, debe precisarse que

las vinculaciones realizadas bajo contrato u orden de prestación de servicios se encuentran amparadas por una presunción de legalidad, conforme a lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 80 de 1993, y los mismos no generan relación laboral ni prestaciones sociales.

Ahora, notificado de la respuesta la docente debió acatar el procedimiento establecido por el Ministerio de Educación Nacional y que consiste en radicar la solicitud de pensión de jubilación en el aplicativo HUMANO EN LÍNEA, del que no se allega prueba alguna de haberse radicado, aclarando que el procedimiento a llevar a cabo para efecto de radicar la solicitud de reconocimiento de pensión de jubilación obedece a decisión tomada del Ministerio de Educación Nacional y el FOMAG quien fija los lineamientos o procedimiento a cumplir para radicar las diferentes peticiones de reconocimiento de prestaciones sociales y laborales del personal docente afiliado al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG y no a decisiones tomadas por capricho por la Secretaria de Educación Departamental.

Respecto al derecho pensional, no obstante ser evidente que la actora no ha radicado formalmente su solicitud de reconocimiento de la prestación en el aplicativo, HUMANO EN LINEA, es preciso señalar:

El artículo 15 de la Ley 91 de 1989 establece:

> *"ARTÍCULO 15. A partir de la vigencia de la presente ley el personal docente nacional y nacionalizado y el que se vincule con posterioridad al 1 de enero de 1990 será regido por las siguientes disposiciones: B. Para los docentes vinculados a partir del 1º de enero de 1981, nacionales y nacionalizados, y para aquellos que se nombren a partir del 1º de enero de 1990, cuando se cumplan los requisitos de ley, se reconocerá sólo una pensión de jubilación equivalente al 75% del salario mensual promedio del último año. Estos pensionados gozarán del régimen vigente para los pensionados del sector público nacional y adicionalmente de una prima de medio año equivalente a una mesada pensional*. «…»".

El régimen pensional para los servidores públicos del orden nacional a la entrada en vigencia de la Ley 91 de 1989, era el previsto en la Ley 33 de 1985.

El artículo 81 de la Ley 812 de 2003, que entro a determinar los derechos pensionales del personal docente que ingreso con posterioridad al 26 de junio de 2003, expresa:

> *«Artículo 81. Régimen prestacional de los docentes oficiales. El régimen prestacional de los docentes nacionales, nacionalizados y territoriales, que se encuentren vinculados al servicio público educativo oficial, es el establecido para el Magisterio en las disposiciones vigentes con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley.*
>
> *Los docentes que se vinculen a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, serán afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y tendrán los derechos pensionales del régimen pensional de prima media establecido en las Leyes 100 de 1993 y 797 de 2003, con los requisitos previstos en él, con excepción de la edad de pensión de vejez que será de 57 años para hombres y mujeres" …*

Ahora, es preciso traer a colación las consideraciones expuestas por el honorable, Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda Subsección B, siendo Consejera Ponente. SANDRA LISSET IBARRA VELEZ dentro del proceso con radicado número 76001-23-33-000-2013-00942-01 (2075-18), sentencia relacionada con el reconocimiento de pensión de jubilación de docente oficial con tiempos públicos y privados dentro de un proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, siendo demandado el Fondo de prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG) y la Secretaría de Educación Municipal de Cali, donde da cuenta de la exequibilidad del artículo 81 de la Ley 812 de 2003:

"La Corte Constitucional, al estudiar la exequibilidad del anterior artículo, mediante la sentencia C–369 del 27 de abril de 2004, con ponencia del Magistrado Eduardo Montealegre Lynett, expresa:

«Ahora bien, un régimen especial se rige por normas propias, que son diversas de las reglas del régimen general, puesto que en eso consiste su especialidad. Igualmente, esta corporación ha señalado que un régimen de seguridad social es un sistema normativo complejo, en el que las diversas normas parciales adquieren sentido por su relación con el conjunto normativo global. Cada régimen especial es entonces un universo propio.

Por ello, esta Corte ha concluido que, en principio, no es viable comparar aisladamente aspectos puntuales de un régimen especial de pensiones o de salud y el sistema general de seguridad social, por cuanto cada aspecto puede tener en cada régimen un significado parcialmente distinto. Ya

Así, una aparente desventaja en un punto específico del régimen especial frente al sistema general de seguridad social puede estar ampliamente compensada por unos beneficios superiores previstos por ese régimen especial en otros aspectos.

Y por ello esta Corporación ha señalado con claridad que quienes se encuentren adscritos a un régimen especial de seguridad social, están obligados a someterse plenamente a su normatividad, sin que resulte válido reclamar la aplicación de los derechos y garantías reconocidas para el régimen común, pues no es equitativo que una persona se beneficie de un régimen especial, por ser éste globalmente superior al sistema general de seguridad social, pero que al mismo tiempo pretenda que se le extiendan todos los aspectos puntuales en que la regulación general sea más benéfica. Y es que admitir que una persona afiliada a un régimen especial pueda reclamar ciertos aspectos puntuales del régimen general de seguridad social implicaría la creación de una lex tertia, que sería un verdadero tercer régimen, compuesto por algunos aspectos del sistema general de seguridad social y otros del régimen especial, lo cual desfiguraría totalmente la regulación establecida por la Constitución y la ley en materia de seguridad social».

De la misma manera el parágrafo transitorio 1º del artículo 1º del Acto Legislativo 01 de 2005, consagra:

«Artículo 1º. (…)

Parágrafo transitorio 1º. El régimen pensional de los docentes nacionales, nacionalizados y territoriales, vinculados al servicio público oficial es el establecido para el Magisterio en las disposiciones legales vigentes con

anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 812 de 2003, y lo preceptuado en el artículo 81 de ésta.

(…)».

Ahora, a la actora no le asiste el derecho al reconocimiento y pago de la pensión en los términos del inciso primero del artículo 81 de la Ley 812 de 2003, que entró en vigencia a partir del 27 de junio de 2003, sino a lo previsto en el inciso segundo del artículo 81 de la Ley 812 de 2003 que dispuso que respecto del personal docente que se vincule a partir de su vigencia, 27 de junio de 2003 (art.137) serían afiliados al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y tendrían los derechos pensionales del régimen pensional de prima media establecidos en la Ley 100 de 1993 y 797 de 2003 con los requisitos previstos en el, con la excepción de edad de pensión de vejez que será de 57 años para hombre y mujeres.

Con respecto al contrato de prestación de servicios, la Corte Constitucional en sentencia C-154 de 1997 precisó que **el elemento determinante para diferenciar el contrato de trabajo del contrato de prestación de servicios es la subordinación, y que, en principio, quien celebra un contrato de prestación de servicios con el Estado no adquiere la calidad de empleado público ni tiene derecho a prestaciones sociales, salvo que judicialmente se demuestre que en realidad existió una relación laboral encubierta.** (negrillas y subrayado propios).

En consecuencia, la Secretaría de Educación departamental está jurídicamente imposibilitada para reconocer los tiempos solicitados por la demandante, a ordenar el pago de aportes y mucho menos a reconocer pensión bajo el régimen especial del magisterio.

Visto el libelo demandatorio y sus anexos, no se aporta por la demandante evidencia o soporte del pago de cotizaciones pensionales con cargo a los honorarios percibidos por sus contratos de prestación de servicios – OPS., como docente al servicio del departamento de Santander, por lo que de prosperar eventualmente sus pretensiones al derecho pensional, es perentorio que la demandante sea conminada en la sentencia a indicar ante el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio – FNPSM., a que Fondo de Pensiones realizó aportes a efecto que el FNPSM, solicite el rembolso a dicho fondo y determine si existen obligaciones de aportes pendientes tanto del contratista como el contratante, manifestación que se respalda en precedente jurisprudencial del Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo sección segunda subsección “A” en sentencia del 11 de febrero de 2021, Radicado No. 81001-23-33-000-2013-00079-01 (4021-14) C.P. William Hernández Gómez. Actor: Carmen Gabriela Loyo de Arrieta. Demandado: Ministerio de Educación Nacional y otros. Considerando:

“Al margen de lo anterior, en principio se advierte que la señora Loyo de Arrieta debió realizar a algún fondo de previsión diferente al FNPSM, los aportes a pensión por los honorarios recibidos en virtud de los contratos de prestación celebrados con el Departamento de Arauca. No obstante, en el expediente no reposa prueba de ello y tampoco fue objeto de manifestación en la demanda o su contestación. Ante esta duda, la sentencia de unificación precitada fue clara en precisar lo siguiente:

«[…] la Administración deberá determinar mes a mes si existe diferencia entre los aportes que se debieron efectuar y los realizados por el contratista, y cotizar al respectivo fondo de pensiones la suma faltante por concepto de aportes a pensión solo en el porcentaje que le correspondía como empleador. Para efectos de lo anterior, el demandante deberá acreditar las cotizaciones que realizó al mencionado sistema durante su

vínculo contractual y en la eventualidad de que no las hubiese hecho o existiese diferencia en su contra, tendrá la carga de cancelar o completar, según el caso, el porcentaje que le incumbía como trabajador.

[…]» Como se extrae del aparte transcrito, es deber de la libelista acreditar las cotizaciones a pensión efectuadas en su momento a cualquier entidad por el lapso durante el cual subsistió la relación contractual propiamente dicha, a riesgo de que deba pagar o completar el monto que como trabajadora le hubiese correspondido abonar por dicho concepto. De este modo, si bien el Departamento de Arauca se encuentra obligado al pago de los aportes derivados de la relación laboral encubierta, debe tenerse en cuenta que estos implican una obligación compartida entre el empleador y el trabajador, por lo que efectivamente tendrá que seguirse la regla prevista en la jurisprudencia aludida, en el sentido de que la demandante demostrará e indicará ante el FNPSM, a cuál ente de previsión y por qué valor realizó cotizaciones a pensión mientras estuvo vinculada con la primera por medio de contratos de prestación de servicios, y en caso de no haberlos hecho, manifestar expresamente lo propio.

Lo anterior con el fin de que tanto la autoridad apelante como la demandada, verifiquen mensualmente si se presenta alguna diferencia entre los aportes que se debieron efectuar y los realizados por la entonces contratista por el tiempo durante el cual se presentó la relación laboral encubierta, esto es, del 15 de febrero de 1988 al 15 de junio de 1995 (dentro de sus respectivos intervalos o duración de los contratos). De esta manera, el Departamento de Arauca cotizará al FNPSM, únicamente la suma faltante por dicho concepto si existiere, y solo en el porcentaje que le correspondía como empleador. En caso de que la docente no demuestre o afirme no haber realizado tales cotizaciones, es evidente que el mentado fondo podrá descontar de las sumas adeudadas a la libelista en virtud de la condena, los valores pendientes de recaudo o la diferencia en su contra (si se presenta), por el porcentaje que le incumbía a aquella como trabajadora.

En suma, lo cierto es que en este caso pesa sobre el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio una condena relacionada con el pago de una pensión de jubilación, la cual no fue apelada por la propia autoridad afectada y por lo tanto impide su discusión en esta instancia. En este sentido, como la prestación aludida no puede estar desfinanciada, se estima ajustada la decisión de ordenar:

i) Al Departamento de Arauca como responsable directo de la relación laboral declarada para efectos pensionales, girar al precitado fondo el monto restante o pendiente de las cotizaciones para pensión que debieron realizarse por el período de configuración del vínculo de trabajo, en la proporción que como «empleador» de la señora Loyo de Arrieta le habría correspondido, ello calculado en comparación con el valor pagado por la demandante en su momento como contratista a cualquier entidad de previsión. En caso de no haberse efectuado estas cotizaciones por la libelista, le corresponderá a la entidad territorial abonar el valor total de su aporte, pero se reitera, solo en el porcentaje que como autoridad patronal lo obliga.

ii) A su vez, el FNPSM deberá repetir y en consecuencia solicitar a la entidad de previsión a la que se hubiese encontrada afiliada la demandante en el tiempo que fungió como contratista, el reembolso de los pagos hechos aquella por concepto de aportes a pensión, siempre y cuando así se asegure y acredite. En caso de que ello no hubiese ocurrido de dicha forma, estará autorizado a descontar de las sumas

adeudadas a la docente, los valores equivalentes al porcentaje de cotización que como «trabajadora» tendría que haber realizado por ese mismo período para completar el monto de la contribución a su cargo.

En conclusión: el Departamento de Arauca no es responsable de asumir el pago total ni proporcional de la pensión de jubilación reconocida a la demandante, sino que en virtud de la declaratoria de existencia de una relación laboral encubierta por contratos de prestación de servicios, aquel se encuentra obligado a girar al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio los valores pendientes que por concepto de cotización a pensión de la libelista, debió efectuar en el porcentaje que como empleador le habría correspondido, ello por el tiempo en el que se configuró el mentado vínculo de trabajo, de conformidad con la obligación patronal derivada del artículo 8.° de la Ley 91 de 1989, artículo 81, inciso 4.° de la Ley 812 de 2003, así como los artículos 9 y 10 del Decreto 3752 de 2003".

Resulta importante señalar que la Ley 91 de 1989, creo el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio[1], y de conformidad con los artículos 2.5, 5.1 y 15 de la mencionada ley, las prestaciones económicas y sociales de los Docentes, están a cargo de la Nación serán pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

De lo anterior, se concluye que no hay lugar a declarar la nulidad del oficio No. 20250237628 del 11 de diciembre de 2025 y a efecto de resolver sobre el eventual derecho pensional, debe radicar su solicitud en el aplicativo, HUMANO EN LINEA, dispuesto por el Ministerio de Educación Nacional para recepción de las peticiones de reconocimientos laborales y prestacionales del personal docente.

5. Excepciones de merito

1) Falta manifiesta de legitimación en la causa por pasiva.

Propongo esta excepción teniendo en cuenta que la titularidad de los recursos para financiar el sector educativo, provienen de la Nación - Ministerio de Educación y por ende es esa entidad quien define el destino de dichos recursos, en concordancia con las Leyes 91 de 1989[2] y 812 de 2003[3], motivo por el cual, se estableció la competencia para aprobar y pagar la pensión a los docentes, en el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, pues es el Fondo quien, a través de la FIDUPREVISORA.

De ahí que el Departamento de Santander - Secretaría de Educación no es el ordenador del gasto de los recursos del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, ni tampoco, el encargado de aprobar y reconocer la pensión, no se le puede endilgar al Ente Territorial – Secretaría de Educación

[1] ***ARTÍCULO 3 ley 91 de 1989.*** *Créase el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos serán manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, en la cual el Estado tenga más del 90% del capital. Para tal efecto, el Gobierno Nacional suscribirá el correspondiente contrato de fiducia mercantil, que contendrá las estipulaciones necesarias para el debido cumplimiento de la presente Ley y fijará la Comisión que, en desarrollo del mismo, deberá cancelarse a la sociedad fiduciaria, la cual será una suma fija, o variable determinada con base en los costos administrativos que se generen. La celebración del contrato podrá ser delegada en el Ministro de Educación Nacional.*

[2] *Artículo 3. Créase el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos serán manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, en la cual el Estado tenga más del 90% del capital.*

[3] *Ley 812 de 2003. Artículo 81. Reglamentado Parcialmente por el Decreto Nacional 2341 de 2003, Reglamentado Parcialmente por el Decreto Nacional 3752 de 2003. Régimen prestacional de los docentes oficiales. El régimen prestacional de los docentes nacionales, nacionalizados y territoriales, que se encuentren vinculados al servicio público educativo oficial, es el establecido para el Magisterio en las disposiciones vigentes con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley.*

responsabilidad sobre las decisiones y actuaciones, respecto al reconocimiento y pago de pensión a los docentes.

El Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección segunda. Subsección B. Radicación Nº: 66001-23-33-000-2017-00470-01(3514-19) de 18 de septiembre de 2020. CP. Carmelo Perdomo Cuéter, se refiere a la falta de legitimación por pasiva, en los siguientes términos:

> *Asimismo, cabe anotar que el cumplimiento de la obligación incumbe al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, que paga las prestaciones sociales que son reconocidas por la Nación, a través del Ministerio de Educación Nacional, y es el ente encargado del reconocimiento y cancelación de las pensiones de los docentes afiliados[4].*
>
> *En consecuencia, también se declarará de oficio probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva del ente territorial, pues no es el obligado legalmente a satisfacer lo ordenado en este fallo, como quiera que no funge como ordenador del gasto o los recursos del Fomag.*

Así las cosas, de acuerdo con lo anterior, la excepción invocada de falta de legitimación por pasiva tiene vocación de prosperar.

2) Incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

En el presente proceso se evidencia que adolece de la prueba que acredite los presupuestos procesales que le permitan impugnar un acto administrativo, en primer lugar por cuanto la demandante no acredita haber radicado la solicitud de reconocimiento de pensión en el aplicativo HUMANO EN LÍNEA, dispuesto por el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL para radicación, tramite y pago de las prestaciones sociales del personal docente afiliado al FOMAG, “FONDO DE PRETACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO”, no está agotada la vía administrativa y la conciliación extrajudicial en los términos de los numerales 1º., y 2 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 es requisito agotar la vía administrativa (Art. 74 Ley 1437 de 2011) y agotada la vía administrativa resulta procedente acudir ante el juez de lo Contencioso Administrativo.

Se observa el incumplimiento de los requisitos establecidos en las normas referentes a la procedibilidad a conciliación extrajudicial, por cuanto a la fecha no se agotado la vía administrativa, y es requisito de procedibilidad de acuerdo con el parágrafo 3 del artículo 2 del Decreto 1716 de 2009 para acudir ante la jurisdicción en acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Es requisito de procedibilidad para acudir ante la jurisdicción contenciosa administrativa de acuerdo a los numerales 1º y 2º del artículo 161 de la Ley 1437 de

[4] La subsección A de esta sección segunda evaluó la legitimación en la causa por pasiva e integración del contradictorio en este tipo de controversias en sentencia de 29 de agosto de 2018, expediente 73001 23 33 000 2014 00536-01 (3739-15), consejero ponente Rafael Francisco Suárez Vargas, oportunidad en la que dijo:
«[…]

Así pues, el despacho rectifica la posición asumida mediante providencia de 11 de diciembre de 2017, y reitera la interpretación pacífica de la Sección Segunda del Consejo de Estado, consistente en que en los procesos judiciales de nulidad y restablecimiento del derecho promovidos ante esta jurisdicción contra el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los que se discuta el reconocimiento de prestaciones sociales, ***no es procedente la vinculación de las entidades territoriales.***

Esto, ya que ***las consecuencias económicas que se deriven de los actos administrativos proferidos en virtud de la desconcentración administrativa dada en las secretarías de educación territoriales de los entes certificados radican única y exclusivamente en la Nación - Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio*** *(Resalta la Sala)*».

2011, modificado en su numeral primero por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021 que se haya agotado el trámite de conciliación extrajudicial, y a su vez para acudir en conciliación prejudicial es necesario que se agoten los presupuestos establecidos en el parágrafo 3º del artículo 2 del Decreto 1716 2009 para acudir en conciliación, hasta tanto se agote la vía administrativa y no habrá agotamiento de la vía administrativa hasta tanto la demandante no radique en el aplicativo en línea, HUMANO, su solicitud de reconocimiento de pensión de jubilación.

3. El acto administrativo del departamento es un acto que da una respuesta de trámite y en ese sentido al no concluir una actuación administrativa, es decir no ser un acto definitivo, no puede estudiarse su legalidad.

Pretende la parte demandante, que se declare la nulidad del eventual acto administrativo del 11 de diciembre de 2025 desconociendo que la respuesta notificada el 11 de diciembre de 2025, es un acto de trámite, en la medida que no crea, modifica o extingue un derecho o situación jurídica y tampoco cierra la actuación administrativa iniciada por la docente demandante, toda vez que el Coordinador del Equipo de Prestaciones Sociales del Magisterio de la Secretaria de Educación de Santander – SED., mediante radicado No. 20250237628 del 11 de diciembre de 2025, brindó respuesta a solicitud planteada por la demandante por medio de la cual pretendía el pago de aportes pensionales e intereses moratorios como consecuencia de haber prestado servicios a través de orden de prestación de servicios en los años 2000, 2001 y 2002 en periodos intermitentes como consta en los contratos aportados en su momento por la peticionaria y que hoy reposan en el expediente de la presente demanda.

Sobre el tema, es importante tener presente que, existen varios tipos de actos administrativos, sin embargo, el Consejo de Estado ha sido enfático en señalar que, aunque pueden existir actos de trámite, de ejecución y definitivos, los actos administrativos demandables en la jurisdicción contenciosa administrativa son los definitivos, esto es, aquellos que crean, modifican o extinguen derechos o situaciones y en este sentido, los que dan cierre a una actuación administrativa.

En concordancia con lo anterior, el Consejo de Estado en sentencia[5] del 17 de febrero de 2022 precisó:

> *"El Consejo de Estado ha precisado que el acto administrativo es toda manifestación de voluntad de una entidad pública, o de un particular en ejercicio de funciones públicas, capaz de producir efectos jurídicos[6].*
>
> *En consonancia con esta definición, se han identificado las siguientes características del acto administrativo[7]:*
>
> *i) Constituye una declaración unilateral de voluntad.*
>
> *ii) Se expide en ejercicio de la función administrativa, por parte de una autoridad estatal o de particulares.*

[5]Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección A. radicación: 25000 23 42 000 2015 00492 01 (3099-2021) de 17 de febrero de 2022. C.P. Rafael Francisco Suárez Vargas.

[6] Consejo de Estado, Sección Primera, sentencia del 26 de agosto de 2004, expediente 2000 0057 01, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

[7] Consejo de Estado, Sección Primera, sentencia del 10 de abril de 2008, expediente 25000 23 24 000 2002 00583 01, M.P. Rafael E. Ostau de Lafont Pianeta

iii)Se encamina a producir efectos jurídicos «por sí misma, de manera directa sobre el asunto o la situación jurídica de que se trate y, por ende, vinculante»[8].

iv) Los efectos del acto administrativo consisten en la creación, modificación o extinción de una situación jurídica general o particular, que impacta los derechos u obligaciones de los asociados, «sean subjetivos, personales, reales o de crédito»[9].

Igualmente, esta corporación ha precisado que los actos administrativos pasibles de control jurisdiccional son aquellos catalogados como definitivos, esto es, «los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación»[10].

Bajo este marco conceptual, es válido sostener que la jurisdicción de lo contencioso administrativo únicamente se ocupa del estudio de los actos definitivos, expresos o fictos, que culminen un proceso administrativo, en la medida en que se presumen legales, gozan de los atributos de ejecutividad y ejecutoriedad e impactan en las relaciones de las personas naturales y jurídicas, sus derechos y obligaciones. En consecuencia, el control judicial de las decisiones administrativas definitivas se torna obligatorio dentro de un Estado Social de Derecho, en aras de garantizar su validez, así como los valores constitucionales, el imperio del principio de legalidad y los derechos subjetivos de los asociados".

(Negrilla y Subrayado fuera del texto)

4) Excepción de prescripción.

Ante una eventual sentencia favorable a la demandante solicito declarar la prescripción trienal de mesadas pensionales, aplicando lo previsto en el en el artículo 102 del Decreto 1848 de 1969, artículo 488 del Código Sustantivo del Trabajo y artículo 151 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

6) Inexistencia de la obligación.

Se propone la excepción, toda vez que como ya se mencionó anteriormente en el libelo de la presente contestación, no es competencia del ente territorial Secretaría de Educación departamental hacer ningún tipo de reconocimiento referente al pago de pensión de jubilación a los docentes como lo menciona la Ley 91 de 1989:

Artículo 5. *El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, tendrá los siguientes objetivos:*

1. Efectuar el pago de las prestaciones sociales del personal afiliado.

En este sentido, no es competencia del Departamento de Santander a reconocer, liquidar y pagar las cotizaciones con destino al Sistema General de Seguridad Social en pensiones y girarlos al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, razón por la cual, no puede atribuírsele el pago de ningún tipo de sanción.

[8] 5 Ibídem.
[9] Consejo de Estado, Sección Cuarta, sentencia 16288 del 12 de junio de 2008, M.P. Ligia López Díaz.
[10] Artículo 43 del CPACA.

Bajo esta consideración, como no existe obligación legal para el Departamento de Santander, de asumir el pago de la pensión se configura claramente una inexistencia de la obligación.

7) Cobro de lo no debido.

Se propone esta excepción, porque con las pretensiones de la demanda se están cuantificando unos perjuicios por concepto de intereses moratorios, ajustes de valor por disminución del poder adquisitivo, que no son atribuibles al Departamento, toda vez que mi representado no ha realizado actuaciones, que puedan afectar los derechos de la demandante toda vez que sus actuaciones se soportan en la ley.

Ello por cuanto, si eventualmente tiene el derecho a la pensión de jubilación hasta tanto no se radique la solicitud de reconocimiento de pensión de jubilación en el aplicativo, HUMANO EN LÍNEA, dispuesto por el Ministerio de Educación Nacional para la radicación, tramite y pago de las prestaciones sociales de los docentes afiliados al FOMAG, con el cumplimiento de todos los requisitos, y de la misma se dé traslado a la Coordinación del Grupo de Prestaciones Sociales del Magisterio de la Secretaria de Educación de Santander, no habrá lugar a alegar una ilegalidad de la respuesta dada por la Secretaría de Educación departamental.

Por consiguiente, al no podérsele imputar al Departamento de Santander, no se le puede endilgar responsabilidad alguna, y en este sentido, no se le puede cobrar eventualmente ningún resarcimiento de perjuicios en beneficio de la demandante.

Por lo anterior, en concordancia con lo aquí señalado la presente excepción está llamada a prosperar.

8) Legalidad del acto administrativo proferido por la Secretaría de Educación del departamento de Santander.

El oficio de respuesta a la petición radicada a la Secretaría de Educación del departamento de Santander goza de la presunción de legalidad, más aún cuando se fundó en el ordenamiento legal aplicable atendiendo las previsiones contenidas en la Constitución y la Ley, así las cosas, no hay lugar a alegar detrimento o daño alguno en los derechos de la demandante.

9) Imnominada, genérica o ecuménica – las demás excepciones que encuentre probadas el despacho.

En aplicación del artículo 282 del Código General del Proceso, solicito que se declare de oficio las excepcione que se encuentren probadas en el desarrollo del proceso. En razón a que al despacho le es válido emitir pronunciamiento de fondo sobre todos aquellos medios exceptivos que se encuentren debidamente probados en el plenario, así no hayan sido propuestas por el demandado.

6. Pruebas y anexos

Respetuosamente solicito se tenga como pruebas las que obran en el expediente y las siguientes:

1. El departamento de Santander solicita se decrete y practique interrogatorio de parte a la demandante María Reyes Mosquera Espinosa.

2. Poder para actuar y sus respectivos anexos.

No se aporta el antecedente administrativo de la solicitud de reconocimiento pensional realizada la demandante dado a que este fue aportado en por aquella en la demanda.

No se aportan contratos de prestación de servicio en razón a que los mismos obran en el expediente.

7. Notificaciones.

El Departamento de Santander las recibirá en la Oficina Jurídica del Departamento, ubicada en la calle 37 No. 10 – 30 Gobernación de Santander, y al correo electrónico notificaciones@santander.gov.co y el suscrito las recibirá al correo quinteroduranabogados@gmail.com

Atentamente,



SAMUEL QUINTERO DURAN
Cédula de ciudadanía No. 1066096800 de Pailitas – Cesar.
T.P. 385273 del Consejo Superior de la Judicatura.

Con copia: *roaortizantioquia@gmail.com*
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
notjudicial@fiduprevisora.com.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
defensajudicial@barrancabermeja.gov.co
procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

Gmail **Samuel Quintero Duran <quinteroduranabogados@gmail.com>**

CONTESTACIÓN DE DEMANDA - 05001 33 33 006 2025 00430 00

1 mensaje

Samuel Quintero Duran <quinteroduranabogados@gmail.com> 24 de marzo de 2026 a las 4:43 p.m.
Para: roaortizantioquia@gmail.com, notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co, notjudicial@fiduprevisora.com.co, procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co, defensajudicial@barrancabermeja.gov.co, procesosnacionales@defensajuridica.gov.co, mariamosquera0489@gmail.com

Cordial saludo,

En calidad de apoderado del departamento de Santander, en el proceso de Nulidad y restablecimiento del derecho, donde funge como demandante la señora María Reyes Mosquera Espinosa, la cual cursa en el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Medellín bajo radicado 05001 33 33 006 2025 00430 00, comedidamente me permito allegar contestación de la demanda de la referencia.

Anexo dos (2) documentos en formato PDF: 1. Contestación y 2. Poder y anexos.

Sin otro particular,

SAMUEL QUINTERO DURAN
Apoderado externo
Departamento de Santander

2 archivos adjuntos

NYRD MEDELLÍN - CONTESTACIÓN.pdf
348K

PODER Y ANEXOS.pdf
9205K

4.	Actualizar la herramienta tecnológica Guane-Procesos Abogados, para brindar información de las actualizaciones realizadas de los procesos asignados.	Durante el mes de marzo se actualizó la plataforma Guane-procesos Abogados de los siguientes procesos: 1. Nulidad y restablecimiento del derecho bajo radicado No. 680013333 015 2026 00050 00. 2. Nulidad y restablecimiento del derecho bajo radicado No. 680013333 004 2026 00024 00 3. Nulidad y restablecimiento del derecho bajo el radicado No. 05001 33 33 006 2025 00430 00 4. Reparación directa bajo el radicado No. 68679333300120250014900 5. Nulidad y restablecimiento del derecho bajo el radicado No. 680013333 015 2026 00072 00.	ANEXO 3. Reporte extraído de la plataforma Guane-Procesos abogados.

ANEXO 3.

Radicado	Rad. Correspondencia	Radicado rama judicial	Abogado encargado	Demandado	Demandante	Apoderado contraparte	Juzgado	Departamento	Tipo de proceso	Estado actual	Tipo Demanda	Dependencia
68001233300020190097400			SAMUEL QUINTERO DURAN	DEPARTAMENTO DE SANTANDER	MARIA CECILIA MUÑOZ NEIRA	VARIOS DTES/DDOS	TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER	SANTANDER	PROCESOS ADMINISTRATIVOS	SENTENCIA DE 2 INSTANCIA	EN CONTRA	SECRETARIA INFRAESTRUCTURA
68001333300620250008100			SAMUEL QUINTERO DURAN	DEPARTAMENTO DE SANTANDER	LUIS EMILIO COBOS MANTILLA	VARIOS DTES/DDOS	JUZGADO 6 ADMINISTRATIVO	SANTANDER	PROCESOS ADMINISTRATIVOS	CONTESTACION DE LA DEMANDA	EN CONTRA	SECRETARIA INFRAESTRUCTURA
68679333300120250014900			SAMUEL QUINTERO DURAN	DEPARTAMENTO DE SANTANDER	ISABEL HERNANDEZ DE BERNAL	VARIOS DTES/DDOS	JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL DE SAN GIL	SANTANDER	PROCESOS ADMINISTRATIVOS	CONTESTACION DE LA DEMANDA	EN CONTRA	SECRETARIA INFRAESTRUCTURA
68679333300120250018100			SAMUEL QUINTERO DURAN	DEPARTAMENTO DE SANTANDER	JUAN SEBASTIAN MANOSALVA GONZALEZ	VARIOS DTES/DDOS	JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL DE SAN GIL	SANTANDER	PROCESOS ADMINISTRATIVOS	CONTESTACION DE LA DEMANDA	EN CONTRA	SECRETARIA DE EDUCACION
05001333300620250043000			SAMUEL QUINTERO DURAN	DEPARTAMENTO DE SANTANDER	MARIA REYES MOSQUERA ESPINOZA	SIN DATOS .	JUZGADO 06 ADMINISTRATIVO MEDELLIN	ANTIOQUIA	PROCESOS ADMINISTRATIVOS	CONTESTACION DE LA DEMANDA	EN CONTRA	SECRETARIA DE EDUCACION
68001333301520260005000			SAMUEL QUINTERO DURAN	DEPARTAMENTO DE SANTANDER	NOHORA GARCIA FLOREZ	SILVIA GERALDINE BALAGUERA PRADA	JUZGADO 15 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA	SANTANDER	PROCESOS ADMINISTRATIVOS	CONTESTACION DE LA DEMANDA	EN CONTRA	SECRETARIA DE EDUCACION
68001333300420260002400			SAMUEL QUINTERO DURAN	DEPARTAMENTO DE SANTANDER	BELSY NORELA PAREDES INFANTE	SILVIA GERALDINE BALAGUERA PRADA	JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO	SANTANDER	PROCESOS ADMINISTRATIVOS	CONTESTACION DE LA DEMANDA	EN CONTRA	SECRETARIA DE EDUCACION
68001333301520260007200			SAMUEL QUINTERO DURAN	DEPARTAMENTO DE SANTANDER	SONIA CRISTINA HERNANDEZ MARTINEZ	SILVIA GERALDINE BALAGUERA PRADA	JUZGADO 15 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA	SANTANDER	PROCESOS ADMINISTRATIVOS	PODER	EN CONTRA	SECRETARIA DE EDUCACION
68001333300920260009500			SAMUEL QUINTERO DURAN	DEPARTAMENTO DE SANTANDER	DEFENSORIA DEL PUEBLO	SIN DATOS	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA	SANTANDER	PROCESOS ADMINISTRATIVOS	PODER	EN CONTRA	SECRETARIA DE SALUD
68001333300920260009000			SAMUEL QUINTERO DURAN	DEPARTAMENTO DE SANTANDER	HIPOLITO GOMEZ MEJIA	SIN DATOS	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA	SANTANDER	PROCESOS ADMINISTRATIVOS	PODER	EN CONTRA	SECRETARIA INFRAESTRUCTURA

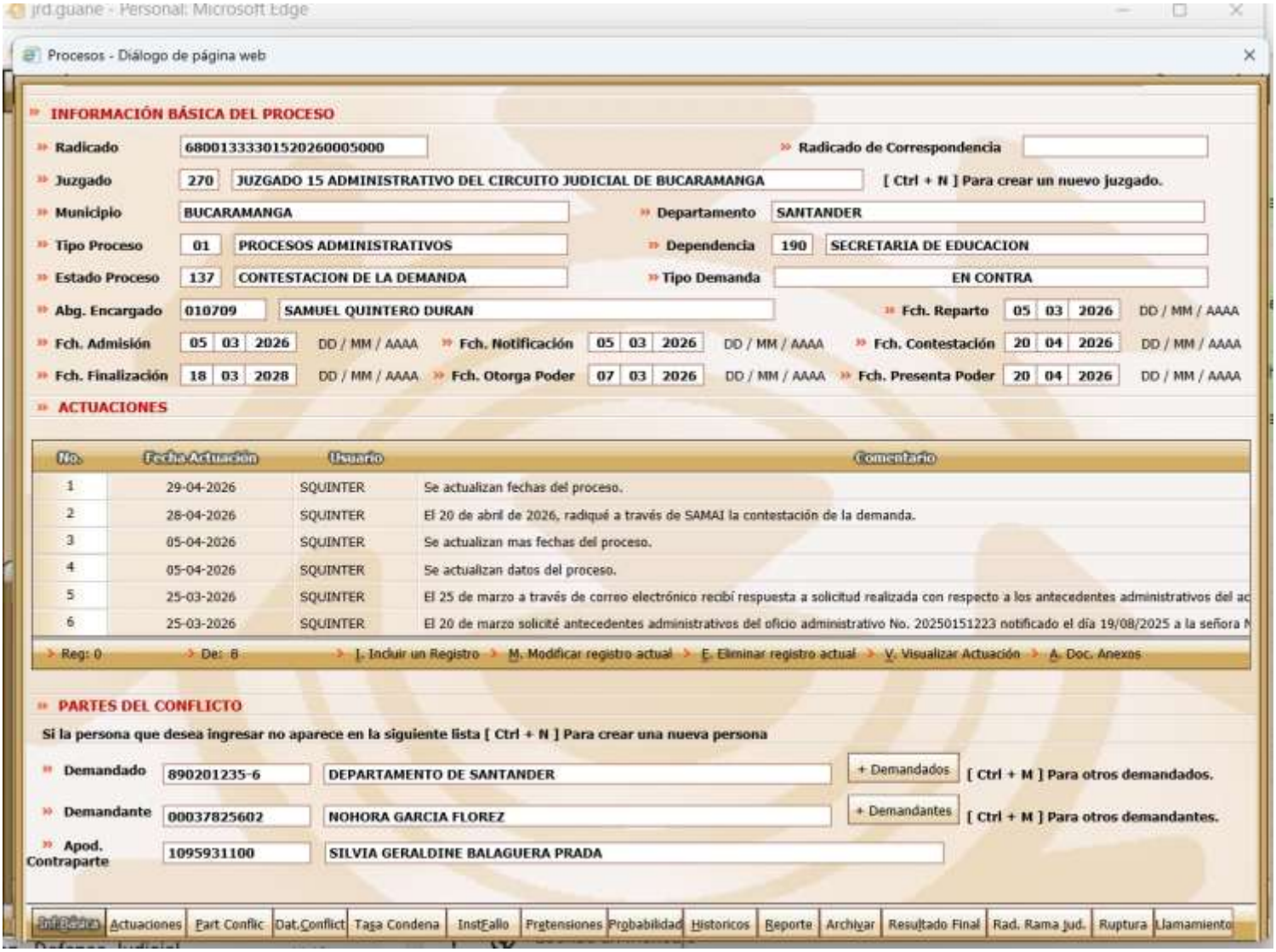
GOBERNACION DE SANTANDER

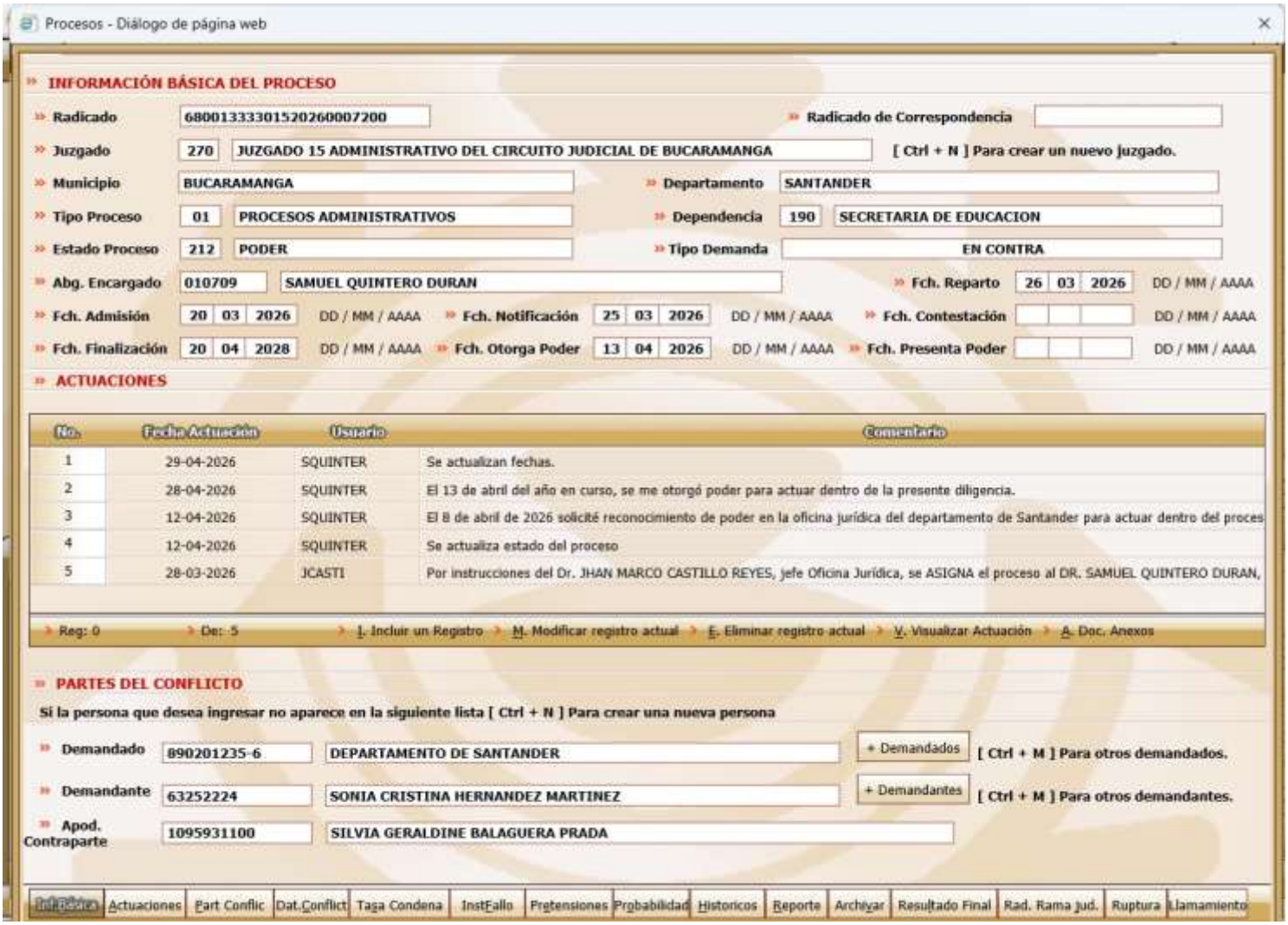
PROCESOS

Motivo	Medio de control	Fecha de ocurrencia	Valor total pretensiones	Cuantia Indeterminada/Desconocida	% Tasa de condena	Valor tasa de condena	Datos adicionales	Fecha de reparto	Fecha de admisión	Fecha de finalización	Fecha de notificación	Fecha de contestación	Fecha de presentación Poder
A.P. VIOLACION A LA SEGURIDAD Y SALUBRIDAD PUBLICAS	PROTECCION DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS	27/04/2021	65.048.752,00		66.80	43.452.566,34	Acción Popular para preveer el cierre de la via que conduce al relleno sanitario el Cucharo y evitar que se vulneración de los derechos colectivos establecidos en el artículo 4° de la Ley 472 de 1998, relacionados con la seguridad y la salubridad pública, el goce de un medio ambiente sano y la moralidad administrativa, relacionado con la habilitación y mantenimiento de la vía que comunica Cabrera-San Gil, como del adecuado manejo del relleno sanitario «El Cucharo», que en opinión de la parte actora está generando serios problemas medio ambientales con repercusiones sobre la salud de los habitantes del sector. Como medidas de protección de los derechos colectivos solicita, grosso modo, se realice una valoración de los impactos ambientales generados por la construcción y puesta en marcha del relleno sanitario El Cucharo.	27/04/2021	15/01/2019	11/05/2021	27/04/2021	10/05/2021	16/04/2026
A.P. INFRACCION AL DERECHO A LA SEGURIDAD Y PREVENCIÓN DE DESASTRES PREVISIBLES TECNICAMENTE	PROTECCION DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS	4/03/2025	0	SIN CUANTÍA POR TRATARSE DE UNA ACCIÓN POPULAR	0.00	0		6/05/2025	5/05/2025	12/12/2026	6/05/2025	20/05/2025	23/02/2026
R.E. DAÑOS A BIENES O PERSONAS EN ESTABLECIMIENTO PUBLICO	REPARACION DIRECTA	28/08/2023	0	EL DEMANDANTE NO ESTIMÓ EL VALOR DE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA, NO OBSTANTE, LAS MISMAS VERSAN SOBRE LA INDEMNIZACIÓN SOBRE DAÑO EMERGENTE, LUCRO	0.00	0	Lesiones causadas al menor MATTIAS ALEJANDRO BERNAL el 28 de agosto de 2023el cual sufrió un accidente en los juegos metálicos y/o gimnasio al aire libre en el barrio COVIP del municipio de San Gil	3/02/2026	30/01/2026	20/03/2028	30/01/2026	11/03/2026	11/03/2026
A.P. INFRACCION A OTROS DERECHOS COLECTIVOS	PROTECCION DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS	1/01/2025	0	Sin cuantía por tratarse de una acción popular.	0.00	0	Que se proceda a realizar, ejecutar o hacer el mantenimiento de la infraestructura física de la escuela rural ubicada en la vereda SAN JOAQUÍN denominada ESCUELA RURAL CAMUTLLO del	4/02/2026	2/02/2026	20/06/2028	2/02/2026	16/02/2026	16/02/2026
LABORAL PENSION POR APORTES	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	1/01/2002	125.734.621,00		58.70	73.806.222,53	El demandante solicita el pago a seguridad social de unos periodos trabajados bajo contrato de orden de prestación de servicios en	12/02/2026	10/02/2026	17/03/2028	10/02/2026	24/03/2026	24/03/2026
ILEGALIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO QUE NIEGA REAJUSTE O NIVELACION SALARIAL DOCENTE	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	4/03/2023	48.129.640,00		50.00	24.064.820,00	NIVELACION SALARIAL	5/03/2026	5/03/2026	18/03/2028	5/03/2026	20/04/2026	20/04/2026
ILEGALIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO QUE DESCONOCE AMPARO POR RETEN SOCIAL DURANTE LOS PROCESOS DE REESTRUCTURACION Y LIQUIDACION DE LA ENTIDAD	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	5/06/2023	48.820.717,00		50.00	24.410.358,50	NIVELACION SALARIAL	18/03/2026	24/02/2026	18/03/2028	16/03/2026		
ILEGALIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO QUE SUSPENDE EL PAGO DE PENSIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO		11.142.449,00		50.00	5.571.224,50	(...) "Nulidad del Acto administrativo expreso identificado como como 20250174697 de fecha 17 DE SEPTIEMBRE DEL 2025 (...)".	26/03/2026	20/03/2026	20/04/2028	25/03/2026		
A.P. VIOLACION AL GOCE DEL ESPACIO PUBLICO A LA UTILIZACION Y DEFENSA DE LOS BIENES DE USO PUBLICO	PROTECCION DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS		0	Sin pretensiones por tratarse de una acción popular.	0.00	0	("%U2026) "DECLARE que por acción y omisión en el cumplimiento de las competencias constitucionales y legales, se han vulnerado de manera sistemática y continuada los derechos	10/04/2026	9/04/2026	8/05/2028	10/04/2026	29/04/2026	29/04/2026
A.P. VIOLACION AL GOCE DEL ESPACIO PUBLICO A LA UTILIZACION Y DEFENSA DE LOS BIENES DE USO PUBLICO	REPARACION DIRECTA		0		0.00	0	(...) "ORDENAR al DEPARTAMENTO DE SANTANDER suministre de manera inmediata la maquinaria y personal necesario para la remoción del material que se encuentra sobre la vía que comunica el Municipio de	24/04/2026	20/04/2026	20/08/2028	23/04/2026		

Fecha de otorgamiento Poder	Fecha de archivo	Grado de implicación	Fecha 1ra. Instancia/ t /th>	Probabilidad 1ra.	Favorabilidad 1ra. Instancia	Apelado	Fecha 2da. Instanci	Probabilidad 2da. Instanci	favorabilidad 2da. Instancia	% Probabilidad Perdida Proceso	Fecha creación	Fecha última actuación	Última actuación	Resultado final del proceso	Histórico apoderado	Llamamiento garantía	Detalle garantía	Utilidad garantía	Estrategia defensa utilizada
15/04/2026					Ninguna	Indefinido			Ninguna	81.20	27/04/2021	29/04/2026	El 16 de abril de 2026 radiqué en el SAMAI la solicitud de reconocimiento de personería jurídica		DANIEL FELIPE TABOADA VELASQUEZ, 2024-02-17 - 2024-02-17 DIANA CAROLINA CASTELLANOS				
18/02/2026					Ninguna	Indefinido			Ninguna	81.20	7/05/2025	5/04/2026	Se actualizan mas datos del proceso.		SAMUEL QUINTERO ALVARO DANIEL LEON HERRERA, 2026-01-15 DORIS SUAREZ DIAZ, 2025-05-07 - 2025-12- SAMUEL QUINTERO DURAN, 2026-02-24 -	NO		MEDIO DE CONTROL SIN PRETENSIÓN	
5/02/2026					Ninguna	Indefinido			Ninguna	50.00	3/02/2026	5/04/2026	Se actualiza fecha ocurrencia		POR ASIGNAR, 2026-02-03 - 2026-02-03	SI			
5/02/2026					Ninguna	Indefinido			Ninguna	81.20	5/02/2026	5/04/2026	Se actualizan datos del proceso		SAMUEL QUINTERO DURAN, 2026-02-05 - 2026-04-05	NO		MEDIO DE CONTROL SIN PRETENSIÓN ECONOMICA	
17/02/2026					Ninguna	No			Ninguna	58.70	13/02/2026	5/04/2026	Se actualiza estado del proceso.		SAMUEL QUINTERO DURAN, 2026-02-13 - 2026-04-05	SI			
7/03/2026					Ninguna	Indefinido			Ninguna	50.00	5/03/2026	29/04/2026	Se actualizan fechas del proceso.		SAMUEL QUINTERO DURAN, 2026-03-05 - 2026-04-29	SI			
25/03/2026					Ninguna	Indefinido			Ninguna	50.00	18/03/2026	5/04/2026	Se actualizan mas datos del proceso.		SAMUEL QUINTERO DURAN, 2026-03-18 - 2026-04-05	SI			
13/04/2026					Ninguna	Indefinido			Ninguna	50.00	28/03/2026	29/04/2026	Se actualizan fechas.		SAMUEL QUINTERO DURAN, 2026-03-28 - 2026-04-29				
13/04/2026					Ninguna	Indefinido			Ninguna	81.20	10/04/2026	29/04/2026	El 29 de abril de 2026 radiqué en el SAMAI la contestación de la acción popular		SAMUEL QUINTERO DURAN, 2026-04-10 - 2026-04-29				
					Ninguna	Indefinido			Ninguna	44.00	24/04/2026	29/04/2026	A la espera de otorgamiento de poder.		SAMUEL QUINTERO DURAN, 2026-04-24 - 2026-04-29				


Procesos - Diálogo de página web
INFORMACIÓN BÁSICA DEL PROCESO
Radicado 68001333300420260002400
Radicado de Correspondencia
Juzgado 067 JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO
[Ctrl + N] Para crear un nuevo juzgado.
Municipio BUCARAMANGA
Departamento SANTANDER
Tipo Proceso 01 PROCESOS ADMINISTRATIVOS
Dependencia 190 SECRETARIA DE EDUCACION
Estado Proceso 137 CONTESTACION DE LA DEMANDA
Tipo Demanda EN CONTRA
Abg. Encargado 010709 SAMUEL QUINTERO DURAN
Fch. Reparto 18 03 2026 DD / MM / AAAA
Fch. Admisión 24 02 2026 DD / MM / AAAA
Fch. Notificación 16 03 2026 DD / MM / AAAA
Fch. Contestación DD / MM / AAAA
Fch. Finalización 18 03 2028 DD / MM / AAAA
Fch. Otorga Poder 25 03 2026 DD / MM / AAAA
Fch. Presenta Poder DD / MM / AAAA
ACTUACIONES
No. Fecha Actuación Usuario Comentario
1 05-04-2026 SQUINTER Se actualizan mas datos del proceso.
2 05-04-2026 SQUINTER Se actualiza pretensión y datos del proceso
3 05-04-2026 SQUINTER Se actualiza estado del proceso
4 25-03-2026 SQUINTER El 20 de marzo de 2026 solicité reconocimiento de poder en la oficina jurídica del departamento de Santander para actuar dentro del pro
5 18-03-2026 JCASTI Por instrucciones del Dr. JHAN MARCO CASTILLO REYES, jefe Oficina Jurídica, se ASIGNA el proceso a la Dr. SAMUEL QUINTERO DURAN
Reg: 0 De: 5 I. Incluir un Registro M. Modificar registro actual E. Eliminar registro actual V. Visualizar Actuación A. Doc. Anexos
PARTES DEL CONFLICTO
Si la persona que desea ingresar no aparece en la siguiente lista [Ctrl + N] Para crear una nueva persona
Demandado 890201235-6 DEPARTAMENTO DE SANTANDER + Demandados [Ctrl + M] Para otros demandados.
Demandante 200222020 BELSY NORELA PAREDES INFANTE + Demandantes [Ctrl + M] Para otros demandantes.
Apod. Contraparte 01095931100 SILVIA GERALDINE BALAGUERA PRADA
Inf.Básica Actuaciones Part Conflic Dat.Conflict Tasa Condena InstFallo Pretensiones Probabilidad Historicos Reporte Archivar Resultado Final Rad. Rama Jud. Ruptura Llamamiento


jrd.guane - Personal: Microsoft Edge
Procesos - Diálogo de página web
INFORMACIÓN BÁSICA DEL PROCESO
Radicado 68001333301520260005000
Radicado de Correspondencia
Juzgado 270 JUZGADO 15 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA [Ctrl + N] Para crear un nuevo juzgado.
Municipio BUCARAMANGA
Departamento SANTANDER
Tipo Proceso 01 PROCESOS ADMINISTRATIVOS
Dependencia 190 SECRETARIA DE EDUCACION
Estado Proceso 137 CONTESTACION DE LA DEMANDA
Tipo Demanda EN CONTRA
Abg. Encargado 010709 SAMUEL QUINTERO DURAN
Fch. Reparto 05 03 2026 DD / MM / AAAA
Fch. Admisión 05 03 2026 DD / MM / AAAA
Fch. Notificación 05 03 2026 DD / MM / AAAA
Fch. Contestación 20 04 2026 DD / MM / AAAA
Fch. Finalización 18 03 2028 DD / MM / AAAA
Fch. Otorga Poder 07 03 2026 DD / MM / AAAA
Fch. Presenta Poder 20 04 2026 DD / MM / AAAA
ACTUACIONES
No. Fecha Actuación Usuario Comentario
1 29-04-2026 SQUINTER Se actualizan fechas del proceso.
2 28-04-2026 SQUINTER El 20 de abril de 2026, radiqué a través de SAMAI la contestación de la demanda.
3 05-04-2026 SQUINTER Se actualizan mas fechas del proceso.
4 05-04-2026 SQUINTER Se actualizan datos del proceso.
5 25-03-2026 SQUINTER El 25 de marzo a través de correo electrónico recibí respuesta a solicitud realizada con respecto a los antecedentes administrativos del ac
6 25-03-2026 SQUINTER El 20 de marzo solicité antecedentes administrativos del oficio administrativo No. 20250151223 notificado el día 19/08/2025 a la señora
Reg: 0 De: 6 I. Incluir un Registro M. Modificar registro actual E. Eliminar registro actual V. Visualizar Actuación A. Doc. Anexos
PARTES DEL CONFLICTO
Si la persona que desea ingresar no aparece en la siguiente lista [Ctrl + N] Para crear una nueva persona
Demandado 890201235-6 DEPARTAMENTO DE SANTANDER + Demandados [Ctrl + M] Para otros demandados.
Demandante 00037825602 NOHORA GARCIA FLOREZ + Demandantes [Ctrl + M] Para otros demandantes.
Apod. Contraparte 1095931100 SILVIA GERALDINE BALAGUERA PRADA
Actuaciones
Part Conflic
Dat.Conflict
Tasa Condena
InstFallo
Pretensiones
Probabilidad
Historicos
Reporte
Archivar
Resultado Final
Rad. Rama Jud.
Ruptura
Llamamiento


Procesos - Diálogo de página web
INFORMACIÓN BÁSICA DEL PROCESO
Radicado 68001333301520260007200
Radicado de Correspondencia
Juzgado 270 JUZGADO 15 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA [Ctrl + N] Para crear un nuevo juzgado.
Municipio BUCARAMANGA
Departamento SANTANDER
Tipo Proceso 01 PROCESOS ADMINISTRATIVOS
Dependencia 190 SECRETARIA DE EDUCACION
Estado Proceso 212 PODER
Tipo Demanda EN CONTRA
Abg. Encargado 010709 SAMUEL QUINTERO DURAN
Fch. Reparto 26 03 2026 DD / MM / AAAA
Fch. Admisión 20 03 2026 DD / MM / AAAA
Fch. Notificación 25 03 2026 DD / MM / AAAA
Fch. Contestación DD / MM / AAAA
Fch. Finalización 20 04 2028 DD / MM / AAAA
Fch. Otorga Poder 13 04 2026 DD / MM / AAAA
Fch. Presenta Poder DD / MM / AAAA
ACTUACIONES
No. Fecha Actuación Usuario Comentario
1 29-04-2026 SQUINTER Se actualizan fechas.
2 28-04-2026 SQUINTER El 13 de abril del año en curso, se me otorgó poder para actuar dentro de la presente diligencia.
3 12-04-2026 SQUINTER El 8 de abril de 2026 solicité reconocimiento de poder en la oficina jurídica del departamento de Santander para actuar dentro del proces
4 12-04-2026 SQUINTER Se actualiza estado del proceso
5 28-03-2026 JCASTI Por instrucciones del Dr. JHAN MARCO CASTILLO REYES, jefe Oficina Jurídica, se ASIGNA el proceso al DR. SAMUEL QUINTERO DURAN,
Reg: 0 De: 5 I. Incluir un Registro M. Modificar registro actual E. Eliminar registro actual V. Visualizar Actuación A. Doc. Anexos
PARTES DEL CONFLICTO
Si la persona que desea ingresar no aparece en la siguiente lista [Ctrl + N] Para crear una nueva persona
Demandado 890201235-6 DEPARTAMENTO DE SANTANDER + Demandados [Ctrl + M] Para otros demandados.
Demandante 63252224 SONIA CRISTINA HERNANDEZ MARTINEZ + Demandantes [Ctrl + M] Para otros demandantes.
Apod. Contraparte 1095931100 SILVIA GERALDINE BALAGUERA PRADA
Inf.Básica Actuaciones Part Conflic Dat.Conflict Tasa Condena InstFallo Pretensiones Probabilidad Historicos Reporte Archivar Resultado Final Rad. Rama Jud. Ruptura Llamamiento

6.	Las demás actividades que sean requeridas conforme al objeto del contrato.	Se participó el día 25/03/2025 en seminario de Responsabilidades, derechos y deberes de los servidores públicos	ANEXO 4. Se adjunta evidencia.

ANEXO 4.

LA ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

Creada por la Ley 19 de 1958

Dirección Nacional

Dirección de Capacitación - Bogotá D.C.

CERTIFICA QUE:

SAMUEL QUINTERO DURAN

Cédula de ciudadanía # 1066096800

PARTICIPÓ EN EL SEMINARIO

RESPONSABILIDADES, DERECHOS Y DEBERES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS

Realizado en Bucaramanga (Santander) entre el 25/03/2026 y el 25/03/2026
con una intensidad de 8 horas. Se expide en Bucaramanga (Santander), el 25/03/2026.

WILMAN NORBERTO AMAYA LEON
Director Territorial Santander
Escuela Superior de Administración Pública ESAP

Vigilada MinEducación

Escuela Superior de Administración Pública

COLOMBIA POTENCIA DE LA VIDA

Gobierno del Cambio

Para verificar la autencidad de este certificado ingrese a https://sirecec4.esap.edu.co y digite el código: 20621CAE9534496AB926DFBD603023F9